

BOLETIN OFICIAL DE LA ZONA DE PROTECTORADO ESPAÑOL EN MARRUECOS

Número 14

AÑO XXIV

I N D I C E

Páginas

DISPOSICIONES DE LA ADMINISTRACIÓN ESPAÑOLA.— <i>Dirección de Marruecos y Colonias.</i> —Anuncio de sorteo para la amortización de títulos de la Deuda de Marruecos al cinco y seis por ciento	465
DISPOSICIONES DE LA ADMINISTRACIÓN JALIFIANA.—Dahir promulgando el nuevo Reglamento de Accidentes del Trabajo...	465
Dahir autorizando la subasta del predio "Mensa de Muley Hassan", sito en la kabila de Beni Ahamed	509
Dahir autorizando la subasta del predio "Tagasut y Sullha", sito en la kabila del Ajmas	515
Dahir autorizando la subasta del predio "Guziah Fokia", sito en la kabila de Ajmas	521
Dahir autorizando la subasta del predio "Beni Azila", sito en la kabila del Ajmas	527
Dahir autorizando la subasta del predio "Gaudia Sefelia", sito en la kabila del Ajmas	533
Dahir autorizando la subasta del predio "Dauadi y Kamuti", sito en la kabila del Ajmas	539
Dahir adhiriéndose la Zona española de Protectorado de Marruecos al Convenio de Ginebra sobre accidentes del trabajo	545
Dahir poniendo en vigor el nuevo Reglamento de caza ...	545
Decreto visirial aprobando la delimitación de la finca Majzen urbana número 269 del Registro del Mustafadato de Larache	575
Decreto visirial aprobando la delimitación de la finca Majzen urbana número 270 del Registro del Mustafadato de Larache	576
Decreto visirial aprobando la delimitación de la finca Majzen urbana número 268 del Registro del Mustafadato de Larache	577
Decreto visirial aprobando la delimitación de la finca Majzen rústica "Kob-ba el Kesas", sita en la kabila de Beni Hozmar	578

ANEXO AL NUMERO 14

Registro de Inmuebles.	149
Administración de Justicia.—Edictos	150
Cédulas de requerimiento	150
Requisitorias	151

TARIFAS

Un año de suscripción... ..	18	pesetas
Número suelto, año corriente	1	—
Número suelto, año atrasado... ..	1'50	—

ANUNCIOS

Una plana	75	pesetas mensuales (tres inserciones).
Media plana... ..	45	— — —
Una plana portadas..	150	— — —
Media plana ídem ...	75	— — —

ANUNCIOS EN EL TEXTO

Una plana	100	pesetas una inserción.
Media plana	50	— — —
Un cuarto de plana	25	— — —

TARIFAS

Un año de suscripción...
Número suelto año corriente...
Número suelto año atrasado...

ANUNCIOS

Una línea...
Medio plan...
Un plan...
Radio plan...

ANUNCIOS EN EL TEXTO

100 pesetas	...
50	...
25	...

OTROS SERVICIOS

...

BOLETIN OFICIAL
DE LA
ZONA DE PROTECTORADO ESPAÑOL EN MARRUECOS

DISPOSICIONES DE LA ADMINISTRACION ESPAÑOLA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DIRECCION DE MARRUECOS Y COLONIAS

De conformidad con lo dispuesto en el Dahir de 1.º de Junio de 1928, creando la Deuda de Marruecos y de acuerdo con el Decreto Ley de 21 de Mayo de 1928, Dahir de 28 de Julio de 1932 y Ley de 16 del mismo mes y año, se hace público por el presente anuncio que el sorteo de amortización de los Títulos de la Deuda de Marruecos del 5 y 6 por 100 que corresponde amortizar el día 1.º de Junio de 1936, se verificará en la expresada fecha, a las diez y media de la mañana, en los locales que ocupa en la Presidencia del Consejo de Ministros, la Dirección de Marruecos y Colonias.

Lo que para general conocimiento se hace público con el presente anuncio.—El Subsecretario, *Luis Fernández Clérigo*.

Disposiciones de la Administración Jalifiana

DAHIR PONIENDO EN VIGOR EL REGLAMENTO SOBRE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Loor a Dios único:

Se hace saber por este nuestro elevado escrito, glorificado por Dios, que nuestra Alteza Imperial Jalifiana,

Visto el Dahir de 25 de Xaaban de 1337 (26 Mayo 1919) poniendo en vigor el Reglamento sobre accidentes del trabajo.

Visto el Decreto Visirial de 27 de Moharram de 1339 (11 Octubre de 1920) aclarando el Reglamento anterior.

Visto el Dahir de 29 Xual de 1350 (8 Marzo 1932) concediendo beneficios de pobreza para litigar, en determinadas reclamaciones a los obreros residentes en nuestra Zona de Protectorado.

Visto el Dahir de 20 Xual de 1352 (5 Febrero 1934) modificando el anteriormente citado, y

Vista la necesidad de introducir modificaciones en las disposiciones mencionadas a fin de poner en armonía con la legislación internacional vigente sobre accidentes del trabajo, y principalmente con lo establecido en el Convenio de Ginebra de 10 Junio 1925, la de nuestra Zona sobre dicha materia, debidamente asesorados por los Organismos competentes.

HA DECRETADO LA APROBACION Y PUESTA EN VIGOR DEL REGLAMENTO SOBRE ACCIDENTES DEL TRABAJO QUE SE TRANSCRIBE A CONTINUACION.

Dado en Tetuán a 19 Hiya 1354 (correspondiente al 13 de Marzo de 1936).

Visto el Dahir expedido en esta fecha por S. A. I. el Jalifa Mu'ey el Hassan Ben el Mehdí Ben Ismael, aprobando el Reglamento sobre accidentes del trabajo en la Zona de Protectorado de España en Marruecos.—Vengo en promulgar y disponer la ejecución del referido Dahir.—Dado en Tetuán a 13 de Marzo de 1936.—El Alto Comisario.— *Molés.*

Reglamento de accidentes del trabajo en la Industria

C A P I T U L O I

DE LOS ACCIDENTES DEL TRABAJO Y DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA DE ACCIDENTES

Sección 1.^a--Definiciones

Artículo 1.^o.—A los efectos del presente Reglamento, se entiende

por acciénté, toda lesión corpora que el operario sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecuta por cuenta ajena.

Artículo 2.º.—Se considera patrono al particular o Compañía, persona natural o jurídica, propietaria de la obra, explotación o industria donde el trabajo se preste.

Estando contratada la ejecución o explotación de la obra o industria se considera como patrono al contratista, subsistiendo siempre la responsabilidad subsidiaria de la obra o industria. El responsable subsidiario tendrá derecho a repetir contra el directo por el importe de la indemnización abonada y gastos satisfechos.

El Majzen, las Juntas Vecinales y Municipales quedan equiparados, para los efectos de este artículo, a los patronos definidos en el mismo, incluso en las obras públicas que ejecuten por administración.

Artículo 3.º.—Por operario se entiende todo el que ejecuta habitualmente un trabajo manual fuera de su domicilio, por cuenta ajena, mediante remuneración o sin ella, aún cuando se trate de aprendices, ya esté a jornal, ya a destajo o en cualquier otra forma, o en virtud de contrato verbal o escrito.

Los periodistas profesionales, cuya remuneración diaria no exceda de quince pesetas, aunque literalmente no se hallan comprendidos en el concepto de "operario", gozarán de los mismos beneficios que a éstos concede el presente Reglamento.

A los efectos de éste se considerarán operarios:

Primero.—Los aprendices, esto es, las personas ligadas con un patrono mediante un contrato verbal o escrito, por virtud del cual éste se obliga a enseñar prácticamente a aquéllos, por sí o por otros, un oficio o industria, a la vez que utiliza el trabajo del que aprende, mediante o no retribución.

Segundo.—Los que preparan y vigían el trabajo de los demás, en su calidad de contraamaestre, mayordomos, mayores, cachicanes, listeros, etc., sin que en ningún caso pueda tomarse por base para el cálculo de las indemnizaciones por los accidentes que sufran una cantidad superior a quince pesetas aunque el salario que ganen sea mayor.

Tercero.—Los contratistas de un trabajo por parejas o grupos, bien contraten su salario o el de sus compañeros o auxiliares, bien el contrato se haga a su solo nombre, por una cantidad alzada o a destajo, siempre que el contratante no obtenga por ello un lucro especial distinto del salario o parte que en la cantidad alzada o en el destajo le corresponda como obrero.

Cuarto.—Personal obrero de los teatros y el personal artístico y

administrativo de los mismos cuyos haberes no excedan de 15 pesetas diarias.

Quinto.—Dependientes, mancebos y vigilantes de establecimientos mercantiles.

Sexto.—Personal asalariado de establecimientos de beneficencia.

Séptimo.—Personal de oficinas o dependencias de fábricas o establecimientos industriales con sueldo menor de 5.000 pesetas anuales, con la limitación fijada en el número 14 del artículo 7.

Octavo.—Los Agentes de la Autoridad, conforme a lo determinado en el artículo siguiente.

Noveno.—El personal de hoteles, fondas, pensiones, cafés, restaurantes y demás establecimientos públicos de este género, como camareros, ayudantes, mozos, ecñadores y similares.

Artículo 4.º.—A los efectos jurídicos del concepto determinado en el artículo anterior, se entienden comprendidos en él los Agentes de la Autoridad, cualquiera que sea su clase, del Majzen, Juntas Vecinales y Municipales, por los accidentes definidos en el artículo primero que sufran en el ejercicio de las funciones de su cargo o con ocasión de ellas, siempre que por disposiciones especiales no gocen del debido auxilio; entendiéndose por tal el otorgamiento de otro equivalente al concedido por virtud de este Reglamento.

Artículo 5.º.—Los operarios extranjeros gozarán de los beneficios del presente Reglamento, así como sus derechos habientes que residan en territorio de la Zona de Protectorado español en Marruecos, al ocurrir el accidente. Los derechohabientes que residan en el extranjero al ocurrir el accidente gozarán de dicho beneficio cuando se trate de ciudadanos de un país que haya ratificado con plena efectividad el Convenio Internacional de Ginebra sobre igualdad de trato en materia de reparación de accidentes del trabajo.

Artículo 6.º.—La responsabilidad que establece el presente Reglamento es la referente a los accidentes ocurridos a los obreros con ocasión o por consecuencia del trabajo que realicen, a menos que sean debidos a fuerza mayor extraña al trabajo en que se produzcan.

Deberá entenderse existente fuerza mayor extraña cuando sea de tal naturaleza que ninguna relación guarde con el ejercicio de la profesión de que se trate.

No se considerarán, sin embargo, debidos a fuerza mayor extraña al trabajo a los efectos de este Reglamento, los accidentes que reconozcan por causa al rayo, la insolación u otros fenómenos análogos de la Naturaleza.

La imprudencia profesional, o sea la que es consecuencia del ejercicio habitual de un trabajo y derivada de la confianza que éste inspira, no exime de responsabilidad al patrono.

Si ocurrido un accidente, el patrono entendiera que fué debido a fuerza mayor o causa fortuita extraña al trabajo, lo manifestará así al Interventor local de su residencia al dar el parte del accidente, obligación de la que no quedará relevado por aquella apreciación, ni tampoco de la de prestar al accidentado asistencia médica y farmacéutica inmediata, debiendo además hacer constar en tal caso la conformidad o disconformidad del obrero.

Artículo 7.º.—Las industrias o trabajos que darán lugar a responsabilidad del patrono serán:

Primero.—Las fábricas y talleres y los establecimientos industriales.

Segundo.—Las minas, salinas y cancheros.

Tercero.—La construcción, reparación y conservación de edificios, comprendiendo los trabajos de albañilería y todos sus anejos, carpintería, cerrajería, corte de piedra, pinturas, etc.

Cuarto.—La construcción, reparación y conservación de vías férreas, puentes, caminos canales diques, acueductos, alcantarillas, vías urbanas y otros trabajos similares.

Quinto.—Las explotaciones agrícolas, forestales y pecuarias, siempre que se encuentren en cualquiera de los siguientes casos:

a) — Que empleen constantemente más de seis obreros; b) — Que hagan uso de máquinas agrícolas movidas por motores inanimados. En este último caso la responsabilidad del patrono existirá respecto del personal ocupado en la dirección o al servicio de los motores o máquinas y de los obreros que fuesen víctimas de los accidentes ocurridos en los mismos.

Sexto.—El acarreo y transporte de personas y mercancía por vía terrestre, marítima y de navegación interior y la pesca. En el transporte marítimo se entenderán comprendidas las personas que formen la dotación de los buques.

Séptimo.—Los trabajos de limpieza de calles, pozos negros y alcantarillas.

Octavo.—Los teatros con respecto a su personal obrero. También tiene derecho el personal artístico y administrativo, siempre que sus haberes no excedan de 15 pesetas diarias. En todo caso, las indemnizaciones deberán computarse teniendo en cuenta la ganancia media anual de los interesados.

Noveno.—Los trabajos de los Cuerpos de Bomberos.

10.—Todos los trabajos de colocación, reparación y desmonte de aparatos conductores eléctricos y pararrayos, y los demás de análoga índole en aparatos, líneas y redes de telecomunicación.

11.—Las faenas de carga y descarga.

12.—Los establecimientos mercantiles, respecto de sus dependientes, mancebos y viajantes.

13.—Los Hospitales, Manicomios, Hospicios y Establecimientos análogos, con respecto a su personal asalariado por los accidentes que sufran en el desempeño de sus funciones.

14.—Las oficinas o dependencias de fábricas o explotaciones industriales comprendidas en cualquiera de los números anteriores, con respecto a los empleados que tengan un sueldo menor de 5.000 pesetas anuales, cuando éstos fuesen víctimas de un accidente ocurrido en dicha fábrica, talleres o explotaciones, como consecuencia de los trabajos que de ordinario ejecutan en los mismos.

15.—Los trabajos y servicios no enumerados anteriormente y en los cuales sean empleados operarios expresamente comprendidos en el artículo tercero.

Artículo 8.º.—Los efectos de la Ley no serán aplicables al servicio doméstico.

Se entenderá por servicio doméstico el que se preste mediante jornal, sueldo, salario o remuneración de otro género o sin ella y que sea contratado no por un patrono, sino por un amo de casa, que no persiga fin de lucro, para trabajar en una casa o morada particular, al servicio exclusivo del contratante, de su familia, de sus dependientes, bien se albergue en el domicilio del amo o fuera de él.

Artículo 9.º.—El operario que sufra un accidente del trabajo tendrá derecho a la asistencia médica y farmacéutica y a la indemnización que este Reglamento determina para cada caso, en forma y cuantía según la clase de incapacidad que el accidente produzca.

En caso del fallecimiento del obrero, la indemnización corresponderá a sus derechohabientes en la forma que se indica en este Reglamento, y el patrono deberá abonar los gastos del sepelio de la víctima conforme a lo que se dispone en el artículo 30.

La responsabilidad del patrono para los efectos legales será efectiva desde que ocurra el accidente.

Artículo 10.—Tanto la asistencia médica y farmacéutica como las indemnizaciones serán obligatorias, aunque las consecuencias del accidente resulten modificadas en su naturaleza, duración y gravedad o terminación, por enfermedades intercurrentes que constituyan complicaciones derivadas del proceso patológico determinado por el accidente.

mismo, o tengan su origen en infecciones adquiridas en el nuevo medio en que coloque, por orden expresa o modo tácito, el patrono al paciente para su curación.

CAPITULO II

De las incapacidades e indemnizaciones

Sección 2.^a--De las incapacidades

Artículo 11.—Para los efectos de las indemnizaciones por accidentes del trabajo se considerarán cuatro clases de incapacidades:

- a). Incapacidad temporal.
- b). Incapacidad permanente parcial para la profesión habitual.
- c). Incapacidad permanente y total para la profesión habitual, y
- d). Incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo.

Artículo 12.—Se considerará incapacidad temporal a tenor del artículo anterior, toda lesión que esté curada dentro del término de un año, quedando el obrero capacitado para el trabajo que estaba realizando al sufrir el accidente.

Artículo 13.—Se considerará incapacidad permanente y parcial para el trabajo habitual, toda lesión que, al ser dado de alta el obrero, deje a éste con una inutilidad que disminuya la capacidad para el trabajo a que se dedicaba al ocurrirle el accidente.

En la valoración se tendrá en cuenta, además de la lesión, el oficio o profesión del accidentado, considerando si se trata de jornaleros y trabajadores no calificados, o de profesionales u oficios que precisan principalmente los miembros superiores o de profesiones que precisan principalmente los miembros inferiores, o de oficio y profesiones de arte y similares que requieran una buena visión y una gran precisión de manos, o de otro oficio o profesión especializados.

En todo caso, tendrán tal consideración las siguientes:

- a). La pérdida funcional de un pie o de los elementos indispensables para sustentación y progresión.
- b). La pérdida de la visión completa de un ojo, si subsiste la del otro.
- c). La pérdida de dedos o falanges indispensables para el trabajo a que se dedicaba el obrero.
- d). Las hernias según el artículo 17.

e). Las lesiones que se consideren capaces de producir la misma incapacidad para el trabajo habitual.

Artículo 14. Se considerarán como incapacidades permanentes y totales para la profesión habitual todas las lesiones que, después de curadas, dejen una inutilidad absoluta para todos los trabajos de la misma profesión, arte u oficio a que se dedicaba el obrero al sufrir el accidente, aunque el obrero accidentado pueda dedicarse a otra profesión u oficio.

Especialmente en relación con el párrafo anterior se consideran como incapacidades permanentes y totales para la profesión habitual las siguientes:

a). La pérdida de las partes esenciales, de la extremidad superior derecha, considerándose como tales la mano, los dedos de la mano en su totalidad aunque subsista el pulgar o, en igual caso, la pérdida de todas las segundas y terceras falanges.

b). La pérdida de la extremidad superior izquierda en su totalidad o en sus partes esenciales, conceptuándose como tales la mano y los dedos en su totalidad.

c). La pérdida completa del pulgar de la mano que se utilice para el trabajo en cada caso particular.

d). La pérdida de una de las extremidades inferiores en su totalidad, considerándose incluida en este caso la amputación por encima de la articulación de la rodilla.

e). La pérdida de un ojo, si queda reducida la visión del otro en menos de un 50 por 100.

f). La sordera absoluta entendiéndose como tal la de los dos oídos.

g). Todas las similares que produzcan la misma incapacidad.

Artículo 15.—Se considerarán como incapacidades permanentes y absolutas para todo trabajo aquéllas que inhabiliten al obrero para toda profesión u oficio (especialmente las siguientes:

a). La pérdida total o en sus partes esenciales de las dos extremidades superiores o inferiores, de una extremidad superior y otra inferior, o de la extremidad superior derecha en su totalidad, conceptuándose como partes especiales la mano y el pie.

b). La pérdida de movimiento análoga a la mutilación de las extremidades, en las mismas condiciones indicadas en el apartado anterior.

c). La pérdida de los dos ojos, entendida como anulación del órgano o pérdida total de la fuerza visual.

d). La pérdida de un ojo si queda reducida en más del 50 por 100 la fuerza visual del otro.

e). Lesiones orgánicas y funcionales del cerebro y estados mentales crónicos (psicosis crónica, estados maniáticos y análogos) causados por el accidente, reputados como incurables, y que, por sus condiciones, impidan al obrero dedicarse en absoluto a cualquier clase de trabajo.

f). Lesiones orgánicas o funcionales del corazón y de los aparatos circulatorio y respiratorio, ocasionadas por acción mecánica del accidente, que se reputan incurables y que, por su gravedad, impidan al obrero dedicarse en absoluto a cualquier clase de trabajo.

g). Lesiones orgánicas o funcionales de los aparatos digestivo y urinario, ocasionadas por acción mecánica del accidente, que se reputan incurables y que, por su gravedad, impidan al obrero en absoluto dedicarse a cualquier clase de trabajo; tales como, en sus casos respectivos, ano contra natura; fístulas muy anchas, estercoracias, vésico rectal, o hipogástrica; emasculación total.

h). Todas las similares que produzcan la misma incapacidad.

Artículo 16.—La enumeración que se hace en el artículo 13 de las lesiones que determinan una incapacidad parcial no obstará a que, por la apreciación de las mismas, según lo previsto en el párrafo segundo de dicho artículo, se declare una incapacidad permanente y total para la profesión habitual.

Artículo 17.—Se considerarán hernias con derecho a indemnización:

a). Las que aparecen bruscamente a raíz de un traumatismo violento sufrido en el trabajo y que ocasione roturas o desgarros de la pared abdominal o diafragma y se acompañen con un síndrome abdominal agudo y bien manifiesto.

b). Las que sobrevengan en obreros no predispuestos como consecuencia de un traumatismo o esfuerzo, siempre que éste sea violento, imprevisto y anormal en relación a' trabajo que habitualmente ejecuta el obrero.

Artículo 18.—Para la declaración de la incapacidad producida por una hernia, de no estimar el patrono o entidad aseguradora que se trata de una hernia de fuerza de las comprendidas en el apartado a) del artículo anterior, podrá solicitarse por cualquiera de las partes, o acordarse por el Juez, la práctica de una información médica conforme a lo que se dispone en el artículo presente.

En caso del apartado b) del artículo anterior será obligatoria la práctica de la información médica precitada en plazo de tres meses, a contar del día que el obrero se sintió lesionado.

La información habrá de practicarse de oficio y a la mayor brevedad.

dad posible. Al efecto de la información, se citará, con todos los requisitos legales, al patrono o entidad aseguradora, y, acreditada esta citación, no podrá interrumpirse el procedimiento por su falta de comparecencia, sino que se continuará, en su rebeldía, con los documentos que presente el obrero, que, a falta de otros contradictorios, surtirán plenos efectos legales.

Artículo 19.—En la información a que se refiere el artículo anterior, se hará constar:

1.º.—Los antecedentes personales del sujeto observado y los resultados de los exámenes anteriores que haya sufrido.

2.º.—Las circunstancias del accidente, referidas por el paciente y confirmadas por los testigos, si los hubo, puntualizando la naturaleza del trabajo a que se dedicaba el obrero, la posición exacta en que se encontraba en el momento del accidente, si estaba cargado, al efectuar el esfuerzo al que se refiere la producción de la hernia, y la clase de ese esfuerzo.

3.º.—Los síntomas observados en el momento del accidente y en los días sucesivos, comprobando muy especialmente si se produjo un dolor brusco en el momento del accidente, su localización y condiciones; si fué precisa la intervención inmediata de un médico, y el tiempo que duró la suspensión de las faenas del herniado, caso de haber sido necesaria esta suspensión.

4.º.—Los caracteres de la hernia producida, los relacionados con el examen detenido del estado de integridad funcional de la región afectada y de la pared abdominal y los deducidos de los reconocimientos, en fechas posteriores, del lesionado.

Artículo 20.—Los patronos o las entidades aseguradoras podrán exigir de los obreros que vayan a ser admitidos al trabajo el que se sometan a un reconocimiento médico previo, desde el punto de vista especial de la predisposición a padecer cualquier clase de hernia.

Se consideran síntomas predisposición a la hernia inguinal la gran dilatación del anillo inguinal externo, el choque visceral contra los dedos introducidos en el canal y la desaparición del canal inguinal; para la hernia umbilical la debilidad de los músculos de la pared abdominal y ptosis visceral.

El resultado de ese reconocimiento se hará constar en un libro que se llevará al efecto, autorizando cada inscripción, con su firma, el médico que practique el referido reconocimiento y el obrero reconocido, y ese libro deberá tenerse a la vista, como documento de información en todos los casos de reclamación por ese concepto.

Cuando un obrero no haya sido sometido a dicho reconocimiento

médico por dejación de la facultad que el patrono tiene para exigirlo, se presumirá "juris tantum" la sanidad del obrero.

Artículo 21.—La negativa del obrero a someterse al reconocimiento se consignará en el libro especial indicado en el artículo anterior, debiendo firmar dicha diligencia el obrero. Cuando éste se opusiera a ser reconocido se hará constar en dicho libro esta oposición, firmando la diligencia, a petición del patrono, dos testigos presenciales de la negativa.

Si el obrero reconocido no estuviera conforme con la opinión facultativa del médico nombrado por el patrono, podrá nombrar otro por sí, para que le reconozca nuevamente, ateniéndose a su resultado cuando coincidan los dos diagnósticos. En el caso de que éstos sean distintos, se estará, sin otro recurso, a lo que resulte del reconocimiento practicado por un tercer médico, que se nombrará a instancia de una de las partes por el Juez de Primera Instancia del término en que el reconocimiento se verifique.

Artículo 22.—A falta del reconocimiento médico del obrero, por negativa completa a cualquiera de las formalidades establecidas, dará lugar a la presunción "juris tantum" de que éste padecía con anterioridad una hernia o reunía condiciones orgánicas constituyentes de una predisposición a la misma.

Artículo 23.—Una vez declarada la hernia como indemnizable el obrero podrá optar por la operación y renunciar a la indemnización o renta como incapacidad permanente. En estos casos serán de cuenta del patrono los gastos de operación y los jornales de convalecencia, que, a lo sumo, durará un mes después de la cicatrización de la hernia externa operatoria.

Una hernia producida sólo dará derecho a indemnización en los casos en que el obrero no la haya cobrado antes y trabaje después con el mismo patrono por cuenta del cual se practicó la operación.

En caso de considerarse necesaria la operación y de negarse el accidentado a someterse a ella, se estará a lo dispuesto en el artículo 72.

Artículo 24.—La lesión conocida con el nombre vulgar de callo recalentado se considerará como incapacidad temporal para los efectos de la indemnización.

No obstante, si el proceso infectivo motivado por el callo recalentado dá lugar a una incapacidad permanente, ésta será indemnizada en la misma forma que se señala en los artículos correspondientes.

Artículo 25.—Todas las incapacidades son definidas; pero pueden coexistir con ellas otras de menor importancia, que se evaluarán con arreglo al siguiente cuadro y harán cambiar la categoría de aquéllas cuando

sumen más de un 50 por 100, haciéndolas pasar a la superior inmediata.

Cuadro de valoraciones.--Tanto por ciento

- 1.º.—Pérdida de la segunda falange del pulgar derecho, 25 por 100.
Pérdida de la segunda falange del pulgar izquierdo, 12 por 100.
- 2.º.—Pérdida total del índice derecho, 25 por 100.
Pérdida total del índice izquierdo, 18 por 100.
- 3.º.—Pérdida de cualquiera de los otros dedos, 15 por 100.
- 4.º.—Pérdida de una falange cualquiera de los dedos de la mano, excepto el pulgar, 9 por 100.
- 5.º.—Anquilosis de la muñeca derecha, 45 por 100.
Anquilosis de la muñeca izquierda, 30 por 100.

Cuando ocurran tan solo lesiones de las mencionadas en el cuadro de valoraciones, serán conceptuadas como causantes de incapacidad parcial permanente para la profesión si sumasen 50 o más por 100 las valoraciones correspondientes.

A los efectos de este artículo y cuando se trate de mujeres, cualquiera que sea su edad, y de obreros mayores de sesenta años, bastará que la suma de las valoraciones llegue al 40 por 100 para que la incapacidad pase a la categoría superior inmediata o se califique de incapacidad parcial permanente para la profesión.

Sección 2.ª--De las indemnizaciones

Artículo 26.—Las indemnizaciones debidas en caso de accidente seguido de muerte o de incapacidad permanente de la víctima, serán abonadas a éste o a sus derechohabientes en forma de renta.

Artículo 27.—La indemnización a que se refiere el artículo 9 de este Reglamento será abonada en la cuantía y forma siguiente:

- 1.º.—Si el accidente hubiera producido una incapacidad temporal, el patrono abonará a la víctima una indemnización igual a las tres cuartas partes de su jornal diario desde el día en que tuvo lugar el accidente hasta el en que se halle en condiciones de volver al trabajo, o se le dé de alta con incapacidad permanente o falleciere a consecuencia del accidente, entendiéndose que la indemnización será abonada en los mismos días en que lo haya sido el jornal, sin descuento alguno por los festivos.

Si, transcurrido un año, no hubiese cesado aún la incapacidad, la

indemnización se regirá por las disposiciones relativas a la incapacidad permanente, sin perjuicio del resultado de la revisión que procediere.

2.º.—Si el accidente hubiese producido una incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo, el patrono deberá abonar a la víctima una renta igual al 50 por 100 del salario.

3.º.—Si el accidente hubiera producido una incapacidad permanente y total para la profesión habitual, pero que no impida al obrero dedicarse a otro género de trabajo, la renta será igual al 37'5 por 100 del salario.

4.º.—Si el accidente hubiera producido una incapacidad parcial y permanente para la profesión o clase de trabajo a que se hallaba dedicada la víctima, el patrono deberá satisfacer a ésta una renta igual al 25 por 100 de su salario.

En caso de incapacidad para la profesión habitual, si el obrero llegara a percibir salario que, sumando la renta, sea igual o mayor que el que cobraba al ocurrir el accidente, cesará en el percibo de la diferencia, recuperando esta parte de la renta si dejare de percibir tal cuantía de salario.

Para fijar la cuantía de la renta a que se refieren las disposiciones 2.ª, 3.ª y 4.ª de este artículo, en el caso de que el salario estuviese determinado por cantidad diaria no podrá hacerse otro descuento que el importe de los días en que siendo obligatorio el descanso, no habría correspondido al obrero percibir salario. Sólo procederá el descuento en el caso de que el obrero utilizase realmente el descanso antes del accidente y no percibiese salario por los días de reposo.

Si la retribución del obrero se hiciese por tanto alzado mensual, la cuantía de la renta mensual se fijará multiplicando por 0'50 — 0'375 o 0'25, respectivamente la cantidad mensual que percibiera el obrero.

Si la retribución se hiciese por tanto alzado semanal, se multiplicará el importe de una de éstas por 52, adicionando una sexta parte de la asignación semanal para fijar la cantidad correspondiente a un año de salario, cantidad a la que se aplicarán los coeficientes legales respectivos para el señalamiento de la renta anual.

Artículo 28.—Si el beneficiario de una renta por incapacidad permanente es víctima de un nuevo accidente del trabajo, seguirá percibiendo dicha renta así como las tres cuartas partes de su salario hasta la curación completa del nuevo accidente o hasta que se le dé el alta con nueva incapacidad o fallezca por las lesiones recibidas.

En estos dos últimos casos, para fijar la indemnización que corresponda a él o a sus derechohabientes, se tomará como base la incapaci-

dad producida por todos los accidentes, calculándose la renta según el salario que el obrero ganaría si tuviera su capacidad completa. Con cargo al nuevo accidente sólo se abonará el exceso de renta preciso para la entrega de la que corresponda a la nueva incapacidad declarada.

Artículo 29.—Si el accidente produjese la muerte del obrero, el patrono queda obligado a sufragar los gastos de sepelio por la cantidad que fija el artículo siguiente, y además, a indemnizar a la viuda, descendientes legítimos o naturales, reconocidos, menores de dieciocho años que se hallasen a su cargo y ascendientes, o al Fondo de garantía en la forma y cuantía que establecen las disposiciones siguientes:

1.^a.—Con una renta igual al 50 por 100 del salario que disfrutara la víctima cuando ésta deje viuda e hijos o nietos inútiles para el trabajo o huérfanos menores de dieciocho años que se hallen a su cuidado.

2.^a.—Con una renta igual a la anterior, si sólo dejase hijos o nietos inútiles para el trabajo o huérfanos menores de dieciocho años o hermanos menores de dicha edad huérfanos, y también a su cargo.

3.^a.—Con una renta del 25 por 100 del salario a la viuda con hijos mayores de dieciocho años o sin hijos ni otros descendientes del difunto.

4.^a.—Con una renta del 20 por 100 del salario a los padres o abuelos de la víctima pobres y sexagenarios incapacitados para el trabajo, si no dejase viuda ni descendientes, siempre que sean dos o más los ascendientes. En el caso de quedar uno solo, la indemnización consistirá en una renta equivalente al 15 por 100 del salario que percibiera la víctima.

5.^a.—Con el capital preciso para constituir una renta del 15 por 100 del salario, calculado conforme al artículo 37 de este Reglamento al Fondo especial de garantía, siempre que el obrero fallecido carezca de los derechohabientes mencionados en los apartados anteriores.

Los hermanos huérfanos a que se refiere el párrafo primero de este artículo se consideran en análoga situación a los jóvenes proñijados o acogidos por la víctima sin que sea necesaria la inscripción en el Registro especial.

Las disposiciones de los números 1.^o, 2.^o y 4.^o serán aplicables en el caso en que la víctima del accidente sea mujer; pero la del número 1.^o y 3.^o sólo beneficiarán al viudo cuando su subsistencia dependiera de la mujer víctima del accidente. Las contenidas en el párrafo primero y números 1.^o y 2.^o de este artículo, serán aplicables a los hijos adoptivos y a los jóvenes proñijados o acogidos por la víctima, siempre que estos últimos estuvieran sostenidos por ella, con la antelación, por lo menos, de un año al tiempo del accidente y no tengan otro amparo.

La inutilidad o incapacidad de los derechohabientes a que se refiere este artículo, ha de entenderse no producida por accidente de trabajo que hubiesen sufrido y por el cual perciban renta igual o superior a la que, en virtud de lo dispuesto en el presente artículo, le correspondería percibir.

En los Registros Civiles correspondientes a cada localidad, se abrirá un Registro especial donde se hará constar el nombre de cada acogido, el de la persona que lo acoja y la fecha del acogimiento, sin que pueda reclamarse derecho a indemnización estando incumplido este precepto.

Artículo 30.—La obligación del patrono de abonar los gastos del sepelio de la víctima de un accidente, se ajustará a las siguientes reglas:

a). En las poblaciones que no excedan de 20.000 habitantes, 100 pesetas y b). En poblaciones de 20.000 a 100.000 habitantes, 150 pesetas.

Artículo 31.—Las rentas que se asignen en virtud de lo dispuesto en el artículo 29, serán vitalicias para los ascendientes y descendientes inútiles, a no ser que pierdan la cualidad por la cual se les concedió y para la viuda mientras no contraiga nuevo matrimonio.

Serán temporales la de los descendientes válidos y hermanos menores huérfanos, todos los cuales cesarán de disfrutarlas al cumplir la edad de dieciocho años.

Artículo 32.—Cuando el obrero fallecido deje viuda e hijos menores y aquélla contraiga nuevo matrimonio antes de llegar a la edad de dieciocho años el más joven de éstos, la totalidad de la renta será percibida por los hijos menores.

Si el obrero fallecido dejó viuda e hijos menores, cuando el último de éstos cump'a la edad de dieciocho años, la viuda percibirá en lo sucesivo la renta del 25 por 100 del salario.

Si entre los hijos hubiera uno o varios inútiles o incapacitados para el trabajo, la parte de la renta que los demás dejen de percibir al cumplir los dieciocho años acrecerá la de los inútiles o incapacitados mientras lo sean.

Artículo 33.—Cuando un obrero fallecido a consecuencia de un accidente de trabajo deje viuda e hijos del matrimonio con la misma e hijos de otros matrimonios anteriores o hijos naturales reconocidos, se observarán, respecto al pago de la indemnización establecida en el artículo anterior, las siguientes reglas:

- 1.^a.—Corresponderá a la viuda la mitad de la renta total.
- 2.^a.—La otra mitad se distribuirá por partes iguales entre los hijos de todos los matrimonios y los naturales reconocidos.

3.^a.—La viuda percibirá la parte de indemnización perteneciente a los hijos constituidos bajo su patria potestad.

4.^a.—Las partes correspondientes a los hijos de anteriores matrimonios y los naturales reconocidos se entregarán a quienes de hecho los tuvieran a su cargo, sean la misma viuda u otras personas.

El derecho de la viuda por sí misma a ser indemnizada conforme a la disposición primera del artículo 29, no puede invalidarse por la circunstancia de tener hijos mayores de dieciocho años, debiendo, en este caso, considerarse equiparada a la viuda sin hijos.

Artículo 34.—Toda indemnización se aumentará en una mitad más si el accidente ocurre en establecimientos u obras cuyas máquinas y artefactos carezcan de los aparatos de precaución reglamentarios, conforme a las disposiciones en vigor.

Artículo 35.—Las indemnizaciones fijadas por la Ley serán objeto de un suplemento otorgado a la víctima del accidente cuando, por la incapacidad consecuencia de éste necesite la asistencia constante de otra persona.

A esta indemnización suplementaria tendrán derecho únicamente los grandes inválidos (pérdida anatómica o funcional de las dos extremidades superiores y casos análogos); tanto en estos casos como en análogos, el obrero tendrá que probar que, no sólo está incapacitado para el trabajo, sino que, además, no puede realizar por sí solo los actos más necesarios de la vida (comer, vestirse, etc.).

Dicho suplemento será señalado por el Juzgado competente, el cual, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, lo fijará, de no haber existido acuerdo entre las partes interesadas, sin que pueda exceder de la mitad de la indemnización principal.

Artículo 36.—La víctima del accidente del trabajo tendrá también derecho a que se suministren y se renueven normalmente, según los casos, por la institución del seguro o por el patrono, los aparatos de prótesis y ortopedia que se consideren necesarios para la asistencia del accidentado.

Podrá admitirse el abono de una indemnización suplementaria, fijada a señalar la cuantía de la indemnización o al revisarse dicha cuantía, indemnización que represente el coste probable del suministro y renovación de los aparatos antes indicados.

La inspección médica de la Caja Nacional de la Nación Protectora determinará, oyendo al facultativo del patrono o de la entidad aseguradora, en los casos de duda, sobre la necesidad y clase de los aparatos ortopédicos y prótesis que el obrero requiere, bien entendido que las

prótesis para amputados serán siempre las llamadas de tipo de trabajo.

La Caja Nacional de la Nación protectora fijará anualmente una tarifa con el coste aproximado de los aparatos ortopédicos y prótesis, así como del coste probable de su renovación, atendido su natural desgaste.

Artículo 37.—Para el cómputo de las obligaciones establecidas en este Reglamento, se entenderá por salario, a efectos del pago de indemnizaciones, la remuneración o remuneraciones que efectivamente gane el obrero, en dinero o en cualquier otra forma, por el trabajo que ejecute por cuenta del patrono a cuyo servicio esté cuando el accidente ocurra, ya sean aquéllas en forma de salario fijo o a destajo, ya por horas extraordinarias, o bien por primas de trabajo, manutención, habitación u otra remuneración de igual naturaleza.

En la aplicación de este precepto se observarán las siguientes reglas:

a).—Las remuneraciones que, aparte del salario fijo o a destajo, gane el obrero, en cada caso solo se computarán como salario cuando tengan carácter normal.

b). El salario diario, haya mediado o no estipulación, no se considerará nunca menor de dos pesetas, aún tratándose de mujeres o menores que no perciban remuneración alguna o que perciban menos de esa cantidad.

c). Para fijar el salario que el obrero no percibe en dinero, sea en especies, en uso de habitación o en otra forma cualquiera, se computará dicha remuneración con arreglo a su promedio de valor en la localidad para los obreros de condición análoga a la de la víctima.

d). Si el servicio se contrató a destajo o por unidad de obra debe regularse el salario, apreciándose prudencialmente el que, por término medio, correspondería a los obreros de condiciones semejantes a las de la víctima del accidente en iguales trabajos, y en su defecto en los más análogos posibles.

e). Las horas extraordinarias se considerarán remunerables, conforme a lo que determinan las disposiciones vigentes.

f). Si se tratase de obreros accidentados en trabajos eventuales, a falta de pacto expreso respecto a la remuneración, servirá de base el salario medio del partido judicial a que pertenezca el pueblo en que ocurrió el accidente; y

g). Cuando los individuos de la dotación de un barco hubieren sido ajustados a tanto alzado por viaje, la indemnización que les correspon-

da, en caso de accidente, se regulará dividiendo el importe de la suma convenida como tanto alzado por el número de días que normalmente debe durar la navegación de que se trata.

Artículo 38.—Unas indemnizaciones no excluyen otras. Por tanto, las debidas por incapacidad permanente son independientes de las determinadas para los casos de incapacidad temporal, y las indemnizaciones por causa de fallecimiento no excluyen las que corresponderían a la víctima durante el tiempo transcurrido desde el accidente a la muerte.

Artículo 39.—Cuando el accidente produjese el fallecimiento de la víctima y no existiera derechohabiente alguno a las indemnizaciones determinadas en los artículos 29 al 34, el patrono, o la entidad subrogada vendrá obligada a ingresar en el Fondo de garantía, a que se refiere el capítulo VI, la cantidad necesaria para haber constituido renta del 15 por 100 del salario.

Sección 3.^a—De la declaración de incapacidades

Artículo 40.—En el certificado de alta dado por el médico del patrono, Mutualidad o Compañía, se calificará, en su caso, la lesión del obrero y se dictaminará sobre la incapacidad resultante, con arreglo a los artículos 13 al 15 de este Reglamento.

Una vez conformes ambas partes, la Mutualidad o Compañía aseguradora o el patrono, si tenía incumplida la obligación del seguro, ingresará en la Caja Nacional de Seguro contra Accidentes del Trabajo de la Nación protectora, en el plazo improrrogable de un mes, el capital preciso para constituir la renta correspondiente a la incapacidad declarada. Si la Caja Nacional de Seguro contra Accidentes del Trabajo de la Nación Protectora fuese la entidad aseguradora, comunicará al obrero interesado la incapacidad propuesta por el médico del patrono o por su propio servicio médico, y una vez obtenida la conformidad del obrero, procederá a constituir la renta correspondiente, dentro de los diez días siguientes. De no producirse la conformidad de las partes interesadas, les quedará expedito el ejercicio de las acciones correspondientes, para que se declare la incapacidad que proceda y la renta consiguiente.

Artículo 41.—Cuando la víctima del accidente no esté conforme con la incapacidad propuesta por el patrono o la entidad que lo sustituya, y mientras se tramita y resuelve la discordia, la entidad aseguradora, o en su caso el patrono, ingresarán en la Caja Nacional de Seguro contra Accidentes del Trabajo de la Nación Protectora, dentro del mismo plazo, el capital preciso para constituir la renta correspondiente a aquella incapacidad.

La Caja Nacional de Seguro contra Accidentes del Trabajo de la Nación Protectora servirá al obrero víctima del accidente la renta provisional así constituida, hasta que resuelta por sentencia firme o acuerdo entre las partes la discordia, sea declarada de modo definitivo la incapacidad producida. Con arreglo a ésta, el patrono o la entidad aseguradora convertirán en definitiva la entrega de capital anteriormente hecha a la Caja Nacional de Seguro contra Accidentes del Trabajo de la Nación Protectora, modificándola conforme a lo fallado y con efectos retroactivos.

Artículo 42.—Si se trata de un accidente mortal, los derechohabientes de la víctima deberán acreditar su condición de tales, con derecho a pensión ante el patrono o entidad aseguradora responsable.

En el caso de que nadie se considere con derecho a la indemnización, el patrono o la entidad aseguradora lo participará a la Caja Nacional de la Nación Protectora, la cual de oficio publicará en la "Gaceta de Madrid" y en el "Boletín Oficial de la Zona" la noticia del hecho, nombre, edad y domicilio de la víctima y la dirección a que deban dirigirse los que se crean con derecho a percibir la indemnización. Pasado un año desde la fecha del accidente, sin que se haya presentado ningún derechohabiente, el patrono o entidad aseguradora ingresarán en el Fondo de garantía la suma correspondiente, con arreglo al artículo 39.

Si surgiera discordia sobre la calidad de derechohabiente, quedará en suspenso la constitución de la renta o rentas, hasta que sea definitivamente resuelta.

Artículo 43.—La Caja Nacional de la Nación Protectora comprobará, mediante su personal técnico, la exactitud de las declaraciones de incapacidad permanente o muerte por accidente, hechas por el médico del patrono, Mutualidad o Compañía aseguradora, así como los documentos probatorios de la personalidad y derecho de los ascendientes, descendientes, viuda o hermanos menores huérfanos de la víctima.

CAPITULO III

De las obligaciones patronales

Sección 1.^a—De la prevención de los accidentes del trabajo

Artículo 44.—Los patronos de industrias o trabajos comprendidos en este Reglamento, tienen el deber de emplear todas las medidas po-

sibles de seguridad e higiene del trabajo en beneficio de sus obreros.

Artículo 45.—La Alta Comisaría oyendo, si lo estimase conveniente, el informe de la Inspección de Sanidad y demás organismos competentes, previa la aprobación del Gobierno, aconsejará al Majzén la promulgación de los Reglamentos y disposiciones oportunas para hacer efectiva la aplicación de los mecanismos y demás medios preventivos de los accidentes del trabajo y las medidas de seguridad e higiene que considere necesarias.

Artículo 46.—Se considerarán, desde luego, como medidas generales de indispensable adopción, todas las encaminadas a la seguridad de los obreros en el trabajo que ejecutan, consignadas en el catálogo de mecanismos preventivos de accidentes del trabajo aprobado por R. O. de 2 de Agosto de 1900 para la Nación protectora ("Gaceta" 4 Agosto 1900).

Serán también obligatorias las disposiciones preventivas de accidentes que se dicten por consecuencia de las modificaciones a que dieren lugar los progresos de las ciencias y de los procedimientos de trabajo y fabricación, y los preceptos generales sobre higiene de los centros de trabajo relativos a la capacidad superficial y cúbica, ventilación, atmósfera de los talleres, condiciones térmicas e higrométricas y de pureza del aire, limpieza, saneamiento de retretes, alumbrado natural y artificial, etc.

Además de las reglas de seguridad e higiene de carácter general, serán también obligatorias las particulares que se dicten para cada industria.

Artículo 47.—Será causa de responsabilidad para los patronos el incumplimiento de las medidas de previsión de accidentes y de higiene del trabajo a que hace referencia este capítulo y las disposiciones que se dicten.

La adopción de las medidas de seguridad e higiene no dispensa al patrono del pago de las indemnizaciones legales, teniéndose en cuenta únicamente para apreciar la responsabilidad civil o criminal que pudiera existir.

La adopción de cualquier clase de medio preventivo para disminuir el riesgo de cada trabajo, se aplicará con la mira de defender también al obrero contra las imprudencias, que son consecuencia del ejercicio continuado de un trabajo que, por sí o por las circunstancias de su ejecución, puede ser peligroso.

Artículo 48.—La falta de medidas preventivas en el grado e importancia determinados por el Reglamento y las demás disposiciones complementarias que puedan dictarse, así como el incumplimiento de los preceptos del Dahir aprobando y poniendo en vigor el Reglamento sobre la jornada legal de trabajo en la Zona de Protectorado, fecha 7 de Septiembre de 1931 (R. O. número 18, página 961), que clasifica las

industrias y trabajos prohibidos, total o parcialmente, a los niños menores de diez y seis años y a las mujeres menores de edad, motivará que se aumenten en una mitad las indemnizaciones que corresponden a los obreros, con independencia de toda clase de responsabilidades.

La prevención de los accidentes es obligatoria en un grado máximo, cuando se trate de trabajos realizados por mujeres, cualquiera que sea su edad o por varones menores de dieciocho años.

Artículo 49.—Será obligatorio para los patronos colocar en sitio visible de los lugares de trabajo las instrucciones que dicten a los obreros respecto a la evitación de accidentes.

Artículo 50.—Se declararán faltas de previsión el empleo de máquinas y aparatos en mal estado, la ejecución de una obra o trabajo con medios insuficientes de personal o de material y la utilización del personal inepto en obras peligrosas, sin la debida dirección, a no ser que la falta sea directamente imputada al accidentado.

Sección 2.^a—De la asistencia médico-farmacéutica

Artículo 51.—La obligación más inmediata es la de proporcionar, sin demora alguna, la asistencia médico y farmacéutica, sin perjuicio de las disposiciones en materia de higiene y seguridad del trabajo, respecto a la obligación de un servicio sanitario en determinados trabajos, asistencia que se prestará al obrero hasta que se halle en condiciones de volver al trabajo, no requiera ya la referida asistencia y que de el obrero lesionado comprendido en el caso de incapacidad permanente, parcial o total, o fallezca.

El obrero lesionado o su familia tienen, sin embargo, derecho a nombrar, desde luego, por su cuenta y a su cargo, uno o más médicos que intervengan en la asistencia que le preste el médico designado por el patrono.

El dictamen facultativo deberá ser extendido por el médico designado por el patrono, el mismo día en que califique la incapacidad del obrero y dé por terminada su asistencia, o en el siguiente. La falta de dicho certificado establecerá a favor del obrero la presunción de que ha necesitado asistencia facultativa hasta el momento en que cualquier otro médico califique la incapacidad.

El Médico designado por el patrono viene obligado a entregar un duplicado de su dictamen al lesionado el mismo día en que lo extiende.

Artículo 52.—Se acudirá en el primer momento en demanda de los auxilios sanitarios más próximos; pero en el curso de la dolencia, la dirección de la asistencia médica corresponde a los facultativos designados, según los casos, por el patrono o entidad aseguradora o por el obrero, según preceptúa el artículo anterior.

Artículo 53.—Si el patrono o entidad aseguradora para los efectos de la dirección de la asistencia médica y certificación de los hechos designara facultativos, comunicará al Juzgado y a la autoridad gubernativa local el nombre de los designados y las señas de sus domicilios en un plazo que no podrá exceder de cuarenta y ocho horas.

Si no hiciere la designación, se entenderá que los facultativos que asistan al lesionado tienen implícitamente la representación del patrono.

Por su parte, si el obrero hace uso del derecho que le concede el artículo 51 de este Reglamento, estará obligado asimismo a dar el nombre y dirección del facultativo que le asista al Juzgado, a la Autoridad gubernativa local y a su patrono o entidad aseguradora, dentro de las 48 horas siguientes a la designación.

El obrero dará también cuenta al patrono o entidad aseguradora de los cambios de residencia.

A los efectos del apartado segundo del artículo 51, el Médico del obrero podrá, de acuerdo con el Médico del patrono, examinar al enfermo, enterarse de su tratamiento y formular las observaciones pertinentes para la más completa y acertada curación del accidentado. Caso de disconformidad, se acudirá al Médico forense de la localidad, el cual dará inmediatamente dictamen por escrito, que servirá de prueba pericial, en su caso, ante los Tribunales de Justicia.

Artículo 54.—Si el pago de indemnización estuviese a cargo de una entidad aseguradora, ésta podrá intervenir la asistencia facultativa del obrero lesionado en la misma forma que éste.

Artículo 55.—El mismo día o el siguiente al en que se declare la incapacidad de un obrero, el Médico que la califique y dé por terminada sus asistencia extenderá el dictamen facultativo y entregará duplicados del mismo al lesionado, al patrono o entidad aseguradora y a la Autoridad judicial que entendiere en el asunto.

Artículo 56.—Los facultativos que asistan al lesionado están obligados a librar las siguientes certificaciones:

Primera.—En cuanto se produzca el accidente, la de hallarse el obrero incapacitado para el trabajo.

Segunda.—En cuanto se obtenga la curación, la de hallarse el obrero en condiciones de volver al trabajo, entendiéndose por curación en este caso, que el lesionado se halle en plena capacidad para el ejercicio del oficio que realizaba.

Tercera.—En cuanto se obtenga la curación, resultando incapacidad, la en que se califique ésta.

Artículo 57.—En las certificaciones a que se refiere el número 1.º del artículo anterior, la lesión será descrita lo más detalladamente posible, haciendo lo mismo en las del número quinto; y si en este último caso se practicase la autopsia, se unirán a la certificación los datos que de esa diligencia resultaren.

En las certificaciones a que se refiere el número tercero se describirá lo más detalladamente posible la inutilidad resultante.

Artículo 58.—De las certificaciones a que se refieren los números primero, segundo y tercero del artículo 56 se dará duplicado a los lesionados, y si están conformes, lo harán constar bajo su firma o la de la persona que lo represente en la misma certificación. El duplicado del dictamen se entenderá que habrá de ser contra recibí, firmado por el obrero en el ejemplar que se reserve el facultativo y, en caso de no saber firmar, o negarse, se hará constar su entrega mediante dos vestigios.

Artículo 59.—Una vez declarada la incapacidad por el Médico del patrono o entidad aseguradora y aceptada por el obrero, la Caja Nacional de la Nación protectora no instituirá la renta hasta que la inspección médica dé su conformidad al dictamen.

En los casos en que la incapacidad haya sido declarada por sentencia del Tribunal, la Caja Nacional de España instituirá inmediatamente la renta, que únicamente podrá ser modificada según el concepto señalado para la revisión.

Artículo 60.—Caso de disconformidad, ya por no conceptuarse el obrero curado o por no estar conformes con la calificación de la inutilidad, el obrero podrá hacer constar su protesta en el acto y nombrar facultativos para que, con los del patrono, practiquen un nuevo reconocimiento, librando la certificación en que conste la conformidad o disconformidad de opiniones, documento que autorizarán con sus firmas todos los Profesores actuantes.

Artículo 61.—En caso de disconformidad se harán tres copias del documento: una para el patrono o entidad aseguradora, otra para el obrero y otra para la autoridad gubernativa local.

Esta remitirá copia de la certificación y de los antecedentes relacionados con ella a la Inspección de Sanidad que dictaminará definitivamente.

Del dictamen de la Inspección de Sanidad se remitirá por esta última, copia a la Autoridad gubernativa local, la cual remitirá a su vez copias al patrono o entidad aseguradora y al obrero.

Artículo 62.—Si para la debida asistencia del obrero accidentado y su posible curación, se considerase imprescindible una intervención quirúrgica y el obrero se negare a someterse a dicha operación, requerida por el patrono o entidad aseguradora, se levantará acta en que se haga constar el requerimiento, la negativa y los informes médicos que se hubieren emitido.

Si de esos informes se dedujere ser procedente la intervención quirúrgica por no existir riesgo importante, el obrero podrá o no someterse a la operación. De no someterse, se comunicarán los antecedentes al Juzgado competente para declarar la responsabilidad del pa-

trono, a fin de que sea tenida en cuenta la negativa del obrero a someterse al tratamiento médico prescrito por los técnicos y considerado como necesario para la curación total o para la incapacidad.

Si la intervención quirúrgica fuese considerada necesaria durante el período de readaptación o revisión de incapacidad, se procederá del modo prescrito anteriormente y, al resolver el expediente, se determinará si procede revisar la declaración de renta, disminuyéndola o retirándola, si la negativa del obrero se considerase falta de razón.

Artículo 63.—Aunque se instruya proceso por los motivos a que se refiere el artículo 125, no se podrán diferir los trámites que en este capítulo se señalan para definir la incapacidad, la sanidad y calificar las inutilidades a fin de que siempre quede expedita la acción a que alude el artículo 126.

Artículo 64.—El derecho de la víctima de un accidente a la asistencia farmacéutica comprende:

- a).—El material que se considere necesario facultativamente.
- b).—Las medidas que, mediante receta, prescriba el Médico; y
- c).—Los análisis necesarios.

Artículo 65.—El patrono estará obligado, además de facilitar la asistencia médica y farmacéutica al obrero víctima del accidente conforme a los artículos anteriores, a prestar la asistencia que sea necesaria como consecuencia del accidente.

Dicha asistencia podrá estar a cargo de las Instituciones de Seguros y, en su defecto, lo estará a la del patrono.

CAPITULO IV

De la readaptación de las revisiones

Sección I.^a--De la readaptación profesional

Artículo 66.—Dependiente de la Caja Nacional de España existirá un servicio especial de readaptación funcional de inválidos del trabajo, que podrá ser utilizado antes de ser dado de alta el obrero o después de declarada su incapacidad.

Artículo 67.—Antes de ser dado de alta el obrero, y como parte del tratamiento médico, deberá seguir el de readaptación, siempre que a juicio del facultativo, del patrono o de la entidad aseguradora, favorezca la curación o se trate de lograr la mayor aptitud para el trabajo.

El patrono o Institución aseguradora podrá utilizar gratuitamente los servicios especiales organizados por la Caja Nacional de España, con sujeción a las normas dadas por ésta.

Artículo 68.—Una vez declarada la incapacidad, y estando el obre-

ro en disfrute de la indemnización o de la renta, podrá ser sometido a un tratamiento especial para disminuir o suprimir su invalidez. En estos casos, los servicios serán exclusivamente de cuenta de la Caja Nacional de España.

Sección 2.^a--De la revisión de incapacidades e indemnizaciones

Artículo 69.—Todas las rentas por incapacidades permanentes pueden ser revisadas durante cinco años, contados desde la fecha en que fueron constituidas.

Podrán instar la revisión de incapacidades y rentas los beneficiarios de éstas, el patrono, Mutualidad o Compañía que las costearon y la Caja Nacional de la Nación protectora.

Artículo 70.—Podrá fundarse la revisión en la agravación o mejora del obrero; error de diagnóstico o pronóstico al hacer la declaración de incapacidad; o muerte debida al accidente y ocurrida dentro de los dos años siguientes a la fecha del accidente. Si el motivo invocado es la muerte, la petición de revisión deberá presentarse por los derechohabientes, patrono o entidad aseguradora, dentro del mes siguiente a la fecha en que ocurra.

Artículo 71.—La petición de revisión debe presentarse a la Caja Nacional de España y será notificada por ella inmediatamente a las otras partes interesadas.

La revisión médica será hecha por el personal médico de la Caja Nacional de España, que podrá requerir los asesoramientos que estime útiles y deberá recibir los que aporten ambas partes interesadas.

El coste de la revisión, si resultase en absoluto infundada, será pagado por el que la haya solicitado.

Artículo 72.—Cuando, por consecuencia de una revisión, resulte modificada la renta, la Caja Nacional de la Nación protectora devolverá el capital sobrante al que la constituyó o recibirá de éste el que falte para constituir la nueva renta, dentro del plazo de un mes. Si hubiere desaparecido el patrono o entidad aseguradora responsable o fuesen insolventes, la devolución o el aumento de capital se harán a favor o a cargo del fondo de garantía.

Artículo 73.—Una vez transcurridos los cinco años siguientes a la constitución definitiva de la renta, no podrá procederse ya a nueva revisión.

Artículo 74.—Las rentas de derechohabientes estarán pendientes de las condiciones determinantes de su constitución, las cuales podrá comprobar la Caja Nacional de España en cualquier momento.

C A P I T U L O V

Del seguro de accidentes del trabajo

Sección 1.^a--Disposiciones generales

Artículo 75.—Todo patrono comprendido en este Reglamento tiene obligación de estar asegurado contra el riesgo de indemnización por incapacidades permanentes o muerte de sus operarios producidas por accidentes del trabajo.

Todo obrero comprendido en este Reglamento se considerará de derecho asegurado contra dicho riesgo, aunque no lo estuviera su patrono. En el caso de que éste o la entidad aseguradora respectiva no constituyera la renta correspondiente en la Caja Nacional de España dentro del plazo establecido en el artículo 40, ésta la constituirá con cargo al Fondo de garantía administrado por ella.

Artículo 76.—El hecho de no estar asegurado el patrono, además de motivar la sanción correspondiente, le constituye directamente responsable de todas las obligaciones impuestas por la Ley .

Artículo 77.—El riesgo de la indemnización especial, a que se refieren los artículos 34 y 48, no puede ser materia de seguro. Si se probare que alguna entidad aseguradora lo asumía, deberá ser apercibida, y en caso de persistir en pactar dicha condición, se le retirará la autorización oficial que se le hubiere concedido a los efectos de las presentes disposiciones.

Artículo 78.—La obligación del patrono de estar asegurado contra el riesgo de indemnización por muerte o incapacidad permanente de sus operarios, producida por accidente del trabajo, podrá ser cumplida:

a).—Mediante seguro directamente convenido con la Caja Nacional de España de Seguros de Accidentes del Trabajo.

b).—Mediante la inscripción en Mutuality patronal que tenga concertada con la Caja Nacional de la Nación protectora la entrega en caso de accidente sufrido por obrero, empleado, o por uno de sus asociados y que ocasionen la muerte del obrero o su incapacidad permanente, del capital necesario para adquirir la renta que deba ser abonada como indemnización al obrero víctima de la incapacidad o a sus derechohabientes en caso de muerte.

c).—Mediante seguro contratado con una Sociedad de Seguros legalmente constituida que tome a su cargo, en caso de sobrevenir accidente del trabajo que ocasionare la muerte del obrero o una incapacidad permanente, la entrega a la Caja Nacional de España del capital necesario para el abono de la renta que corresponda como indemnización.

Artículo 79.—Todos los patronos comprendidos en este Reglamento vienen obligados a fijar en lugar visible del taller, explotación o fábrica, noticia de la entidad o entidades con las cuales han contratado el seguro obligatorio de accidentes y de los operarios o trabajos comprendidos en el contrato.

Artículo 80.—No obstante el Seguro, el obrero y sus derechohabientes podrán ejercitar sus acciones directamente contra el patrono si así les conviniera; pero cuando dirijan la demanda contra la entidad aseguradora, deberán dirigirla a la vez contra el patrono.

Artículo 81.—La suma que el obrero ha de percibir de las Mutualidades o de las Sociedades de Seguros en ningún caso podrá ser inferior a la que correspondería con arreglo a las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 82.—Puede asegurarse el mismo riesgo por distintas personas en diferentes entidades; pero en ningún caso el asegurado podrá percibir como renta una cantidad superior al salario que, según este Reglamento, sirve de base para determinar la indemnización correspondiente. Si, acumulados los diversos seguros, resultase superior, se distribuirán proporcionalmente las indemnizaciones pactadas.

Artículo 83.—Las primas o cuotas del Seguro de accidente del trabajo serán a cargo exclusivo del patrono responsable. Es nulo todo pacto por el cual el operario asegurado pague parte de la prima.

Artículo 84.—Tanto las Mutualidades patronales como las Sociedades de Seguros habrán de prestar fianza que no bajará en ningún caso de 5.000 pesetas, y será proporcional con el total de los salarios que hayan servido de base para establecer el seguro.

Dichas fianzas podrán constituirse indistintamente en la Caja General de Depósitos, en el Banco de España o en las sucursales que el Banco de Estado de Marruecos tiene establecidas en la Zona de Protectorado español, en metálico o en valores del Estado español, a disposición de la Administración de la Zona.

Las fianzas sólo podrán devolverse a la liquidación o disolución de las distintas entidades aseguradoras o al cesar en el seguro de accidentes, cuando no exista ninguna responsabilidad pendiente que pueda afectarlás.

Sección 2.^a--De las Mutualidades

Artículo 85.—A los efectos de este Reglamento se considerarán Mutualidades patronales a las Asociaciones de este carácter legalmente constituídas, cuyas operaciones se reduzcan a repartir entre los asociados el equivalente de los riesgos sufridos por una parte de ellos, sin que puedan estas Mutualidades dar lugar a beneficios de ninguna clase.

Artículo 86.—Las Mutualidades podrán comprender industrias y trabajos distintos.

Artículo 87.—Las Mutualidades deberán asegurar, como minimum, a 1.000 obreros y componerse de más de diez patronos, a quienes acreditarán su carácter de tales con el último recibo de la respectiva contribución industrial.

Artículo 88.—En los Estatutos de las Mutualidades se consignará:

1.º Denominación, objeto, territorio que abarque, domicilio y duración.

2.º Régimen de la Mutualidad, sobre la base del reconocimiento de su personalidad jurídica y de su autonomía; derechos y deberes de los asociados; altas y bajas de los mismos; registros de asociados.

3.º Normas relativas al caso de modificación de los Estatutos y al de fusión de la Mutualidad con otra u otras.

4.º Normas de funcionamiento interior y gobierno de la Mutualidad, señalando las facultades de las Juntas y demás organismos directivos que puedan haber y forma de nombramiento y separación de los empleados retribuidos que sean necesarios.

5.º Relaciones de la Mutualidad con otra u otras Mutualidades; requisitos para la fusión.

6.º Régimen económico y administrativo de la Mutualidad, comprendiendo:

a).—Fijación de cuotas.

b) Constitución del fondo de reserva.

c).—Normas de administración y máximo admisible para los gastos de esta clase; y

d).—Normas para el servicio de contabilidad.

Artículo 89.—Entre las obligaciones de los asociados figurará necesariamente la de resarcir a la Mutualidad cuando el accidente fuere debido a imprudencia o descuidos graves o reiterados del patrono u omisión de precauciones reglamentarias.

Artículo 90.—Será obligatorio también establecer la responsabilidad mancomunada de los socios respecto a las obligaciones de la Mutualidad, tanto con respecto a las indemnizaciones que abone a los obreros o a sus derechohabientes como de las que el fondo de garantía satisfaga por no hacerlo ella a su tiempo, y en general, a las obligaciones que contractualmente o reglamentariamente la alcancen, responsabilidad que no terminará hasta la liquidación del período correspondiente de las operaciones sociales o la liquidación final, en su caso.

Artículo 91.—Las Mutualidades no podrán comenzar su gestión sin que sus Estatutos hayan sido aprobados por la Alta Comisaría, previos los asesoramientos del caso. El mismo requisito de aprobación será indispensable para la implantación de nuevos Reglamentos o la de modificación de Estatutos y Reglamentos.

Artículo 92.—Deberá ser denegada la aprobación a todo documento en que se mermen, por cualquier medio, las indemnizaciones procedentes en casos de accidente o en que se estipulen condiciones por las que se dilate sin verdadera necesidad el pago de las cantidades debidas a quienes se otorgan.

Artículo 93.—Los patronos asociados estarán obligados a comunicar a sus respectivas Mutualidades las altas y bajas de obreros, salarios, y, en general, todos los datos necesarios para el cumplimiento de sus fines y el buen funcionamiento de la Mutualidad.

La negativa o resistencia a facilitar datos, y lo mismo la inexactitud deliberada o producida por descuido no disculpable, darán lugar a multa de 5 a 50 pesetas, la cual será impuesta por la Directiva de la misma Mutualidad, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que los mutualistas pudieran haber incurrido y de la indemnización de perjuicios si procediere.

En caso de reincidencia, dentro del término de un año, la cuantía de la multa podrá elevarse hasta 100 pesetas.

El importe de las multas irá a engrosar el fondo especial de garantía a que hace referencia el artículo 102.

Contra la imposición de estas multas podrá recurrirse, en término de quince días, ante la Delegación de Fomento, que resolverá inapelablemente.

La sanción podrá reducirse a un simple apercibimiento en los casos menos graves, sobre todo en el período de establecimiento de las Mutualidades.

Artículo 94.—Las Mutualidades tendrán capacidad jurídica para adquirir y poseer bienes y para celebrar todos los actos y contratos relacionados con los fines de su institución y tendrán personalidad para comparecer ante toda clase de Tribunales, oficinas y dependencias.

Artículo 95.—El capital de las Mutualidades deberá aplicarse estrictamente al objeto social.

Artículo 96.—Las Mutualidades llevarán registros de los patronos que hayan convenido con ellas el pago de las indemnizaciones en caso de accidente del trabajo sobrevenido a sus obreros, consignando, respecto a estos últimos, edad, remuneración, oficio y clase de labores a que preferentemente se dediquen. Los mismos datos se comunicarán por los patronos en cuanto a los obreros eventuales.

Se llevará también registro de los demás particulares que se estimen necesarios para el mejor cumplimiento de lo dispuesto reglamentariamente.

Artículo 97.—Las Mutualidades podrán nombrar Delegados para vigilar el cumplimiento de las disposiciones y medidas por ellas adoptadas dentro de su especial competencia.

Artículo 98.—Las Mutualidades podrán hacer efectivas las cuotas

de los asociados morosos por el procedimiento judicial de apremio y gozarán de preferencia, respecto de cualquier otro acreedor, sobre los bienes del deudor, salvo lo ya dispuesto en las disposiciones vigentes.

Sección 3.^a—De las Compañías de Seguros

Artículo 99.—Los patronos podrán contraer directamente con las Compañías de Seguros legalmente constituidas, el seguro de accidente de sus obreros. Dichas Compañías habrán de reunir las condiciones que determina el presente Reglamento y ser de las autorizadas para estos efectos por el Ministerio de Trabajo de la Nación protectora.

Artículo 100.—No será aprobada ninguna póliza en que se mermen por cualquier medio las indemnizaciones procedentes en caso de accidente, ni aquellas en que se estipulen condiciones por las que se dilate innecesariamente el pago de las cantidades debidas a quien se otorgan.

Artículo 101.—En las pólizas de seguros de accidente del trabajo se consignará claramente:

a).—Si queda sustituido el patrono en todas sus obligaciones, o bien se expresarán taxativamente aquellas en que la entidad aseguradora acepte su sustitución.

b).—Si el seguro comprende los riesgos de incapacidades permanentes o muerte, se expresará la obligación del asegurador de constituir en la Caja Nacional de España el capital necesario para la constitución de la renta o rentas respectivas en el plazo y formas previstos en este Reglamento.

CAPITULO VI

Del fondo especial de garantía

Artículo 102.—Si el patrono o alguna de las entidades a que se refieren los apartados b) y c) del artículo 78 no ingresara en la Caja Nacional de la Nación protectora, en el plazo de un mes, el capital necesario para adquirir la renta por incapacidad permanente o muerte, que haya sido declarada por sentencia judicial, decisión arbitral o laudo de amigables componedores, o acerca de cuya procedencia estén conformes ambas partes y la misma Caja Nacional de España, el pago inmediato de dicho capital correrá a cargo del fondo especial de garantías.

Artículo 103.—Una vez pagado dicho capital, corresponderá a la Caja Nacional de España, como organismo gestor del fondo de garantías, los derechos y acciones reconocidos al obrero víctima del accidente.

El fondo de garantía tendrá acción directa sobre los bienes del patrono o de las mencionadas entidades, incluso respecto de éstas sobre la fianza que hayan depositado, para reintegrarse del importe de las indemnizaciones abonadas y de los gastos que ocasionare el reintegro, así como para el cobro de la cantidad que pudiera corresponderle en el caso previsto en los artículos 29, número 5.º, y 110 número 3.º, gozando a tales efectos de la calidad de acreedor singularmente privilegiado.

Gozará asimismo el fondo de garantía del beneficio legal de pobreza, sinceridad de su declaración y de todos los que establece el Código de Procedimiento Civil, así como de las preferencias en el mismo concedidas.

Artículo 104.—En caso de que el patrono o entidad que le sustituya no haga efectivas las responsabilidades por accidentes del trabajo a cuyo pago haya sido condenado por sentencia firme, se llevará ésta a efecto por el Juez que la dictó, bastando para que el procedimiento ejecutivo se practique sin instancia de parte en todos sus trámites, la solicitud del que obtuviere a su favor la ejecutoria o de sus derechohabientes, o, en su caso, del fondo especial de garantía.

Artículo 105.—Para hacer efectiva la cantidad líquida determinada en la sentencia, el Juez dispondrá que el Alguacil proceda al embargo y depósito de bienes del ejecutado, por ante el Secretario y previa citación del ejecutante, guardando el orden que señala el Código de Procedimiento Civil. No será necesario previo requerimiento al deudor. El acreedor podrá en la misma diligencia designar bienes para el embargo por el orden indicado y nombrar depositario. El Juez determinará si éste, en todo caso, ha de prestar fianza y la forma y cuantía de la misma.

Artículo 106.—Si el embargo recayese en bienes inmuebles, se requerirá en el acto de la traba al deudor o a la persona que haya sus veces en ese momento, para que se lo haga saber a aquél, con el objeto de que dentro del quinto día presente en la Secretaría los títulos de propiedad de aquéllos. Si no lo hiciese, el Juez suplirá, en lo posible, de oficio la falta de titulación, adoptando las medidas que estime necesarias, aportando en todo caso certificado de las inscripciones vigentes, así del dominio como de toda suerte de desmembraciones o gravámenes del mismo que consten en el Registro de la Propiedad. También proveerá oportunamente a la anotación preventiva de embargo.

Artículo 107.—Si dentro de tercero día de practicado el embargo de bienes susceptibles de tasación, las partes no acuden al Tribunal proponiendo el nombramiento de Peritos, nombrará el Juez dos de oficio, y, en caso de que las partes los propongan, designará el Juez un Perito de entre los que cada una de aquellas señale, y uno más de su libre elección.

Artículo 108.—En lo no previsto en los anteriores artículos, se estará a los trámites dispuestos en el Código de Procedimiento Civil para

la ejecución de las sentencias dictadas en juicios verbales, todo ello sin menoscabo de la iniciativa judicial, que se determina en esta disposición para llevar a efecto sin moción de parte la sentencia firme.

Artículo 109.—El Fondo especial de garantía tendrá derecho de repetición para resarcirse del importe de la indemnización que haya satisfecho por el patrono insolvente contra los bienes que éste tuviera durante un plazo de quince años.

Para el ejercicio de ese derecho podrá solicitar previamente la nulidad o rescisión de las ventas de bienes del patrono como hechas en fraude del Fondo especial de garantía.

El procedimiento de repetición será el de apremio, una vez determinados los bienes propiedad del patrono responsable, a cuyo cargo serán las costas del mismo.

El procedimiento de nulidad de las enajenaciones será el de los incidentes ante el Juez competente de la jurisdicción ordinaria, con arreglo al Código de Procedimiento Civil.

En ambos actuará, en nombre del Fondo especial de garantía, el representante del mismo.

Artículo 110.—El Fondo especial de garantía se constituirá con los siguientes ingresos:

1.º Con las multas que se impongan por incumplimiento de las disposiciones legales en materia de accidentes en la industria.

2.º Con los capitales precisos para constituir una renta cierta temporal, durante veinte años, del 15 por 100 del salario de los obreros que mueran por accidentes y sin dejar derechohabientes, con arreglo al artículo 29, capitales que deberán ser satisfechos por el patrono o entidad responsable.

3.º Con las sumas que la Caja recuperará de los propios patronos responsables del accidente, en los casos en que el fondo de garantía haya sustituido a los mismos en el cumplimiento de sus obligaciones; y

4.º Con cuotas anuales, que serán fijadas cada año, por Decreto del Ministerio de Trabajo, a propuesta de la Caja Nacional de la Nación protectora, en milésimas de las primas del seguro o de los capitales constitutivos de las rentas.

CAPITULO VII

Del procedimiento en caso de accidente

Sección 1.ª--De los partes del accidente

Artículo 111.—Para los efectos del conocimiento del hecho y de las reclamaciones e intervenciones a que pueda dar lugar, el patrono ase-

gurador, dentro de las 24 horas siguientes al accidente, dará conocimiento a la autoridad gubernativa local, por medio de un parte escrito y firmado por él.

A los efectos del párrafo anterior, en caso de accidente, el obrero o sus familiares darán parte del mismo al patrono.

En el parte que se dé a la Autoridad gubernativa local se hará constar la hora y sitio en que ocurrió el accidente, cómo se produjo, quiénes lo presenciaron, el nombre de la víctima, el lugar a que ésta hubiera sido trasladada, el nombre y domicilio del facultativo o facultativos que practicaron la primera cura, el salario que ganaba el obrero y el nombre de la entidad aseguradora, cuando exista contrato de seguro.

Artículo 112.—Caso de defunción inmediata, dará igualmente parte a la autoridad indicada anteriormente, haciendo constar los datos que sean pertinentes de los consignados en el último párrafo del artículo precedente.

Artículo 113.—Además del parte mencionado, el patrono o entidad aseguradora dará conocimiento a dicha autoridad gubernativa local de haber comenzado a hacer efectiva la obligación por la responsabilidad del accidente.

La conformidad o disconformidad del obrero o las partes interesadas deberán hacerse constar por escrito por sí o por personas que le representen.

Caso de indemnización también dará cuenta a la misma autoridad de haberla hecho efectiva, expresando la cuantía y el artículo de este Reglamento en que esté comprendida.

Artículo 114.—Si el patrono conceptúa que el accidente es debido a fuerza mayor o caso fortuito extraños al trabajo, lo manifestará así por escrito a la autoridad gubernativa local, sin que por esto pueda prescindir de las obligaciones consignadas en los artículos 51, 52, 111, 112 y 113, debiendo hacer constar en su caso la conformidad o disconformidad del obrero.

Artículo 115.—Todos los documentos se presentarán por duplicado. Uno de ellos quedará en poder de la Autoridad a quien sea dirigido, y el otro, sellado con el sello oficial de la dependencia y autorizado con el recibí y la firma del funcionario que lo recoja, le será devuelto al patrono o entidad que haya actuado en el asunto.

Artículo 116.—El cumplimiento de las obligaciones consignadas en los capítulos precedentes para hacer efectivas las indemnizaciones a que hubiere lugar, no exige ni la intervención ni la mediación de ninguna Autoridad mientras no se manifieste disconformidad entre las partes interesadas. Esto no obstante, el obrero tendrá derecho a hacer constar las deficiencias del cumplimiento de las disposiciones legales que, a su juicio, existan, ante la Autoridad a que corresponda conocer el asunto.

Asimismo, el patrono o entidad aseguradora podrá comunicar, a los efectos consiguientes, a la Autoridad el incumplimiento, por parte del obrero, de las prescripciones facultativas de la obligación de presentarse a las curas los días que se le hubieran fijado o de cualquiera otra resistencia que de algún modo retrase o dificulte su curación.

Artículo 117.—La no intervención de la Autoridad no excusa de las formalidades indispensables para que, en todo tiempo, los hechos y los acuerdos puedan tener la debida justificación.

Sección 2.^a--De las reclamaciones

Artículo 118.—El obrero víctima del accidente o los demás interesados tienen derecho a reclamar ante las autoridades gubernativas y a demandar al patrono o a la entidad aseguradora, en su caso, ante el Juzgado de Primera Instancia en cuyo territorio jurisdiccional ocurrió el accidente, para todas las cuestiones que surjan hasta la declaración de incapacidad o del derecho a renta de los derechohabientes. Las declaraciones de incapacidad o rentas hechas judicialmente se entenderán siempre sin perjuicio de su revisión en los casos y en la forma que establece este Reglamento.

Artículo 119.—La reclamación ante la autoridad gubernativa procederá siempre que el patrono omita dar conocimiento en forma del accidente o no cumpla las obligaciones legales en caso de éste.

Los hechos que no constituyan incumplimiento de este Reglamento, sinó diferencia de fondo entre las partes, serán objeto de demandas ante el Juzgado de Primera Instancia competente.

Sólo en los casos en que se alegue dolo, imprudencia o negligencia que produzca el accidente, se acudirá directamente por escrito al Juez de Primera Instancia competente, a fin de que se incoe el oportuno sumario de carácter criminal.

La justicia se administrará gratuitamente en las contiendas que surjan de la aplicación del presente Reglamento.

Artículo 120.—La reclamación ante la Autoridad gubernativa local se hará por escrito, extendida en papel común y por duplicado, recogiendo el reclamante uno de los ejemplares con el "recibí" del funcionario que la recoja y el sello de la dependencia.

La Autoridad gubernativa procederá inmediatamente a reclamar del patrono el cumplimiento de la obligación infringida.

Artículo 121.—Si la acción de la Autoridad gubernativa no diese resultado en un plazo de 48 horas, hará saber a las partes usen de sus derechos ante el Juzgado de Primera Instancia competente, sin perjuicio de conservar cuantos datos obren en su poder relativos al asunto, con el fin de poder librar las certificaciones que se le pidieran en relación con los mismos.

Artículo 122.—Prescribirán al año las acciones para reclamar el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento.

El término de la prescripción estará en suspenso mientras se siga sumario o pleito contra el presunto culpable, criminal o civilmente, y empezará a contarse desde la fecha del auto del sobreseimiento o de la sentencia absolutoria.

También se interrumpirá el plazo de la prescripción en el caso de hernias mientras se realiza la información médica determinada para este caso en este Reglamento.

Artículo 123.—El plazo de un año para la prescripción de las acciones empezará a contarse desde la fecha en que ocurra el accidente. Si éste no hubiera determinado desde luego la clase de incapacidad que debe ser indemnizada con arreglo a lo dispuesto en este Reglamento, el plazo podrá empezar a contarse a partir del día en que la incapacidad se hubiese declarado específicamente.

Los plazos correrán a un tiempo para los responsables principales y para los subsidiarios. La demanda o cualquier otro acto contra los primeros no interrumpirá la prescripción de la acción para reclamar, en su caso, contra los segundos, si éstos no hubiesen sido demandados, citados judicialmente, requeridos o advertidos directa y expresamente en forma legal e indubitable dentro del mismo plazo.

Solamente las causas o pleitos por razón de culpabilidad suspenderán el término de la prescripción para unos y otros, dentro de los conceptos precisos del segundo párrafo del artículo anterior.

Artículo 124.—Todas las reclamaciones de daños y perjuicios por hechos no comprendidos en las presentes disposiciones o aquellos en que mediare culpa o negligencia, exigible civilmente, quedan sujetas a las prescripciones del derecho común.

Artículo 125.—Ningún accidente de trabajo dará lugar a la incoación de procedimiento criminal fuera del caso en que así lo demandare del Juzgado competente la víctima de aquél o sus derechohabientes, por entender existió dolo, imprudencia o negligencia, o si en el caso de que el accidente hubiese producido la muerte del obrero que lo sufrió, se comprobase por el Juzgado en las diligencias previas que incoara existencia de una presunta culpabilidad por dolo o negligencia.

En tales supuestos, según que los hechos sean constitutivos de delito o falta con arreglo al Código Penal de la Zona conocerán de ellos en procedimiento adecuado los Tribunales ordinarios.

Artículo 126.—Si éstos acordasen el sobreseimiento o la absolución del procesado, quedará expedito el derecho que al interesado o a sus derechohabientes corresponda para reclamar la indemnización de daños y perjuicios, según las disposiciones de este Reglamento.

Este artículo y los dos anteriores se aplicarán tanto al patrono como al obrero.

CAPITULO VIII

Del procedimiento judicial

Sección 1.^a--Del juicio ante el Juez de Primera Instancia

Artículo 127.—En toda contienda judicial sobre las materias objeto de este Reglamento, en defecto de sumisión expresa o tácita, será Juez competente el del lugar de la prestación de los servicios.

Si los servicios se realizan en distintas jurisdicciones será Juez competente, a elección del demandante, el de cualquiera de ellas en que tenga su domicilio el obrero, o el del lugar del contrato, si, hallándose en él el demandado, pudiera ser citado.

Cuando el pleito surja entre obreros del mismo patrono, en el caso del párrafo anterior, prevalecerá el fuero de los obreros demandados.

La competencia determinada en los párrafos anteriores regirá, cualesquiera que sean las estipulaciones de los contratos de seguro que los patronos celebren en la aplicación de disposiciones sobre accidentes del trabajo.

Las cuestiones de competencia se sustanciarán y decidirán con sujeción al Código de Procedimiento Civil.

Artículo 128.—La justicia se administrará gratuitamente en esta clase de juicios, hasta la ejecución de sentencia, y en su consecuencia disfrutará las partes de los beneficios comprendidos en el artículo 17 del vigente Código de Procedimiento Civil, y estarán, por tanto, exentos de hacer la consignación prevista en el artículo 5.º del Dahir fijando los derechos arancelarios que han de devengar las actuaciones judiciales en materia civil, así como también estarán exentos del uso de las pólizas a que dicho Dahir hace referencia, debiendo extenderse todas las actuaciones y escritos que presentaren las partes en papel blanco.

No será necesaria la intervención de Abogado ni mandatario alguno en esta clase de juicios, pero podrá utilizarlo cualquiera de los litigantes, siendo entonces de su cuenta exclusiva el pago de los honorarios o derechos respectivos, aunque en el juicio hubiera expresa condena de costas.

La gratuidad no comprende el período de ejecución de sentencia, siendo aplicable al mismo el artículo 768 del Código de Procedimiento Civil.

Los obreros tendrán derecho a que se les nombre de oficio Abogado que les representen y defiendan durante la tramitación del juicio y de sus recursos, en el caso de que no prefieran defenderse por sí mismos, pudiendo hacer el apoderamiento en la forma prevista en el pá-

rrafo 1.º del artículo 4.º del mencionado Código procesal Civil y, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2.º de este mismo artículo, encomendar su representación a cualquier súbdito español, marroquí o extranjero, con plena capacidad jurídica, según su respectiva ley nacional, aunque no reúna la cualidad de Abogado, si no lo hubiere en ejercicio en la capital del Juzgado o Tribunal en que la comparecencia tuviere lugar.

Iguales derechos a los consignados en el párrafo anterior tendrán los patronos que hayan obtenido la declaración de pobreza.

En el Tribunal Supremo las partes deberán ser defendidas por un Letrado.

Artículo 129.—Además de las personas designadas en el artículo 2.º del Código de Procedimiento Civil, podrán comparecer como litigantes en causa propia los obreros mayores de diez y ocho años.

También podrán comparecer las obreras solteras mayores de 18 años. Respecto a las casadas, se presumirá la autorización del marido y si éste acudiera al juicio oponiéndose, el Juez citará a ambos a una comparecencia y, en su vista, sin más trámites ni ulterior recurso, concederá o denegará a la mujer la oportuna habilitación.

Caso de separación de hecho o de derecho, la mujer no necesitará autorización.

Artículo 130.—Los términos judiciales que a continuación se mencionan y los supletorios del Código de Procedimiento Civil, son todos perentorios e improrrogables y se concederán siempre y sólo podrán suspenderse y abrirse de nuevo en los casos taxativamente marcados en dicho Código adjetivo.

Estos juicios se considerarán urgentes para todos los efectos procesales.

Artículo 131.—La demanda se formulará por escrito y, sin necesidad de ajustarse a otras formalidades que las que a continuación se expresan, contendrá los siguientes requisitos:

- 1.º La designación del Juzgado ante quien se presente.
- 2.º La designación de los demás interesados o partes y de su domicilio.
- 3.º La enumeración clara y concreta de los hechos sobre que verbe la pretensión.
- 4.º El domicilio del demandado o demandados.
- 5.º La súplica de que sean condenados éstos a la entrega de la cantidad que se considere exigible, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 139, o la ejecución o abstención de uno o más actos determinados; y
- 6.º La fecha y la firma del demandante, o de otra persona a su ruego.

Artículo 132.—Cuando el Juez estime ser incompetente por razón

de la materia, dictará auto a continuación de la demanda, declarándose así y previniendo al demandante ante quién y cómo puede hacer uso de su derecho.

Igualmente advertirá a la parte los defectos u omisiones de los requisitos señalados en el artículo anterior en que haya incurrido al redactar la demanda, a fin de que los subsane dentro del tercero día.

Contra el auto declarando la incompetencia podrá ejercitarse el recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación en ambos efectos ante la Audiencia dentro de los plazos y en la forma que determina el Código de Procedimiento Civil para esa clase de recursos.

Artículo 133.—Si la demanda fuera admisible, el Juez señalará dentro de los ocho siguientes, el día y hora en que ha de tener lugar el acto de conciliación o antejuicio, citándose a las partes con entrega a la demandada de la copia de la demanda. Deberá señalarse un término mayor en los casos de ausencia del demandado o de tener éste su domicilio fuera del partido judicial, con sujeción a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil para estos supuestos.

Artículo 134.—El Juez intentará la conciliación, advirtiéndole a las partes de los derechos y obligaciones que pudieran corresponderles. Lo convenido por las partes en el acto de la conciliación, se llevará a efecto por los trámites de ejecución de sentencia.

Si no hubiere conciliación, el Juez señalará día para el juicio.

Aún cuando las partes no hayan establecido nada, podrán en cualquier momento someter la decisión del asunto a amigables compositores.

Artículo 135.—El Juez señalará para la celebración del juicio el primer día hábil dentro del plazo más breve posible, fijando la hora y previniendo a las partes que comparezcan con todos los medios de prueba de que intenten valerse, pero debiendo mediar entre la conciliación sin avenencia y el juicio, por lo menos, tres días.

Las partes podrán solicitar la práctica, desde luego, sin esperar al día señalado para el juicio, de aquellas diligencias de prueba que por alguna causa fuera de temer que no pudieran practicar en el juicio.

Contra la resolución del Juez, admitiendo o denegando dichas pruebas, no se dará recurso alguno.

Artículo 136.—Si el demandante, citado en forma, ni compareciera ni alegase excusa bastante, continuará el juicio sin su presencia.

Si alegare excusa se suspenderá el juicio, señalando de nuevo para él el día hábil más próximo posible y si no compareciere por segunda vez, continuará el juicio sin su asistencia.

Cuando el demandado, citado personalmente, no compareciese ni alegase justa causa, continuará el juicio en su rebeldía, sin volver a citarlo.

Si la citación se hubiese verificado por cédula o por medio de edic-

tos o hubiese alegado justa causa para la no comparecencia, se le citará por segunda vez, con apercibimiento que, de no comparecer, continuará el juicio en su rebeldía, sin retroceder, aunque después se persone en los autos.

Artículo 137.—El juicio se celebrará constituyéndose el Juez en audiencia pública y dándose cuenta por el Secretario y, hecho, el actor, si compareciese, ratificará o ampliará su demanda, aunque no podrá hacer ninguna variación sustancial. El demandado contestará afirmando o negando concretamente los hechos de la demanda y alegando cuantas excepciones estime procedentes. También podrá formular reconvencción, pero siempre que los hechos en que la funde sean, por razón de la materia, de la competencia del Juzgado.

Las partes hablarán después cuantas veces el Juzgado lo estime necesario.

Las cuestiones previas o prejudiciales civiles o administrativas que propongan las partes las resolverá el Juez en la sentencia.

Tendrá aplicación en su caso lo dispuesto en el artículo 423 del Código de Procedimiento Civil.

Se admitirán las pruebas que se presentaren en el acto, respecto a los hechos en que no hubiere conformidad: también deberán practicarse los medios de prueba que requieran la traslación del Juzgado fuera del local de audiencia, si el Juez lo cree indispensable para el esclarecimiento de la verdad. En este último caso se suspenderá el juicio por el tiempo estrictamente necesario al objeto, continuando después sin interrupción. El Juez podrá hacer, tanto a las partes como a los peritos y testigos, las preguntas que estime necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Los litigantes o sus defensores podrán ejercitar previamente el mismo derecho.

Artículo 138.—La pertinencia de las pruebas y la de las preguntas que puedan formular las partes con arreglo al artículo anterior, se resolverá por el Juez, y si el interesado protestase en el acto contra inadmisión, se consignará en el acta la pregunta, la resolución denegatoria, los fundamentos de la misma y la protesta, todo a los efectos de recurso de casación por quebrantamiento de forma.

Artículo 139.—Practicadas las pruebas las partes o sus defensores, si asistiesen, formularán oralmente sus conclusiones definitivas de un modo concreto y preciso, determinando, en virtud del resultado de las pruebas, de una manera líquida y sin alterar los puntos fundamentales y los motivos de pedir invocados en la demanda, las cantidades que por cualquier concepto sean objeto de petición de condena.

En ningún caso podrá reservarse tal determinación para la ejecución de la sentencia.

Artículo 140.—El Juez dictará sentencia en término de tercero día,

publicándose inmediatamente y notificándose a las partes o a sus representantes en el mismo día o, a lo más tardar, dentro de los tres siguientes.

Artículo 141.—En los casos de los artículos 760 y 761 del Código de Procedimiento Civil y siempre que por virtud de una sentencia dictada en estos juicios resultare condena de daños y perjuicios, sea en la vía principal, sea subsidiariamente, el Juez fijará en la resolución la cantidad líquida de que en su caso deba responder el obligado.

Artículo 142.—Si por el resultado del juicio, el Juez estimase que alguno de los litigantes obró con mala fe o temeridad notoria, podrá en la sentencia imponerle una multa de 50 a 500 pesetas, que se hará efectiva en metálico, con el arresto sustitutorio correspondiente.

Artículo 143.—Contra la sentencia del Juez de Primera Instancia procederá únicamente el recurso de revisión para ante la Audiencia del territorio o el de casación ante el Tribunal Supremo de España, por infracción de la Ley o por quebrantamiento de forma, según casos.

El Juez en la sentencia advertirá a las partes, o a su representante, de su derecho a interponer el recurso y el término para interponerlo, bastando para considerarlo preparado, la mera manifestación de cualquiera de ellos, al hacérsele la notificación de aquella, de su propósito de entablarlo.

También podrá prepararse por comparecencia o por escrito de la parte o su representante ante el Juzgado en el término de diez días desde el siguiente al de la notificación.

Artículo 144.—Para recurrir, tanto en casación como en revisión, cuando se trate de sentencia condenatoria al pago de cantidad por cualquiera de los conceptos a que se refiere el presente Recllamento será indispensable la consignación ante el Juzgado de dicha cantidad, sin cuyo requisito quedará firme la sentencia.

En todos los demás casos no será necesario depósito previo alguno.

Sección 2.^a—Del Recurso de Revisión ante la Audiencia del Territorio

Artículo 145.—En los casos en que, conforme a los artículos 149 y 150, no proceda el recurso de casación por infracción de Ley contra la sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia, habrá lugar al recurso de revisión, que se tramitará ante la Sala de lo Civil de la Audiencia del territorio para examinar el derecho aplicado en la sentencia y dictar, en su caso, la que sea procedente.

Artículo 146.—Interpuesto el recurso de revisión, se remitirán los autos por el Juzgado a la Audiencia del territorio en término de quinto día, ante la que deberá comparecer el recurrente por escrito del que acompañará copia, en término de quince días a contar desde el si-

guiente al en que le fué notificada la admisión del recurso, consignando en dicho escrito sintéticas alegaciones en relación con los preceptos infringidos o inaplicados en el fallo, manifestando, además, si solicita o no la celebración de vista.

Artículo 147.—Recibidos los autos en la Audiencia y transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior sin haberse formalizado el recurso, se declarará firme la sentencia con devolución de los autos al inferior dentro de quinto día para ejecución.

Artículo 148.—Formalizado en tiempo el recurso, se entregará la copia a la otra parte, la cual, en plazo no superior a cinco días, manifestará por escrito a su vez, si solicita o no celebración de vista.

Transcurrido dicho término, háyase o no evacuado el traslado, la Sala, sin más trámite, señalará día para la vista si hubiese sido solicitada o para el fallo de no haberse formulado esa petición, y dictará sentencia dentro de los diez días siguientes.

Contra el fallo de la Audiencia en revisión, no procederá el recurso de casación.

Sección 3.^a--Del Recurso de Casación

Artículo 149.—El conocimiento de los recursos de casación a que se refiere el artículo 143 corresponde exclusivamente al Tribunal Supremo de España, debiendo tramitarse, interponerse y resolverse con arreglo a lo dispuesto acerca del particular por el vigente Código de Trabajo de la Península, con las modificaciones que se expresan en los artículos siguientes.

Artículo 150.—Habrá lugar al recurso de casación por infracción de Ley:

1.º—Cuando tratándose de reclamaciones a consecuencia de accidentes del trabajo, el litigio verse sobre casos de muerte, incapacidad permanente absoluta para todo trabajo o para la profesión habitual.

2.º Cuando tratándose de litigios relativos a contratos de trabajo, individuales o colectivos, se alegue el incumplimiento de algún precepto legal; y

3.º Cuando cualquiera que sea la materia litigiosa, la cuantía de ésta exceda de 5.000 pesetas.

Artículo 151.—El recurso por infracción de Ley, en los casos indicados en el artículo anterior, podrá formularse por cualquiera de los motivos señalados en el artículo 1.469 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 152.—Habrá lugar al recurso de casación por quebrantamiento de forma, cualquiera que sea la reclamación, cuantía del pleito y la índole de aquélla:

- 1.º Por falta de citación de cualquiera de las partes.
- 2.º Por falta de representación legal de algún menor o incapacitado.
- 3.º Por denegación de cualquier diligencia de prueba admisible según las leyes y cuya falta haya podido producir indefensión.
- 4.º Por haber sido dictada sentencia sin haber resuelto en la misma una cuestión previa propuesta; y
- 5.º Por los motivos determinados en el artículo 133 de este texto.

Artículo 153.—Una vez preparado el recurso de casación, el Juez remitirá directamente los autos al Tribunal Supremo en termino de quinto día.

Artículo 154.—El recurso se considerará admitido de derecho sin más trámite.

Artículo 155.—Si el recurrente comprendido en el artículo 129 no hubiese designado Abogado, se nombrará de oficio por la Sala del Tribunal Supremo al que se halle en turno y designe el decano del Colegio.

Artículo 156.—Recibidos los autos en la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, acordará ésta su entrega al Abogado designado por el recurrente o nombrado de oficio, para que formalice el recurso en el término de quince días.

En el caso a que se refiere el artículo 144, al escrito interponiendo el recurso se acompañará necesariamente el recibo de la consignación.

Artículo 157.—Formalizado el recurso, se entregarán los autos para instrucción al recurrido, si se hubiese personado, por término de ocho días.

Si el Ministerio Fiscal no hubiese sido parte en el pleito, se le conferirá traslado de los autos por igual término, a fin de que emita su opinión sobre la procedencia o improcedencia del recurso.

Artículo 158.—El Tribunal Supremo dictará sentencia dentro de diez días, contados desde el siguiente al de la terminación de la vista, y ordenará en ella la devolución total o parcial al recurrente de la cantidad consignada, en cumplimiento del artículo 144, o bien la inmediata entrega al recurrido de todo o de la parte correspondiente de dicha cantidad, de conformidad con el fallo.

En el caso del artículo 142 podrá también imponer la multa expresada en el mismo.

Sección 4.ª--Recurso extraordinario a favor del Fondo de garantía

Artículo 159.—Instituido el fondo de garantía para indemnizar accidentes de trabajo en los casos en que el patrono resulte en estado

de insolvencia, la representación legal de aquel, si tuviere motivos fundados para sospechar la simulación de hechos determinantes de la responsabilidad a cargo del patrono para indemnizar, y en sustitución del mismo la Caja del Fondo de Garantía, podrá, ante el mismo Juez en que se hubiere seguido el juicio, formular demanda extraordinaria de revisión de lo actuado, al sólo efecto de esclarecer los hechos y de acomodar en derecho el fallo a lo que se declare probado en la revisión.

Esta podrá tener lugar por el mismo motivo, si la obligación de indemnizar, en razón de accidente del trabajo, nace de acuerdo o de amigable composición.

Sección 5.^a—Ejecución de sentencias

Artículo 160.—La sentencia firme se llevará a efecto por el Juez que la hubiere dictado en primera instancia, en la forma prevenida por el Código de Procedimiento Civil para la ejecución de las dictadas en los juicios verbales.

Será aplicable lo dispuesto en el artículo 786 del citado Código adjetivo respecto a las costas en ejecución de sentencia.

Cuando la sentencia refiérase a declarar responsabilidades relativas a indemnizaciones por accidentes del trabajo, se aplicará, en su caso, lo prevenido en los artículos referentes al Fondo de garantía.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.—En todo lo no previsto en este Reglamento se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil y en la legislación vigente en materia de accidentes del trabajo de la Nación protectora; y

Segunda.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a las consignadas en el presente Reglamento.

PLIEGO DE CONDICIONES PARA LA ADJUDICACION EN PROPIEDAD POR CONCURSO DEL PREDIO MAJZEN DENOMINADO "MENS- LA DE MULEY HASSAN", SITUADO EN LA KABILA DE BENI AHAMED

Artículo 1.^o—El predio objeto de adjudicación en propiedad se halla inscrito en el Registro de Inmuebles de Tiziouzen con el número 481 y en el Libro de Majzen de Ouzata Kauza con el número 8. Mide una superficie de 28 hectáreas, 4 áreas, y está situado a 21 kilómetros de Tiziouzen por carretera.

... en materia de responsabilidad a cargo del patrono para indemnizar y en su caso...
 ... del mismo la Caja del Fondo de Garantía podrá ante el mismo...
 ... en que se hubiere seguido el juicio laboral demandando...
 ... de revisión de lo actuado, al solo efecto de esclarecer los hechos y...
 ... acomodar en derecho el fallo a lo que se declare procedente en la revisión.
 Esta podrá tener lugar por el mismo motivo si la obligación de...
 ... administrar, en caso de accidente del trabajo, nace de acuerdo a de...
 ... legislación.

Sección 5.ª - Ejecución de sentencias

Artículo 160 - La sentencia firme se llevará a efecto por el juez...
 que la hubiere dictado en primer instancia, en la forma prevista...
 por el Código de Procedimiento Civil para la ejecución de las dictadas...
 en los juicios verbales.
 Será aplicable lo dispuesto en el artículo 786 del Código...
 relativo respecto a las cosas en ejecución de sentencia, 661...
 Cuando la sentencia referida a declarar responsabilidad...
 vas a indemnizaciones por accidentes del trabajo, se aplicará en su...
 caso lo previsto en los artículos referentes al Fondo de Garantía...
 en los juicios verbales.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera - En todo lo no previsto en este Reglamento se aplicará...
 lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil y en la legislación...
 vigente en materia de accidentes del trabajo de la Nación pro-
 tectora y...
 Segunda - Quedan derogadas todas las disposiciones...
 y...
 Tercera - En todo lo no previsto en este Reglamento se aplicará...
 lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil y en la legislación...
 vigente en materia de accidentes del trabajo de la Nación pro-
 tectora y...
 Cuarta - Quedan derogadas todas las disposiciones...
 y...

Sección 4.ª - Recurso extraordinario a favor del Fondo de garantía

... para...
 ... no...
 ...

**DAHIR AUTORIZANDO LA ADJUDICACION DEL PREDIO MAJZEN
"MENSLA DE MULAY HASSAN", SITO EN LA KABILA
DE BENI AHAMED**

Loor a Dios único.

Se hace saber por este nuestro elevado escrito, glorificado por Dios, que nuestra A. I. Jalifiana,

HA DECRETADO LO QUE SIGUE:

Estimándose necesario para el desarrollo de la agricultura de la Zona de nuestro mando, se autoriza a nuestro Mudir General de Bienes Majzen para que proceda a la adjudicación del predio denominado "Mensla de Mulay Hassan", situado en la kabila de Beni Ahamed, y señalado con el número 8 del Catálogo general de fincas Majzen de la Región de Gomara e inscrita en el Registro de Inmuebles de Tetuán con el número 421, debiendo verificarse la adjudicación con sujeción a lo que determina el pliego de condiciones adjunto.

Dado en Tetuán a 22 de Abril de 1936.

Visto el Dahir expedido en esta fecha por S. A. I. el Jalfia Muley el Hassan Ben el Mehdi Ben Ismail, referente a la adjudicación del predio Majzen denominado "Mensla de Mulay Hassan".

Vengo en promulgar el referido Dahir y ordenar su ejecución.

Dado en Tetuán a 22 de Abril de 1936.—El Alto Comisario, *Juan Moles*.

PLIEGO DE CONDICIONES PARA LA ADJUDICACION EN PROPIEDAD POR CONCURSO DEL PREDIO MAJZEN DENOMINADO "MENSLA DE MULEY HASSAN", SITO EN LA KABILA DE BENI AHAMED

Artículo 1.º—El predio objeto de adjudicación en propiedad se halla inscrito en el Registro de Inmuebles de Tetuán con el número 421 y en el de Bienes Majzen de Gomara Xauen con el número 8. Mide una superficie de 28 hectáreas, 4 áreas, y está situado a 31 kilómetros de Bab-Tazza por carretera.

El terreno es de configuración plana, formado por dos mesetas a distinto nivel con ligera pendiente hacia el río Audur, con el que limita el predio al norte; suelo arcilloso-silíceo. Altitud 350 metros.

El predio está sujeto a la servidumbre de la pista que va del Puente del Melha a Tzelata de Beni Ahamed, la que atraviesa por su parte media en toda su longitud.

CONDICIONES DEL CONCURSO

Artículo 2.º—El predio se adjudicará en propiedad por concurso con arreglo a las condiciones de este pliego al precio de dos mil ochocientas cuatro pesetas.

Artículo 3.º—Los que aspiren a la adjudicación del predio deberán presentar en la Intervención de Bienes Majzen de la Delegación de Asuntos Indígenas, en Tetuán, antes de las doce horas del próximo uno de Julio, instancia debidamente reintegrada, dirigida al Mudir General de Bienes Majzen, en la que se expresará: nombre, apellidos, naturaleza, edad, estado, profesión y domicilio del solicitante; si es agricultor indicará los nombres, clase y situación de los predios rústicos que ha cultivado como propietario, arrendatario o aparcerero, y si no fuese agricultor, la industria, profesión u oficio a que se dedica actualmente y el lugar en que lo ejerce.

A la instancia se acompañarán los documentos siguientes:

a).—Documento oficial acreditativo de la personalidad del solicitante.

b). Resguardo de un depósito en metálico por valor de 565 pesetas, constituido en el Banco de Estado de Marruecos, en el de España o en cualquiera de las sucursales o agencias de uno u otro, a nombre del Mudir General de Bienes Majzen.

c). Proyecto de explotación agropecuario del predio que el solicitante se compromete a ejecutar en un plazo determinado. Este proyecto se adaptará a las condiciones técnicas que obligatoriamente se exigen al adjudicatario.

d). Justificación de los medios económicos y elementos personales de que dispone el solicitante para explotar el predio.

La instancia con sus documentos se incluirá en sobre cerrado y lacrado en el que se escribirán las siguientes palabras: **Solicitud de D. para la adjudicación en propiedad por concurso del predio Majzen "Mensla de Muley Hassan".**

De las proposiciones se dará el oportuno recibo, haciendo constar día y hora de la presentación.

Artículo 4.º—La apertura de pliegos tendrá lugar en la Delegación de Asuntos Indígenas, media hora después de expirado el plazo de presentación de proposiciones, ante una Comisión que, presidida por el

Mudir General de Bienes Majzen, estará integrada por su Interventor y el Jefe del Servicio Agronómico de la Delegación de Fomento, actuando de Secretario el Kateb de la Mudiría.

Abierta la sesión que será pública, se dará lectura a todas las proposiciones presentadas, desechándose en el acto las que carezcan de algún requisito de los determinados en el artículo anterior de este pliego, dándose por terminado el acto público, del que se levantará la correspondiente acta y acordando la expresada Comisión reunirse en sesión privada para acordar la adjudicación.

Artículo 5.º—Tendrá derecho de preferencia en la adjudicación del predio, su actual arrendatario, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

a). Que presente proposición, dentro del plazo, y con todos los requisitos que se establecen en el artículo tercero de este pliego.

b). Que a su proposición acompañe certificado expedido por el Interventor de Bienes Majzen acreditativo de haber cumplido satisfactoriamente todas las condiciones estipuladas en el contrato de arrendamiento.

c). Que, a juicio de la Comisión, en vista de los documentos que presente, ofrezca suficiente solvencia técnica y económica, para la explotación del predio.

Artículo 6.º—La Comisión hará pública la adjudicación, en el plazo de los cinco días siguientes al de la apertura de pliegos. Contra el acuerdo que adopte no cabe recurso alguno de apelación.

Artículo 7.º—Hecha la adjudicación, la Mudiría General de Bienes Majzen, devolverá a los interesados, los resguardos de los depósitos correspondientes a las peticiones desestimadas, con la autorización oportuna para que puedan retirar su importe.

El depósito hecho por el adjudicatario, quedará en concepto de fianza, a disposición de la Mudiría General de Bienes Majzen para responder al cumplimiento de las condiciones estipuladas en este pliego.

CONDICIONES GENERALES DE LA ADJUDICACION

Artículo 8.º—Una comisión presidida por el Amin el Mustafad e integrada por su respectivo Interventor y el Ingeniero del Servicio Agronómico de la Región Central, hará entrega del predio al adjudicatario dentro del plazo de los sesenta días siguientes a la fecha en que tuvo lugar la adjudicación. Para ello será requisito indispensable que el adjudicatario presente ante la Comisión carta de pago acreditativa de haber abonado el primer plazo del precio de adjudicación. De la entrega del predio se levantará la oportuna acta.

Artículo 9.º—El pago del precio de adjudicación se abonará en seis

plazos anuales consecutivos de igual valor; el primero antes de transcurrir veinte días desde la fecha en que se hizo la adjudicación, y los demás en primero de Julio de años sucesivos. Estos plazos se satisfarán en la Delegación de Hacienda, en Tetuan. Las entregas anuales no devengarán interés alguno, a no ser que por causas justificadas excepcionales, y con autorización del Majzen, se demore el abono de algún plazo, caso en el cual, por la cantidad y tiempo correspondiente al retraso, se exigirá interés a razón del 6 por 100 anual. Todos estos plazos se ingresarán por concepto de "DEPOSITO ACREEDORES, OPERACIONES DEL TESORO". No se permitirá el pago anticipado de las anualidades.

Tan pronto como el adjudicatario abone el importe total del predio la Mudiría General de Bienes Majzen le devolverá la fianza que constituyó para tomar parte en el concurso, y dará aviso a la Delegación de Hacienda con el fin de que todos los plazos abonados sean ingresados bajo el concepto de "PRESUPUESTO DE INGRESOS PRODUCTO DE BIENES MAJZEN".

Artículo 10.—La escritura de venta del predio no será otorgada al adjudicatario hasta tanto que de manera notable se acuse el comienzo de las mejoras permanentes que está obligado a realizar.

El adjudicatario, en el plazo de tres meses a contar de la fecha en que sea otorgada la escritura de venta, quedará obligado a efectuar la inscripción de su derecho en el Registro de Inmuebles, constituyendo sobre el predio adjudicado y a favor del Majzen, una hipoteca en garantía del precio aplazado y del cumplimiento de las condiciones de este pliego.

Serán de cuenta del adjudicatario los gastos de escritura en el Registro de Inmuebles, transmisión, impuestos del Estado y tasas municipales actualmente en vigor o que en lo sucesivo se establezcan y que afecten al predio que se enajena.

Artículo 11.—A petición del interesado y previo informe de los Organismos competentes de la Administración, el Majzen podrá renunciar a sus derechos de primera hipoteca, con el fin de que el adjudicatario pueda contraer préstamos hipotecarios para atender a los gastos imprescindibles de instalación o explotación del predio.

Artículo 12.—Hasta el completo pago del predio el adjudicatario no podrá arrendarlo ni transmitir su propiedad por actos inter vivos sin obtener para ello expresa y especial autorización del Majzen.

Los que en vida del adjudicatario, con la autorización en su caso del Majzen, o los que por fallecimiento de aquél le sucedan en la propiedad del predio en alguna parte de él, tendrán los mismos deberes y obligaciones que los que corresponden a los adjudicatarios.

Artículo 13.—Cuando por causas de utilidad pública sea necesario expropiar antes de haberse satisfecho el completo pago del predio al-

ganancia por el terreno del mismo, el adjudicatario no podrá exigir por el valor de área que se expropie considerada en igual estado que se adjudicó, cantidad mayor de la que proporcionalmente corresponda al promedio por hectárea del precio pagado por el adjudicatario. Las mejoras serán justipreciadas con sujeción a los preceptos de la legislación sobre expropiación forzosa.

CONDICIONES TÉCNICAS DE LA ADJUDICACION

Artículo 14.—El concesionario del predio queda obligado:

a). A roturar la total superficie de la finca, en el plazo máximo de cinco años a partir de la fecha de adjudicación. Al final de cada uno de estos años deberá tener roturada como mínimo la superficie que proporcionalmente corresponda a la quinta parte del predio al final del primer año, las dos quintas partes al final del segundo y así sucesivamente.

A efectuar una plantación mínima de 20 (mil ciento veinte) pies de árboles frutales; en primavera de 1938: tendrá plantados 280 pies; en la de 1939: 560; en la de 1940: 840 y en la de 1941: 1.120 pies exigidos. La vid será considerada a estos efectos como fruta.

A explotar el predio con material agrícola moderno y métodos europeos propios de la Agricultura europea.

A construir con carácter permanente los edificios que requiera para la explotación. El adjudicatario no podrá iniciar las obras y construcciones hasta que los proyectos de las mismas sean aprobados por el Ingeniero Agrónomo de la Región Central.

COMPROBACION DEL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES DE ESTE PLIEGO Y SANCIONES EN CASO DE INFRACCION

Artículo 15.—El adjudicatario está obligado a permitir la entrada en la finca al personal que el Ingeniero Agrónomo de la Región Central tenga la misión de comprobar el cumplimiento de las condiciones de este pliego.

El Ingeniero del Servicio agronómico de Tetuán, girará obligatoriamente durante los cinco primeros años, una visita anual al predio con el fin de comprobar el cumplimiento de las condiciones técnicas, dando cuenta de ellas por escrito al Amin el Mustafad. Estas visitas serán indemnizadas por el adjudicatario con arreglo a las disposiciones del vigente Reglamento sobre la materia.

Artículo 16.—Cuando a consecuencia de las visitas de inspección que se realicen en la finca, se compruebe el incumplimiento de una o

varias de las condiciones de este pliego, el Amin el Mustafad requerirá al adjudicatario para que dentro de un plazo de quince días, exponga por escrito cuantas argumentaciones considere oportunas en relación con aquellas infracciones. El expediente de incumplimiento que se instruya con el escrito en su caso del adjudicatario, se elevará a conocimiento del Mudir General de Bienes Majzen. Este, después de examinarlo detenidamente, declarará o no incumplido el contrato, exigiendo en el primer caso se aplique al adjudicatario la sanción que proceda, de acuerdo con lo que se establece en los siguientes artículos.

Artículo 17.—Quedarán anuladas la adjudicación en los siguientes casos:

a). Cuando el concesionario renuncie a los derechos que tiene sobre el predio.

b). Cuando no satisfaga el primer plazo del precio de la finca o no tome posesión de la misma dentro de los períodos de tiempo respectivamente señalados en este pliego.

c). Cuando transcurrido un año desde la fecha de la adjudicación no se acuse notablemente el comienzo de las mejoras permanentes que el concesionario está obligado a realizar.

En estos casos el Majzen se incautará del predio para adjudicarlo nuevamente con sujeción a las condiciones de este pliego. Se incautará igualmente de la fianza y devolverá al adjudicatario los plazos del precio de adjudicación de la finca que hubiese hecho efectivos en el Tesoro, deduciendo el 6 por 100 de aquel precio de adjudicación, durante el tiempo que el concesionario hubiese disfrutado el predio. Este 6 por 100 será ingresado por formalización bajo el concepto de "PRESUPUESTO DE INGRESOS, PRODUCTO DE BIENES MAJZEN".

Artículo 18.—Los demás casos de incumplimiento darán lugar al Majzen para considerar la hipoteca vencida y proceder a su ejecución. Del importe que se obtenga por la venta en subasta del predio corresponde percibir al Majzen el importe de los plazos no abonados por el concesionario, más el 6 por 100 del precio de adjudicación de la finca durante el tiempo que la hubiese disfrutado el adjudicatario. En estos casos el Majzen se incautará igualmente de la fianza.

Tetuán, 1.º de Abril de 1936.—El Ingeniero Jefe del Servicio, *Alejandro de Torrejón*.

**DAHIR AUTORIZANDO LA ADJUDICACION DEL PREDIO MAJZEN
"TAGASUT Y SULLHA", SITUADO EN LA KABILA DEL AJMAS**

Loor a Dios único.

Se hace saber por este nuestro elevado escrito, glorificado por Dios, que nuestra A. I. Jalifana,

HA DECRETADO LO QUE SIGUE:

Que estimándose conveniente para el progreso agrícola de la Zona de nuestro mando, se autoriza a nuestro Mudir General de Bienes Majzen para que proceda a la adjudicación del predio denominado "Tagasut y Su-llha", situado en la kabila de Ajmas, y señalados por el número 2 del Catálogo general de Bienes Majzen de Gomara, estando inscrita a favor del Majzen en el Registro de Inmuebles de Tetuán, con el número 310, debiendo verificarse la adjudicación con sujeción a lo que determina el pliego de condiciones adjunto.

Dado en Tetuán a 30 de Moharram (correspondiente al 22 de Abril de 1936).

Visto el Dahir expedido en esta fecha por S. A. I. el Jaffa Muley el Hassan Ben el Mehdi Ben Ismail, referente a la adjudicación del predio Majzen denominado "Tagasut y Sullha", de la kabila de Ajmas.

Vengo en promulgar el referido Dahir y ordenar su ejecución.

Dado en Tetuán a 22 de Abril de 1936.—El Alto Comisario, *Juan Moles*.

PLIEGO DE CONDICIONES PARA LA ADJUDICACION EN PROPIEDAD POR CONCURSO DEL PREDIO MAJZEN DENOMINADO "TAGASUT Y SULLHA", SITO EN LA KABILA DE AJMAS

Artículo 1.º—El predio objeto de adjudicación en propiedad se halla inscrito en el Registro de Inmuebles de Tetuán con el número 310 y en el de Bienes Majzen de Gomara Xauen con el número 2. Mide una superficie de 6 hectáreas y 36 áreas.

La distancia por carretera a Xauen es de 13 kilómetros. La configuración del terreno es plana con ligera pendiente al Río Sef-Laud por

el límite al Este y Sur. El suelo es silíceo permeable. Altitud aproximada 310 metros.

CONDICIONES DEL CONCURSO

Artículo 2.º—El predio se adjudicará en propiedad por concurso con arrego a las condiciones de este pliego al precio de seiscientas treinta y seis pesetas.

Artículo 3.º—Los que aspiren a la adjudicación del predio deberán presentar en la Intervención de Bienes Majzen de la Delegación de Asuntos Indígenas, en Tetuán, antes de las doce horas del próximo trece de Julio, instancia debidamente reintegrada, dirigida al Mudir General de Bienes Majzen, en la que se expresará: nombre, apellidos, naturaleza, edad, estado, profesión y domicilio del solicitante; si es agricultor indicará los nombres, clase y situación de los predios rústicos que ha cultivado como propietario, arrendatario o aparcerero, y si no fuese agricultor, la industria, profesión u oficio a que se dedica actualmente y el lugar en que lo ejerce.

A la instancia se acompañarán los documentos siguientes:

a).—Documento oficial acreditativo de la personalidad del solicitante.

b). Resguardo de un depósito en metálico por valor de 130 pesetas constituido en el Banco de Estado de Marruecos, en el de España o en cualquiera de las sucursales o agencias de uno u otro, a nombre del Mudir General de Bienes Majzen.

c). Proyecto de explotación agropecuario del predio que el solicitante se compromete a ejecutar en un plazo determinado. Este proyecto se adaptará a las condiciones técnicas que obligatoriamente se exigen al adjudicatario.

d). Justificación de los medios económicos y elementos personales de que dispone el solicitante para explotar el predio.

La instancia con sus documentos se incluirá en sobre cerrado y lacrado en el que se escribirán las siguientes palabras: **Solicitud de D. para la adjudicación en propiedad por concurso del predio Majzen "Tagasut y Sullha".**

De las proposiciones se dará el oportuno recibo, haciendo constar día y hora de la presentación.

Artículo 4.º—La apertura de pliegos tendrá lugar en la Delegación de Asuntos Indígenas, media hora después de expirado el plazo de presentación de proposiciones, ante una Comisión que, presidida por el Mudir General de Bienes Majzen, estará integrada por su Interventor y el Jefe del Servicio Agronómico de la Delegación de Fomento, actuando de Secretario el Kateb de la Mudiría.

Abierta la sesión que será pública, se dará lectura a todas las

proposiciones presentadas, desechándose en el acto las que carezcan de algún requisito de los determinados en el artículo anterior de este pliego, dándose por terminado el acto público, del que se levantará la correspondiente acta y acordando la expresada Comisión reunirse en sesión privada para acordar la adjudicación.

Artículo 5.º—La Comisión hará pública la adjudicación, en el plazo de los cinco días siguientes al de la apertura de pliegos. Contra el acuerdo que adopte no cabe recurso alguno de apelación.

Artículo 6.º—Hecha la adjudicación, la Mudería General de Bienes Majzen, devolverá a los interesados, los resguardos de los depósitos correspondientes a las peticiones desestimadas, con la autorización oportuna para que puedan retirar su importe.

El depósito hecho por el adjudicatario, quedará en concepto de fianza, a disposición de la Mudería General de Bienes Majzen para responder al cumplimiento de las condiciones estipuladas en este pliego.

CONDICIONES GENERALES DE LA ADJUDICACION

Artículo 7.º—Una comisión presidida por el Amin el Mustafad e integrada por su respectivo Interventor y el Ingeniero del Servicio Agronómico de la Región Central, hará entrega del predio al adjudicatario dentro del plazo de los sesenta días siguientes a la fecha en que tuvo lugar la adjudicación. Para ello será requisito indispensable que el adjudicatario presente ante la Comisión carta de pago acreditativa de haber abonado el primer plazo del precio de adjudicación. De la entrega del predio se levantará la oportuna acta.

Artículo 8.º—El pago del precio de adjudicación se abonará en seis plazos anuales consecutivos de igual valor; el primero antes de transcurrir veinte días desde la fecha en que se hizo la adjudicación, y los demás en primero de Julio de años sucesivos. Estos plazos se satisfarán en la Delegación de Hacienda, en Tetuán. Las entregas anuales no devengarán interés alguno, a no ser que por causas justificadas excepcionales, y con autorización del Majzen, se demore el abono de algún plazo, caso en el cual, por la cantidad y tiempo correspondiente al retraso, se exigirá interés a razón del 6 por 100 anual. Todos estos plazos se ingresarán por concepto de "DEPOSITO ACREEDORES, OPERACIONES DEL TESORO". No se permitirá el pago anticipado de las anualidades.

Tan pronto como el adjudicatario abone el importe total del predio, la Mudería General de Bienes Majzen le devolverá la fianza que constituyó para tomar parte en el concurso, y dará aviso a la Delegación de Hacienda con el fin de que todos los plazos abonados sean ingresados bajo el concepto de "PRESUPUESTO DE INGRESOS, PRODUCTO DE BIENES MAJZEN".

Artículo 9.º—La escritura de venta del predio no será otorgada al adjudicatario hasta tanto que de manera notable se acuse el comienzo de las mejoras permanentes que está obligado a realizar.

El adjudicatario, en el plazo de tres meses a contar de la fecha en que sea otorgada la escritura de venta, quedará obligado a efectuar la inscripción de su derecho en el Registro de Inmuebles, constituyendo sobre el predio adjudicado y a favor del Majzen, una hipoteca en garantía del precio aplazado y del cumplimiento de las condiciones de este pliego.

Serán de cuenta del adjudicatario los gastos de escritura en el Registro de Inmuebles, transmisión, impuestos del Estado y tasas municipales actualmente en vigor o que en lo sucesivo se establezcan y que afecten al predio que se enajena.

Artículo 10.—A petición del interesado y previo informe de los Organismos competentes de la Administración, el Majzen podrá renunciar a sus derechos de primera hipoteca, con el fin de que el adjudicatario pueda contraer préstamos hipotecarios para atender a gastos imprescindibles de instalación o explotación del predio.

Artículo 11.—Hasta el completo pago del predio el adjudicatario no podrá arrendarlo, ni transmitir su propiedad por actos inter-vivos sin obtener para ello expresa y especial autorización del Majzen.

Los que en vida del adjudicatario, con la autorización en su caso del Majzen, o los que por fallecimiento de aquél, le sucedan en la propiedad del predio o en alguna parte de él, tendrán los mismos derechos y deberes que los que corresponden a los adjudicatarios.

Artículo 12.—Cuando por causas de utilidad pública sea necesario expropiar antes de haberse satisfecho el completo pago del predio alguna porción de terreno del mismo, el adjudicatario no podrá exigir por el valor de área que se expropie considerada en igual estado que se adjudicó, cantidad mayor de la que proporcionalmente corresponda al promedio por hectárea del precio pagado por el adjudicatario. Las mejoras serán justipreciadas con sujeción a los preceptos de la legislación sobre expropiación forzosa.

CONDICIONES TECNICAS DE LA ADJUDICACION

Artículo 13.—El concesionario del predio queda obligado:

- a). A roturar la total superficie de la finca, en el plazo máximo de dos años, de manera que al final del primer año tenga roturada como mínimo la mitad de la superficie.
- b). A tener efectuada en la primavera de 1938 una plantación mínima de 250 pies de olivos, almendros o árboles frutales. La vid no se considerará a estos efectos como frutal.
- c). A explotar el predio con material agrícola moderno y métodos culturales propios de la Agricultura europea.

d). A construir con carácter permanente los edificios que requiera la explotación. El adjudicatario no podrá iniciar las obras y construcciones hasta que los proyectos de las mismas sean aprobados por el Amin el Mustafad, el cual solicitará para ello asesoramiento del Ingeniero agrónomo de la Región Central.

COMPROBACION DEL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES DE ESTE PLIEGO Y SANCIONES EN CASO DE INFRACCION

Artículo 14.—El adjudicatario está obligado a permitir la entrada en la finca al personal que autorizado por el Amin el Mustafad tenga la misión de comprobar el cumplimiento de las condiciones de este pliego.

El Ingeniero del Servicio agronómico de Tetuán, girará obligatoriamente durante los cinco primeros años, una visita anual al predio con el fin de comprobar el cumplimiento de las condiciones técnicas, dando cuenta de ellas por escrito al Amin el Mustafad. Estas visitas serán indemnizadas por el adjudicatario con arreglo a las disposiciones del vigente Reglamento sobre la materia.

Artículo 15.—Cuando a consecuencia de las visitas de inspección que se realicen en la finca, se compruebe el incumplimiento de una o varias de las condiciones de este pliego, el Amin el Mustafad requerirá al adjudicatario para que dentro de un plazo de quince días, exponga por escrito cuantas argumentaciones considere oportunas en relación con aquellas infracciones. El expediente de incumplimiento que se instruya con el escrito en su caso del adjudicatario, se elevará a conocimiento del Mudir General de Bienes Majzen. Este, después de examinarlo detenidamente, declarará o no incumplido el contrato, exigiendo en el primer caso se aplique al adjudicatario la sanción que proceda, de acuerdo con lo que se establece en los siguientes artículos.

Artículo 16.—Quedará anulada la adjudicación en los siguientes casos:

a). Cuando el concesionario renuncie a los derechos que tiene sobre el predio.

b). Cuando no satisfaga el primer plazo del precio de la finca o no tome posesión de la misma dentro de los períodos de tiempo respectivamente señalados en este pliego.

c). Cuando transcurrido un año desde la fecha de la adjudicación no se acuse notablemente el comienzo de las mejoras permanentes que el concesionario está obligado a realizar.

En estos casos el Majzen se incautará del predio para adjudicarlo nuevamente con sujeción a las condiciones de este pliego. Se incautará igualmente de la fianza y devolverá al adjudicatario los plazos del precio de adjudicación de la finca que hubiese hecho efectivos en el Tesoro, deduciendo el 6 por 100 de aquel precio de adjudicación, durante el

tiempo que el concesionario hubiese disfrutado el predio. Este 6 por 100 será ingresado por formalización bajo el concepto de "PRESUPUESTO DE INGRESOS, PRODUCTO DE BIENES MAJZEN".

Artículo 17.—Los demás casos de incumplimiento darán lugar al Majzen para considerar la hipoteca vencida y proceder a su ejecución. Del importe que se obtenga por la venta en subasta del predio corresponde percibir al Majzen el importe de los plazos no abonados por el concesionario, más el 6 por 100 del precio de adjudicación de la finca durante el tiempo que la hubiese disfrutado el adjudicatario. En estos casos el Majzen se incautará igualmente de la fianza.

Tetuán, 1.º de Abril de 1936.—El Ingeniero Jefe del Servicio, **Alejandro de Torrejón.**

[Faint, mirrored text bleed-through from the reverse side of the page, including phrases like 'Artículo 17', 'Artículo 18', and 'Cuando el concesionario renuncie a los derechos que tiene sobre el predio']

**DAHIR AUTORIZANDO LA ADJUDICACION DEL PREDIO MAJZEN
"GUZIAH FOKIA", SITUADO EN LA KABILA DEL AJMAS**

Loor a Dios único.

Se hace saber por este nuestro elevado escrito, glorificado por Dios, que nuestra A. I. Jalifiana,

HA DECRETADO LO QUE SIGUE:

Estimándose conveniente para el desarrollo agrícola de la Zona de nuestro mando, se autoriza a nuestro Mudir General de Bienes Majzen para que proceda a la adjudicación del predio denominado "Guziah Fokia", situado en la kabila de Ajmas, señalado con el número 3 del Catálogo general de Bienes Majzen de Gomara e inscrita en el Registro de Inmuebles de Tetuán, a favor del Majzen con el número 470, debiendo verificarse la adjudicación con sujeción a lo que determina el adjunto pliego de condiciones.

Dado en Tetuán a 30 de Moharram (correspondiente al 22 de Abril de 1936).

Visto el Dahir expedido en esta fecha por S. A. I. el Jalfa Muley el Hassan Ben el Mehdi Ben Ismail, referente a la adjudicación del predio Majzen denominado "Guziah Fokia", de la kabila de Ajmas.

Vengo en promulgar el referido Dahir y ordenar su ejecución.

Dado en Tetuán a 22 de Abril de 1936.—El Alto Comisario, *Juan Moles*.

**PLIEGO DE CONDICIONES PARA LA ADJUDICACION EN PROPIEDAD POR CONCURSO DEL PREDIO MAJZEN "GUZIAH FOKIA",
SITO EN LA KABILA DE AJMAS**

Artículo 1.º—El predio objeto de adjudicación en propiedad se halla inscrito en el Registro de Inmuebles de Tetuán con el número 470 y en el de Bienes Majzen de Gomara Xauen con el número 3. Mide una superficie de 27 hectáreas, 24 áreas, 3 centiáreas, y está situado próximo al kilómetro 68 de la carretera de Tetuán a Bab-Tazza, a unos 19 kilómetros de Xauen.

En su parte alta limita con una acequia que, según los conocedores del terreno, se utilizaba para el riego, y en su parte baja con el Río Sif-Lau. La acequia en la actualidad está casi cegada, pero con poco gasto podría nuevamente utilizarse.

El terreno es de naturaleza silícea, con abundante canto rodado, poblado principalmente de lentiscos y jaras. Altitud, 375 metros.

CONDICIONES DEL CONCURSO

Artículo 2.º—El predio se adjudicara en propiedad por concurso con arreglo a las condiciones de este pliego, al precio de 2.725 pesetas (dos mil setecientas veinticinco pesetas).

Artículo 3.º—Los que aspiren a la adjudicación del predio deberán presentar en la Intervención de Bienes Majzen de la Delegación de Asuntos Indígenas en Tetuán, antes de las doce horas del próximo cuatro de Julio, instancia debidamente reintegrada, dirigida al Mudir General de Bienes Majzen, en la que se expresará: nombre, apellidos, naturaleza, edad, estado, profesión y domicilio del solicitante; si es agricultor indicará los nombres, clase y situación de los predios rústicos que ha cultivado como propietario, arrendatario o aparcerero, y si no fuese agricultor, la industria, profesión u oficio a que se dedica actualmente y el lugar en que lo ejerce.

A la instancia se acompañarán los documentos siguientes:

a).—Documento oficial acreditativo de la personalidad del solicitante.

b). Resguardo de un depósito en metálico por valor de 545 pesetas, constituido en el Banco de Estado de Marruecos, en el de España o en cualquiera de las sucursales o agencias de uno u otro, a nombre del Mudir General de Bienes Majzen.

c). Proyecto de explotación agropecuario del predio que el solicitante se compromete a ejecutar en un plazo determinado. Este proyecto se adaptará a las condiciones técnicas que obligatoriamente se exigen al adjudicatario.

d). Justificación de los medios económicos y elementos personales de que dispone el solicitante para explotar el predio.

La instancia con sus documentos se incluirá en sobre cerrado y lacrado en el que se escribirán las siguientes palabras: Solicitud de D. para la adjudicación en propiedad por concurso del predio Majzen "Guzlah Fokla".

De las proposiciones se dará el oportuno recibo, haciendo constar día y hora de la presentación.

Artículo 4.º—La apertura de pliegos tendrá lugar en la Delegación de Asuntos Indígenas, media hora después de expirado el plazo de presentación de proposiciones, ante una Comisión que, presidida por el

Mudir General de Bienes Majzen, estará integrada por su Interventor y el Jefe del Servicio Agronómico de la Delegación de Fomento, actuando de Secretario el Kateb de la Mudiria.

Abierta la sesión que será pública, se dará lectura a todas las proposiciones presentadas, desechándose en el acto las que carezcan de algún requisito de los determinados en el artículo anterior de este pliego, dándose por terminado el acto público, del que se levantará la correspondiente acta y acordando la expresada Comisión reunirse en sesión privada para acordar la adjudicación.

Artículo 5.º—Tendrá derecho de preferencia en la adjudicación del predio, su actual arrendatario, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

a). Que presente proposición, dentro del plazo, y con todos los requisitos que se establecen en el artículo tercero de este pliego.

b). Que a su proposición acompañe certificado expedido por el Interventor de Bienes Majzen acreditativo de haber cumplido satisfactoriamente todas las condiciones estipuladas en el contrato de arrendamiento.

c). Que, a juicio de la Comisión, en vista de los documentos que presente, ofrezca suficiente solvencia técnica y económica, para la explotación del predio.

Artículo 6.º—La Comisión hará pública la adjudicación, en el plazo de los cinco días siguientes al de la apertura de pliegos. Contra el acuerdo que adopte no cabe recurso alguno de apelación.

Artículo 7.º—Hecha la adjudicación, la Mudiria General de Bienes Majzen, devolverá a los interesados, los resguardos de los depósitos correspondientes a las peticiones desestimadas, con la autorización oportuna para que puedan retirar su importe.

El depósito hecho por el adjudicatario, quedará en concepto de fianza, a disposición de la Mudiria General de Bienes Majzen para responder al cumplimiento de las condiciones estipuladas en este pliego.

CONDICIONES GENERALES DE LA ADJUDICACION

Artículo 8.º—Una comisión presidida por el Amin el Mustafad e integrada por su respectivo Interventor y el Ingeniero del Servicio Agronómico de la Región Central, hará entrega del predio al adjudicatario dentro del plazo de los sesenta días siguientes a la fecha en que tuvo lugar la adjudicación. Para ello será requisito indispensable que el adjudicatario presente ante la Comisión carta de pago acreditativa de haber abonado el primer plazo del precio de adjudicación. De la entrega del predio se levantará la oportuna acta.

Artículo 9.º—El pago del precio de adjudicación se abonará en seis

plazos anuales consecutivos de igual valor; el primero antes de transcurrir veinte días desde la fecha en que se hizo la adjudicación, y los demás en primero de Julio de años sucesivos. Estos plazos se satisfarán en la Delegación de Hacienda, en Tetuan. Las entregas anuales no devengarán interés alguno, a no ser que por causas justificadas excepcionales, y con autorización del Majzen, se demore el abono de algún plazo, caso en el cual, por la cantidad y tiempo correspondiente al retraso, se exigirá interés a razón del 6 por 100 anual. Todos estos plazos se ingresarán por concepto de "DEPOSITO ACREEDORES, OPERACIONES DEL TESORO". No se permitirá el pago anticipado de las anualidades.

Tan pronto como el adjudicatario abone el importe total del predio, la Mudiría General de Bienes Majzen le devolverá la fianza que constituyó para tomar parte en el concurso, y dará aviso a la Delegación de Hacienda con el fin de que todos los plazos abonados sean ingresados bajo el concepto de "PRESUPUESTO DE INGRESOS, PRODUCTO DE BIENES MAJZEN".

Artículo 10.—La escritura de venta del predio no será otorgada al adjudicatario hasta tanto que de manera notable se acuse el comienzo de las mejoras permanentes que está obligado a realizar.

El adjudicatario, en el plazo de tres meses a contar de la fecha en que sea otorgada la escritura de venta, quedará obligado a efectuar la inscripción de su derecho en el Registro de Inmuebles, constituyendo sobre el predio adjudicado y a favor del Majzen, una hipoteca en garantía del precio aplazado y del cumplimiento de las condiciones de este pliego.

Serán de cuenta del adjudicatario los gastos de escritura en el Registro de Inmuebles, transmisión, impuestos del Estado y tasas municipales actualmente en vigor o que en lo sucesivo se establezcan y que afecten al predio que se enajena.

Artículo 11.—A petición del interesado y previo informe de los Organismos competentes de la Administración, el Majzen podrá renunciar a sus derechos de primera hipoteca, con el fin de que el adjudicatario pueda contraer préstamos hipotecarios para atender a gastos imprescindibles de instalación o explotación del predio.

Artículo 12.—Hasta el completo pago del predio el adjudicatario no podrá arrendarlo, ni transmitir su propiedad por actos inter-vivos sin obtener para ello expresa y especial autorización del Majzen.

Los que en vida del adjudicatario, con la autorización en su caso del Majzen, o los que por fallecimiento de aquél, le sucedan en la propiedad del predio o en alguna parte de él, tendrán los mismos derechos y deberes que los que corresponden a los adjudicatarios.

Artículo 13.—Cuando por causas de utilidad pública sea necesario expropiar antes de haberse satisfecho el completo pago del predio al-

guna porción de terreno del mismo, el adjudicatario no podrá exigir por el valor de área que se expropié considerada en igual estado que se adjudicó, cantidad mayor de la que proporcionalmente corresponda al promedio por hectárea del precio pagado por el adjudicatario. Las mejoras serán justipreciadas con sujeción a los preceptos de la legislación sobre expropiación forzosa.

CONDICIONES TECNICAS DE LA ADJUDICACION

Artículo 14.—El concesionario del predio queda obligado:

a). A roturar la total superficie de la finca, en el plazo máximo de cinco años a partir de la fecha de adjudicación. Al final de cada uno de estos años deberá tener roturada como mínimo la superficie que proporcionalmente corresponda, es decir, la quinta parte del predio al final del primer año, las dos quintas partes al final del segundo y así sucesivamente.

b). A efectuar una plantación mínima de 1.080 (mil ochenta) pies de olivo, almendros o árboles frutales; en primavera de 1938 tendrá plantados 280 pies; en la de 1939, 540; en la de 1940, 810; y en la de 1941, los 1.080 pies exigidos. La vid no se considerará a estos efectos como frutal.

c). A explotar el predio con material agrícola moderno y métodos culturales propios de la Agricultura europea.

d). A construir con carácter permanente los edificios que requiera la explotación. El adjudicatario no podrá iniciar las obras y construcciones hasta que los proyectos de las mismas sean aprobados por el Amin el Mustafad, el cual solicitará para ello asesoramiento del Ingeniero agrónomo de la Región Central.

COMPROBACION DEL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES DE ESTE PLIEGO Y SANCIONES EN CASO DE INFRACCION

Artículo 15.—El adjudicatario está obligado a permitir la entrada en la finca al personal que autorizado por el Amin el Mustafad tenga la misión de comprobar el cumplimiento de las condiciones de este pliego.

El Ingeniero del Servicio agronómico de Tetuán, girará obligatoriamente durante los cinco primeros años, una visita anual al predio con el fin de comprobar el cumplimiento de las condiciones técnicas, dando cuenta de ellas por escrito al Amin el Mustafad. Estas visitas serán indemnizadas por el adjudicatario con arreglo a las disposiciones del vigente Reglamento sobre la materia.

Artículo 16.—Cuando a consecuencia de las visitas de inspección que se realicen en la finca, se compruebe el incumplimiento de una o varias de las condiciones de este pliego, el Amin el Mustafad requerirá

al adjudicatario para que dentro de un plazo de quince días, exponga por escrito cuantas argumentaciones considere oportunas en relación con aquellas infracciones. El expediente de incumplimiento que se instruya con el escrito en su caso del adjudicatario, se elevará a conocimiento del Mudir General de Bienes Majzen. Este, después de examinarlo detenidamente, declarará o no incumplido el contrato, exigiendo en el primer caso se aplique al adjudicatario la sanción que proceda, de acuerdo con lo que se establece en los siguientes artículos.

Artículo 17.—Quedará anulada la adjudicación en los siguientes casos:

- a). Cuando el concesionario renuncie a los derechos que tiene sobre el predio.
- b). Cuando no satisfaga el primer plazo del precio de la finca o no tome posesión de la misma dentro de los períodos de tiempo respectivamente señalados en este pliego.
- c). Cuando transcurrido un año desde la fecha de la adjudicación no se acuse notablemente el comienzo de las mejoras permanentes que el concesionario está obligado a realizar.

En estos casos el Majzen se incautará del predio para adjudicarlo nuevamente con sujeción a las condiciones de este pliego. Se incautará igualmente de la fianza y devolverá al adjudicatario los plazos del precio de adjudicación de la finca que hubiese hecho efectivos en el Tesoro, deduciendo el 6 por 100 de aquel precio de adjudicación, durante el tiempo que el concesionario hubiese disfrutado el predio. Este 6 por 100 será ingresado por formalización bajo el concepto de "PRESUPUESTO DE INGRESOS, PRODUCTO DE BIENES MAJZEN".

Artículo 18.—Los demás casos de incumplimiento darán lugar al Majzen para considerar la hipoteca vencida y proceder a su ejecución. Del importe que se obtenga por la venta en subasta del predio corresponde percibir al Majzen el importe de los plazos no abonados por el concesionario, más el 6 por 100 del precio de adjudicación de la finca durante el tiempo que la hubiese disfrutado el adjudicatario. En estos casos el Majzen se incautará igualmente de la fianza.

Tetuán, 1.º de Abril de 1936.—El Ingeniero Jefe del Servicio, **Alejandro de Torrejón.**

DAHIR AUTORIZANDO LA ADJUDICACION DEL PREDIO MAJZEN

"BEN AZILA", SITUADO EN LA KABILA DEL AJMAS

Loor a Dios único.

Se hace saber por este nuestro elevado escrito, glorificado por Dios, que nuestra A. I. Jalifiana,

HA DECRETADO LO QUE SIGUE:

Estimándose conveniente para el progreso agrícola de la Zona de nuestro mando, se autoriza a nuestro Mudir General de Bienes Majzen para que proceda a la adjudicación del predio denominado "Ben-Azila", situado en la kabila de Ajmas y señalado con el número 9, del Catálogo general de Bienes Majzen de Gomara e inscrita en el Registro de Inmuebles de Tetuán a favor del Majzen con el número 420, debiendo verificarse la adjudicación con sujeción a lo que determina el adjunto pliego de condiciones.

Dado en Tetuán a 30 de Moharram (correspondiente al 22 de Abril de 1936).

Visto el Dahir expedido en esta fecha por S. A. I. el Jalfia Muley el Hassan Ben el Mehdi Ben Ismail, referente a la adjudicación del predio Majzen denominado "Ben Azila", de la kabila de Ajmas.

Vengo en promulgar el referido Dahir y ordenar su ejecución.

Dado en Tetuán a 22 de Abril de 1936.—El Alto Comisario **Juan Moles.**

PLIEGO DE CONDICIONES PARA LA ADJUDICACION EN PROPIEDAD POR CONCURSO DEL PREDIO MAJZEN DENOMINADO "BEN AZILA", SITO EN LA KABILA DE AJMAS

Artículo 1.º—El predio objeto de adjudicación en propiedad se halla inscrito en el Registro de Inmuebles de Tetuán con el número 420 y en el de Bienes Majzen de Gomara Xauen con el número 9. Mide una superficie de 15 hectáreas, 71 áreas, 96 centiáreas, y está situado a 58 kilómetros de Tetuán, y a 9 kilómetros de Xauen, por carretera.

El terreno es de configuración plana, con ligera pendiente hacia el río Sif-Lau, con el que limita el predio al Este; tierras de consistencia

media, cubiertas de palmito y gaba en una tercera parte de la superficie. Altitud aproximada, 290 metros.

El predio está sujeto a la servidumbre de la carretera Tetuán-Bab Taza, la que lo atraviesa en dirección norte-sur.

CONDICIONES DEL CONCURSO

Artículo 2.º—El predio se adjudicará en propiedad por concurso con arreglo a las condiciones de este pliego, al precio de mil quinientas setenta y dos pesetas.

Artículo 3.º—Los que aspiren a la adjudicación del predio deberán presentar en la Intervención de Bienes Majzen de la Delegación de Asuntos Indígenas, en Tetuán, antes de las doce horas del próximo 14 de Julio, instancia debidamente reintegrada, dirigida al Mudir General de Bienes Majzen, en la que se expresará: nombre, apellidos, naturaleza, edad, estado, profesión y domicilio del solicitante; si es agricultor indicará los nombres, clase y situación de los predios rústicos que ha cultivado como propietario, arrendatario o aparcerero, y si no fuese agricultor, la industria, profesión u oficio a que se dedica actualmente y el lugar en que lo ejerce.

A la instancia se acompañarán los documentos siguientes:

a).—Documento oficial acreditativo de la personalidad del solicitante.

b). Resguardo de un depósito en metálico por valor de 315 pesetas, constituido en el Banco de Estado de Marruecos, en el de España o en cualquiera de las sucursales o agencias de uno u otro, a nombre del Mudir General de Bienes Majzen.

c). Proyecto de explotación agropecuario del predio que el solicitante se compromete a ejecutar en un plazo determinado. Este proyecto se adaptará a las condiciones técnicas que obligatoriamente se exigen al adjudicatario.

d). Justificación de los medios económicos y elementos personales de que dispone el solicitante para explotar el predio.

La instancia con sus documentos se incluirá en sobre cerrado y lacrado en el que se escribirán las siguientes palabras: Solicitud de D. para la adjudicación en propiedad por concurso del predio Majzen "Ben Azila".

De las proposiciones se dará el oportuno recibo, haciendo constar día y hora de la presentación.

Artículo 4.º—La apertura de pliegos tendrá lugar en la Delegación de Asuntos Indígenas, media hora después de expirado el plazo de presentación de proposiciones, ante una Comisión que, presidida por el Mudir General de Bienes Majzen, estará integrada por su Interventor

y el Jefe del Servicio Agronómico de la Delegación de Fomento, actuando de Secretario el Kateb de la Mudaria.

Abierta la sesión que será pública, se dará lectura a todas las proposiciones presentadas, desechándose en el acto las que carezcan de algún requisito de los determinados en el artículo anterior de este pliego, dándose por terminado el acto público, del que se levantará la correspondiente acta y acordando la expresada Comisión reunirse en sesión privada para acordar la adjudicación.

Artículo 5.º—Tendrá derecho de preferencia en la adjudicación del predio, su actual arrendatario, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

a). Que presente proposición, dentro del plazo, y con todos los requisitos que se establecen en el artículo tercero de este pliego.

b). Que a su proposición acompañe certificado expedido por el Interventor de Bienes Majzen acreditativo de haber cumplido satisfactoriamente todas las condiciones estipuladas en el contrato de arrendamiento.

c). Que, a juicio de la Comisión, en vista de los documentos que presente, ofrezca suficiente solvencia técnica y económica, para la explotación del predio.

Artículo 6.º—La Comisión hará pública la adjudicación, en el plazo de los cinco días siguientes al de la apertura de pliegos. Contra el acuerdo que adopte no cabe recurso alguno de apelación.

Artículo 7.º—Hecha la adjudicación, la Mudiría General de Bienes Majzen, devolverá a los interesados, los resguardos de los depósitos correspondientes a las peticiones desestimadas, con la autorización oportuna para que puedan retirar su importe.

El depósito hecho por el adjudicatario, quedará en concepto de fianza, a disposición de la Mudiría General de Bienes Majzen para responder al cumplimiento de las condiciones estipuladas en este pliego.

CONDICIONES GENERALES DE LA ADJUDICACION

Artículo 8.º—Una comisión presidida por el Amin el Mustafad e integrada por su respectivo Interventor y el Ingeniero del Servicio Agronómico de la Región Central, hará entrega del predio al adjudicatario dentro del plazo de los sesenta días siguientes a la fecha en que tuvo lugar la adjudicación. Para ello será requisito indispensable que el adjudicatario presente ante la Comisión carta de pago acreditativa de haber abonado el primer plazo del precio de adjudicación. De la entrega del predio se levantará la oportuna acta.

Artículo 9.º—El pago del precio de adjudicación se abonará en seis

plazos anuales consecutivos de igual valor; el primero antes de transcurrir veinte días desde la fecha en que se hizo la adjudicación, y los sucesivos en primero de Julio de años sucesivos. Estos plazos se satisfarán en la Delegación de Hacienda, en Tetuan. Las entregas anuales no devengarán interés alguno, a no ser que por causas justificadas excepcionales, y con autorización del Majzen, se demore el abono de algún plazo, caso en el cual, por la cantidad y tiempo correspondiente al retraso, se exigirá interés a razón del 6 por 100 anual. Todos estos plazos se ingresarán por concepto de "DEPOSITO ACREEDORES, OPERACIONES DEL TESORO". No se permitirá el pago anticipado de las anualidades.

Tan pronto como el adjudicatario abone el importe total del predio, la Mudiria General de Bienes Majzen le devolverá la fianza que constituyó para tomar parte en el concurso, y dará aviso a la Delegación de Hacienda con el fin de que todos los plazos abonados sean ingresados bajo el concepto de "PRESUPUESTO DE INGRESOS, PRODUCTO DE BIENES MAJZEN".

Artículo 10.—La escritura de venta del predio no será otorgada al adjudicatario hasta tanto que de manera notable se acuse el comienzo de las mejoras permanentes que está obligado a realizar.

El adjudicatario, en el plazo de tres meses a contar de la fecha en que sea otorgada la escritura de venta, quedará obligado a efectuar la inscripción de su derecho en el Registro de Inmuebles, constituyendo sobre el predio adjudicado y a favor del Majzen, una hipoteca en garantía del precio aplazado y del cumplimiento de las condiciones de este pliego.

Serán de cuenta del adjudicatario los gastos de escritura en el Registro de Inmuebles, transmisión, impuestos del Estado y tasas municipales actualmente en vigor o que en lo sucesivo se establezcan y que afecten al predio que se enajena.

Artículo 11.—A petición del interesado y previo informe de los Organismos competentes de la Administración, el Majzen podrá renunciar a sus derechos de primera hipoteca, con el fin de que el adjudicatario pueda contraer préstamos hipotecarios para atender a gastos imprescindibles de instalación o explotación del predio.

Artículo 12.—Hasta el completo pago del predio el adjudicatario no podrá arrendarlo, ni transmitir su propiedad por actos inter-vivos sin obtener para ello expresa y especial autorización del Majzen.

Los que en vida del adjudicatario, con la autorización en su caso del Majzen, o los que por fallecimiento de aquél, le sucedan en la propiedad del predio o en alguna parte de él, tendrán los mismos derechos y deberes que los que corresponden a los adjudicatarios.

Artículo 13.—Cuando por causas de utilidad pública sea necesario expropiar antes de haberse satisfecho el completo pago del predio al-

- 91 -

guna porción de terreno del mismo, el adjudicatario no podrá exigir por el valor de área que se expropie considerada en igual estado que se adjudica, cantidad mayor de la que proporcionalmente corresponda al promedio por hectárea del precio pagado por el adjudicatario. Las mejoras serán justipreciadas con sujeción a los preceptos de la legislación sobre expropiación forzosa.

CONDICIONES TECNICAS DE LA ADJUDICACION

Artículo 14.—El concesionario del predio queda obligado:

a). A roturar la total superficie de la finca, en el plazo máximo de cuatro años a partir de la fecha de adjudicación. Al final de cada uno de estos años deberá tener roturada como mínimo la superficie que proporcionalmente corresponda, es decir, la cuarta parte del predio al final del primer año, la mitad al final del segundo y así sucesivamente.

b). A efectuar una plantación mínima de 630 (seiscientos treinta) pies de olivo, almendros o árboles frutales; en primavera de 1938 tendrá plantados 210 pies; en la de 1939, 420; en la de 1940, los 630 pies exigidos. La vid no se considerará a estos efectos como frutal.

c). A explotar el predio con material agrícola moderno y métodos culturales propios de la Agricultura europea.

d). A construir con carácter permanente los edificios que requiera la explotación. El adjudicatario no podrá iniciar las obras y construcciones hasta que los proyectos de las mismas sean aprobados por el Amin el Mustafad, el cual solicitará para ello asesoramiento del Ingeniero agrónomo de la Región Central.

COMPROBACION DEL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES DE ESTE PLIEGO Y SANCIONES EN CASO DE INFRACCION

Artículo 15.—El adjudicatario está obligado a permitir la entrada en la finca al personal que autorizado por el Amin el Mustafad tenga la misión de comprobar el cumplimiento de las condiciones de este pliego.

El Ingeniero del Servicio agronómico de Tetuán, girará obligatoriamente durante los cuatro primeros años, una visita anual al predio con el fin de comprobar el cumplimiento de las condiciones técnicas, dando cuenta de ellas por escrito al Amin el Mustafad. Estas visitas serán indemnizadas por el adjudicatario con arreglo a las disposiciones del vigente Reglamento sobre la materia.

Artículo 16.—Cuando a consecuencia de las visitas de inspección que se realicen en la finca, se compruebe el incumplimiento de una o varias de las condiciones de este pliego, el Amin el Mustafad requerirá

— 202 —

al adjudicatario para que dentro de un plazo de quince días, exponga por escrito cuantas argumentaciones considere oportunas en relación con aquellas infracciones. El expediente de incumplimiento que se instruya con el escrito en su caso del adjudicatario, se elevará a conocimiento del Mudir General de Bienes Majzen. Este, después de examinarlo detenidamente, declarará o no incumplido el contrato, exigiendo en el primer caso se aplique al adjudicatario la sanción que proceda, de acuerdo con lo que se establece en los siguientes artículos.

Artículo 17.—Quedará anulada la adjudicación en los siguientes casos:

a). Cuando el concesionario renuncie a los derechos que tiene sobre el predio.

b). Cuando no satisfaga el primer plazo del precio de la finca o no tome posesión de la misma dentro de los períodos de tiempo respectivamente señalados en este pliego.

c). Cuando transcurrido un año desde la fecha de la adjudicación no se acuse notablemente el comienzo de las mejoras permanentes que el concesionario está obligado a realizar.

En estos casos el Majzen se incautará del predio para adjudicarlo nuevamente con sujeción a las condiciones de este pliego. Se incautará igualmente de la fianza y devolverá al adjudicatario los plazos del precio de adjudicación de la finca que hubiese hecho efectivos en el Tesoro, deduciendo el 6 por 100 de aquel precio de adjudicación, durante el tiempo que el concesionario hubiese disfrutado el predio. Este 6 por 100 será ingresado por formalización bajo el concepto de "PRESUPUESTO DE INGRESOS, PRODUCTO DE BIENES MAJZEN".

Artículo 18.—Los demás casos de incumplimiento darán lugar al Majzen para considerar la hipoteca vencida y proceder a su ejecución. Del importe que se obtenga por la venta en subasta del predio corresponde percibir al Majzen el importe de los plazos no abonados por el concesionario, más el 6 por 100 del precio de adjudicación de la finca durante el tiempo que la hubiese disfrutado el adjudicatario. En estos casos el Majzen se incautará igualmente de la fianza.

Tetuán, 1.º de Abril de 1936.—El Ingeniero Jefe del Servicio, **Alejandro de Torrejón**.

DAHIR AUTORIZANDO LA ADJUDICACION DEL PREDIO MAJZEN

“GAUDIA SEFELIA”, SITUADO EN LA KABILA DE AJMAS

Loor a Dios único.

Se hace saber por este nuestro elevado escrito, glorificado por Dios, que nuestra A. I. Jalifiana,

HA DECRETADO LO QUE SIGUE:

Estimándose conveniente para el progreso agrícola de la Zona de nuestro mando, se autoriza a nuestro Mudir General de Bienes Majzen para que proceda a la adjudicación del predio denominado “Gaudia Sefelia”, situado en la kabila de Ajmas, señalado con el núm. 10 del Catálogo general de Bienes Majzen de Gomara e inscrita en el Registro de Inmuebles de Tetuán, a favor del Majzen con el número 471, debiendo verificarse la adjudicación con sujeción a lo que determina el adjunto pliego de condiciones.

Dado en Tetuán a 30 de Moharram (correspondiente al 22 de Abril de 1936).

Visto el Dahir expedido en esta fecha por S. A. I. el Jallifa Muley el Hassan Ben el Mehdi Ben Ismail, referente a la adjudicación del predio Majzen denominado “Gaudia Sefelia” de la kabila de Ajmas.

Vengo en promulgar el referido Dahir y ordenar su ejecución.

Dado en Tetuán a 22 de Abril de 1936.—El Alto Comisario **Juan Moles.**

**PLIEGO DE CONDICIONES PARA LA ADJUDICACION EN PROPIEDAD POR CONCURSO DEL PREDIO MAJZEN “GAUDIA SEFELIA”
SITO EN LA KABILA DE AJMAS**

Artículo 1.º—El predio objeto de adjudicación en propiedad se halla inscrito en el Registro de Inmuebles de Tetuán con el número 471 y en el de Bienes Majzen de Gomara Xauen con el número 10. Mide una superficie de 19 hectáreas, 25 áreas, 0 centiáreas, y está situado próximo al kilómetro 67 de la carretera de Tetuán a Bab-Tazza, a unos 18 kilómetros de Xauen.

El terreno es de configuración plana, formado por dos mesetas a

distinto nivel; suelo de naturaleza silícea, poblado abundantemente de lentiscos y jaras. Altitud aproximada 375 metros.

CONDICIONES DEL CONCURSO

Artículo 2.º—El predio se adjudicará en propiedad por concurso con arreglo a las condiciones de este pliego, al precio de 1.925 pesetas (mil novecientas veinticinco pesetas).

Artículo 3.º—Los que aspiren a la adjudicación del predio deberán presentar en la Intervención de Bienes Majzen de la Delegación de Asuntos Indígenas, en Tetuán, antes de las doce horas del próximo seis de Julio, instancia debidamente reintegrada, dirigida al Mudir General de Bienes Majzen, en la que se expresará: nombre, apellidos, naturaleza, edad, estado, profesión y domicilio del solicitante; si es agricultor indicará los nombres, clase y situación de los predios rústicos que ha cultivado como propietario, arrendatario o aparcerero, y si no fuese agricultor, la industria, profesión u oficio a que se dedica actualmente y el lugar en que lo ejerce.

A la instancia se acompañarán los documentos siguientes:

a).—Documento oficial acreditativo de la personalidad del solicitante.

b). Resguardo de un depósito en metálico por valor de 385 pesetas, constituido en el Banco de Estado de Marruecos, en el de España o en cualquiera de las sucursales o agencias de uno u otro, a nombre del Mudir General de Bienes Majzen.

c). Proyecto de explotación agropecuario del predio que el solicitante se compromete a ejecutar en un plazo determinado. Este proyecto se adaptará a las condiciones técnicas que obligatoriamente se exigen al adjudicatario.

d). Justificación de los medios económicos y elementos personales de que dispone el solicitante para explotar el predio.

La instancia con sus documentos se incluirá en sobre cerrado y lacrado en el que se escribirán las siguientes palabras: Solicitud de D. para la adjudicación en propiedad por concurso del predio Majzen "Gaudía Sefelia".

De las proposiciones se dará el oportuno recibo, haciendo constar día y hora de la presentación.

Artículo 4.º—La apertura de pliegos tendrá lugar en la Delegación de Asuntos Indígenas, media hora después de expirado el plazo de presentación de proposiciones, ante una Comisión que, presidida por el Mudir General de Bienes Majzen, estará integrada por su Interventor y el Jefe del Servicio Agronómico de la Delegación de Fomento, actuando de Secretario el Katek de la Mudiría.

Abierta la sesión que será pública, se dará lectura a todas las proposiciones presentadas, desechándose en el acto las que carezcan de algún requisito de los determinados en el artículo anterior de este pliego, dándose por terminado el acto público, del que se levantará la correspondiente acta y acordando la expresada Comisión reunirse en sesión privada para acordar la adjudicación.

Artículo 5.º—Tendrá derecho de preferencia en la adjudicación del predio, su actual arrendatario, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

a). Que presente proposición, dentro del plazo, y con todos los requisitos que se establecen en el artículo tercero de este pliego.

b). Que a su proposición acompañe certificado expedido por el Interventor de Bienes Majzen acreditativo de haber cumplido satisfactoriamente todas las condiciones estipuladas en el contrato de arrendamiento.

c). Que, a juicio de la Comisión, en vista de los documentos que presente, ofrezca suficiente solvencia técnica y económica, para la explotación del predio.

Artículo 6.º—La Comisión hará pública la adjudicación, en el plazo de los cinco días siguientes al de la apertura de pliegos. Contra el acuerdo que adopte no cabe recurso alguno de apelación.

Artículo 7.º—Hecha la adjudicación, la Mudiría General de Bienes Majzen, devolverá a los interesados, los resguardos de los depósitos correspondientes a las peticiones desestimadas, con la autorización oportuna para que puedan retirar su importe.

El depósito hecho por el adjudicatario, quedará en concepto de fianza, a disposición de la Mudiría General de Bienes Majzen para responder al cumplimiento de las condiciones estipuladas en este pliego.

CONDICIONES GENERALES DE LA ADJUDICACION

Artículo 8.º—Una comisión presidida por el Amin el Mustafad e integrada por su respectivo Interventor y el Ingeniero del Servicio Agronómico de la Región Central, hará entrega del predio al adjudicatario dentro del plazo de los sesenta días siguientes a la fecha en que tuvo lugar la adjudicación. Para ello será requisito indispensable que el adjudicatario presente ante la Comisión carta de pago acreditativa de haber abonado el primer plazo del precio de adjudicación. De la entrega del predio se levantará la oportuna acta.

Artículo 9.º—El pago del precio de adjudicación se abonará en cinco plazos anuales consecutivos de igual valor; el primero antes de transcurrir veinte días desde la fecha en que se hizo la adjudicación, y los

Además en primero de Julio de años sucesivos. Estos plazos se satisfarán en la Delegación de Hacienda, en Tetuan. Las entregas anuales no devengarán interés alguno, a no ser que por causas justificadas excepcionales, y con autorización del Majzen, se demore el abono de algun plazo, caso en el cual, por la cantidad y tiempo correspondiente al retraso, se exigirá interés a razón del 6 por 100 anual. Todos estos plazos se ingresarán por concepto de "DEPOSITO ACREEDORES, OPERACIONES DEL TESORO". No se permitirá el pago anticipado de las anualidades.

Tan pronto como el adjudicatario abone el importe total del predio la Mudiría General de Bienes Majzen le devolverá la fianza que constituyó para tomar parte en el concurso, y dará aviso a la Delegación de Hacienda con el fin de que todos los plazos abonados sean ingresados bajo el concepto de "PRESUPUESTO DE INGRESOS, PRODUCTO DE BIENES MAJZEN".

Artículo 10.—La escritura de venta del predio no será otorgada al adjudicatario hasta tanto que de manera notable se acuse el comienzo de las mejoras permanentes que está obligado a realizar.

El adjudicatario, en el plazo de tres meses a contar de la fecha en que sea otorgada la escritura de venta, quedará obligado a efectuar la inscripción de su derecho en el Registro de Inmuebles, constituyendo sobre el predio adjudicado y a favor del Majzen, una hipoteca en garantía del precio aplazado y del cumplimiento de las condiciones de este pliego.

Serán de cuenta del adjudicatario los gastos de escritura en el Registro de Inmuebles, transmisión, impuestos del Estado y tasas municipales actualmente en vigor o que en lo sucesivo se establezcan y que afecten al predio que se enajena.

Artículo 11.—A petición del interesado y previo informe de los Organismos competentes de la Administración, el Majzen podrá renunciar a sus derechos de primera hipoteca, con el fin de que el adjudicatario pueda contraer préstamos hipotecarios para atender a gastos imprescindibles de instalación o explotación del predio.

Artículo 12.—Hasta el completo pago del predio el adjudicatario no podrá arrendarlo, ni transmitir su propiedad por actos inter-vivos sin obtener para ello expresa y especial autorización del Majzen.

Los que en vida del adjudicatario, con la autorización en su caso del Majzen, o los que por fallecimiento de aquél, le sucedan en la propiedad del predio o en alguna parte de él, tendrán los mismos derechos y deberes que los que corresponden a los adjudicatarios.

Artículo 13.—Cuando por causas de utilidad pública sea necesario expropiar antes de haberse satisfecho el completo pago del predio alguna porción de terreno del mismo, el adjudicatario no podrá exigir por el valor de área que se expropie considerada en igual estado que

se adjudicó, cantidad mayor de la que proporcionalmente corresponda al promedio por hectárea del precio pagado por el adjudicatario. Las mejoras serán justipreciadas con sujeción a los preceptos de la legislación sobre expropiación forzosa.

CONDICIONES TECNICAS DE LA ADJUDICACION

Artículo 14.—El concesionario del predio queda obligado:

a). A roturar la total superficie de la finca, en el plazo máximo de cuatro años a partir de la fecha de adjudicación. Al final de cada uno de estos años deberá tener roturada como mínimo la superficie que proporcionalmente corresponda, es decir, la cuarta parte del predio al final del primer año, la mitad al final del segundo y así sucesivamente.

b). A efectuar una plantación mínima de 750 (setecientos cincuenta) pies de olivo, almendros o árboles frutales; en primavera de 1938 tendrá plantados 250 pies; en la de 1939, 500; en la de 1940, los 750 pies exigidos. La vid no se considerará a estos efectos como frutal.

c). A explotar el predio con material agrícola moderno y métodos culturales propios de la Agricultura europea.

d). A construir con carácter permanente los edificios que requiera la explotación. El adjudicatario no podrá iniciar las obras y construcciones hasta que los proyectos de las mismas sean aprobados por el Amin el Mustafad, el cual solicitará para ello asesoramiento del Ingeniero agrónomo de la Región Central.

CÓMPROBACION DEL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES DE

ESTE PLIEGO Y SANCIONES EN CASO DE INFRACCION

Artículo 15.—El adjudicatario está obligado a permitir la entrada en la finca al personal que autorizado por el Amin el Mustafad tenga la misión de comprobar el cumplimiento de las condiciones de este pliego.

El Ingeniero del Servicio agronómico de Tetuán, girará obligatoriamente durante los cuatro primeros años, una visita anual al predio con el fin de comprobar el cumplimiento de las condiciones técnicas, dando cuenta de ellas por escrito al Amin el Mustafad. Estas visitas serán indemnizadas por el adjudicatario con arreglo a las disposiciones del vigente Reglamento sobre la materia.

Artículo 16.—Cuando a consecuencia de las visitas de inspección que se realicen en la finca, se compruebe el incumplimiento de una o varias de las condiciones de este pliego, el Amin el Mustafad requerirá al adjudicatario para que dentro de un plazo de quince días, exponga

por escrito cuantas argumentaciones considere oportunas en relación con aquellas infracciones. El expediente de incumplimiento que se instruya con el escrito en su caso del adjudicatario, se elevará a conocimiento del Mudir General de Bienes Majzen. Este, después de examinarlo detenidamente, declarará o no incumplido el contrato, exigiendo en el primer caso se aplique al adjudicatario la sanción que proceda, de acuerdo con lo que se establece en los siguientes artículos.

Artículo 17.—Quedarán anuladas la adjudicación en los siguientes casos:

a). Cuando el concesionario renuncie a los derechos que tiene sobre el predio.

b). Cuando no satisfaga el primer plazo del precio de la finca o no tome posesión de la misma dentro de los períodos de tiempo respectivamente señalados en este pliego.

c). Cuando transcurrido un año desde la fecha de la adjudicación no se acuse notablemente el comienzo de las mejoras permanentes que el concesionario está obligado a realizar.

En estos casos el Majzen se incautará del predio para adjudicarlo nuevamente con sujeción a las condiciones de este pliego. Se incautará igualmente de la fianza y devolverá al adjudicatario los plazos del precio de adjudicación de la finca que hubiese hecho efectivos en el Tesoro, deduciendo el 6 por 100 de aquel precio de adjudicación, durante el tiempo que el concesionario hubiese disfrutado el predio. Este 6 por 100 será ingresado por formalización bajo el concepto de "PRESUPUESTO DE INGRESOS, PRODUCTO DE BIENES MAJZEN".

Artículo 18.—Los demás casos de incumplimiento darán lugar al Majzen para considerar la hipoteca vencida y proceder a su ejecución. Del importe que se obtenga por la venta en subasta del predio corresponde percibir al Majzen el importe de los plazos no abonados por el concesionario, más el 6 por 100 del precio de adjudicación de la finca durante el tiempo que la hubiese disfrutado el adjudicatario. En estos casos el Majzen se incautará igualmente de la fianza.

Tetuán, 1.º de Abril de 1936.—El Ingeniero Jefe del Servicio, *Atanador de Torrejón*.

**DAHIR AUTORIZANDO LA ADJUDICACION DEL PREDIO MAJZEN
"DAUADI KAMUTI", SITUADO EN LA KABILA DEL AJMAS**

Loor a Dios único.

Se hace saber por este nuestro elevado escrito, glorificado por Dios, que nuestra A. I. Jalifiana,

HA DECRETADO LO QUE SIGUE:

Estimándose conveniente para el progreso agrícola de la Zona de nuestro mando, se autoriza a nuestro Mudir General de Bienes Majzen para que proceda a la adjudicación del predio denominado "Dauadi y Kamuti", situado en la kabila de Ajmas, señalado con el núm. 1 del Catálogo general de Bienes Majzen de Gomara e inscrita en el Registro de Inmuebles de Tetuán, a favor del Majzen con el número 311, debiendo verificarse la adjudicación con sujeción a lo que determina el adjunto pliego de condiciones.

Dado en Tetuán a 30 de Moharram (correspondiente al 22 de Abril de 1936).

Visto el Dahir expedido en esta fecha por S. A. I. el Jaffa Muley el Hassan Ben el Mehdi Ben Ismail, referente a la adjudicación del predio Majzen denominado "Dauadi y Kamuti", de la kabila de Ajmas.

Vengo en promulgar el referido Dahir y ordenar su ejecución.

Dado en Tetuán a 22 de Abril de 1936.—El Alto Comisario *Juan Moles*.

PLIEGO DE CONDICIONES PARA LA ADJUDICACION EN PROPIEDAD POR CONCURSO DEL PREDIO MAJZEN "DAUADI Y KAMUTI".

SITO EN LA KABILA DE AJMAS

Artículo 1.º—El predio objeto de adjudicación en propiedad se halla inscrito en el Registro de Inmuebles de Tetuán con el número 311 y en el de Bienes Majzen de Gomara Xauen con el número 1. Mide una superficie de 17 hectáreas. 92 áreas. Al Oeste linda con la carretera de Tetuán a Bab-Tazza en el kilómetro 61. La distancia por carretera a Xauen es de 12 kilómetros. La configuración del terreno es plana, con ligera pendiente al río Sif-Laud, con el que limita al Este y Sur. Altitud aproximada de 310 metros.

El predio está sujeto a la servidumbre de un camino de Beni Yebara a Xauen, que lo atraviesa en su parte Norte con dirección a Este y Oeste.

CONDICIONES DEL CONCURSO

Artículo 2.º—El predio se adjudicará en propiedad por concurso con arreglo a las condiciones de este pliego, al precio de 1.792 pesetas (mil setecientas noventa y dos pesetas).

Artículo 3.º—Los que aspiren a la adjudicación del predio deberán presentar en la Intervención de Bienes Majzen de la Delegación de Asuntos Indígenas en Tetuán, antes de las doce horas del próximo quince de Julio, instancia debidamente reintegrada, dirigida al Mudir General de Bienes Majzen, en la que se expresará: nombre, apellidos, naturaleza, edad, estado, profesión y domicilio del solicitante; si es agricultor indicará los nombres, clase y situación de los predios rústicos que ha cultivado como propietario, arrendatario o aparcerero, y si no fuese agricultor, la industria, profesión u oficio a que se dedica actualmente y el lugar en que lo ejerce.

A la instancia se acompañarán los documentos siguientes:

a).—Documento oficial acreditativo de la personalidad del solicitante.

b). Resguardo de un depósito en metálico por valor de 360 pesetas, constituido en el Banco de Estado de Marruecos, en el de España o en cualquiera de las sucursales o agencias de uno u otro, a nombre del Mudir General de Bienes Majzen.

c). Proyecto de explotación agropecuario del predio que el solicitante se compromete a ejecutar en un plazo determinado. Este proyecto se adaptará a las condiciones técnicas que obligatoriamente se exigen al adjudicatario.

d). Justificación de los medios económicos y elementos personales de que dispone el solicitante para explotar el predio.

La instancia con sus documentos se incluirá en sobre cerrado y lacrado en el que se escribirán las siguientes palabras: **Solicitud de D. para la adjudicación en propiedad por concurso del predio Majzen Dauadi y Kamuti**".

De las proposiciones se dará el oportuno recibo, haciendo constar día y hora de la presentación.

Artículo 4.º—La apertura de pliegos tendrá lugar en la Delegación de Asuntos Indígenas, media hora después de expirado el plazo de presentación de proposiciones, ante una Comisión que, presidida por el Mudir General de Bienes Majzen, estará integrada por su Interventor y el Jefe del Servicio Agronómico de la Delegación de Fomento, actuando de Secretario el Kateb de la Mudiría.

Abierta la sesión que será pública, se dará lectura a todas las proposiciones presentadas, desechándose en el acto las que carezcan de algún requisito de los determinados en el artículo anterior de este pliego, dándose por terminado el acto público, del que se levantará la correspondiente acta y acordando la expresada Comisión reunirse en sesión privada para acordar la adjudicación.

Artículo 5.º—La Comisión hará pública la adjudicación, en el plazo de los cinco días siguientes al de la apertura de pliegos. Contra el acuerdo que adopte no cabe recurso alguno de apelación.

Artículo 6.º—Hecha la adjudicación, la Mudiría General de Bienes Majzen, devolverá a los interesados, los resguardos de los depósitos correspondientes a las peticiones desestimadas, con la autorización oportuna para que puedan retirar su importe.

El depósito hecho por el adjudicatario, quedará en concepto de fianza, a disposición de la Mudiría General de Bienes Majzen para responder al cumplimiento de las condiciones estipuladas en este pliego.

CONDICIONES GENERALES DE LA ADJUDICACION

Artículo 7.º—Una comisión presidida por el Amin el Mustafad e integrada por su respectivo Interventor y el Ingeniero del Servicio Agronómico de la Región Central, hará entrega del predio al adjudicatario dentro del plazo de los sesenta días siguientes a la fecha en que tuvo lugar la adjudicación. Para ello será requisito indispensable que el adjudicatario presente ante la Comisión carta de pago acreditativa de haber abonado el primer plazo del precio de adjudicación. De la entrega del predio se levantará la oportuna acta.

Artículo 8.º—El pago del precio de adjudicación se abonará en tres plazos anuales consecutivos de igual valor; el primero antes de transcurrir veinte días desde la fecha en que se hizo la adjudicación, y los demás en primero de Julio de años sucesivos. Estos plazos se satisfarán en la Delegación de Hacienda, en Tetuán. Las entregas anuales no devengarán interés alguno, a no ser que por causas justificadas excepcionales, y con autorización del Majzen, se demore el abono de algún plazo, caso en el cual, por la cantidad y tiempo correspondiente al retraso, se exigirá interés a razón del 6 por 100 anual. Todos estos plazos se ingresarán por concepto de "DEPOSITO ACREEDORES, OPERACIONES DEL TESORO". No se permitirá el pago anticipado de las anualidades.

Tan pronto como el adjudicatario abone el importe total del predio, la Mudiría General de Bienes Majzen le devolverá la fianza que constituyó para tomar parte en el concurso, y dará aviso a la Delegación de Hacienda con el fin de que todos los plazos abonados sean ingresa-

dos bajo el concepto de "PRESUPUESTO DE INGRESOS, PRODUCTO DE BIENES MAJZEN".

Artículo 9.º—La escritura de venta del predio no será otorgada al adjudicatario hasta tanto que de manera notable se acuse el comienzo de las mejoras permanentes que está obligado a realizar.

El adjudicatario, en el plazo de tres meses a contar de la fecha en que sea otorgada la escritura de venta, quedará obligado a efectuar la inscripción de su derecho en el Registro de Inmuebles, constituyendo sobre el predio adjudicado y a favor del Majzen, una hipoteca en garantía del precio aplazado y del cumplimiento de las condiciones de este pliego.

Serán de cuenta del adjudicatario los gastos de escritura en el Registro de Inmuebles, transmisión, impuestos del Estado y tasas municipales actualmente en vigor o que en lo sucesivo se establezcan y que afecten al predio que se enajena.

Artículo 10.—A petición del interesado y previo informe de los Organismos competentes de la Administración, el Majzen podrá renunciar a sus derechos de primera hipoteca, con el fin de que el adjudicatario pueda contraer préstamos hipotecarios para atender a gastos imprescindibles de instalación o explotación del predio.

Artículo 11.—Hasta el completo pago del predio el adjudicatario no podrá arrendarlo, ni transmitir su propiedad por actos inter-vivos sin obtener para ello expresa y especial autorización del Majzen.

Los que en vida del adjudicatario, con la autorización en su caso del Majzen, o los que por fallecimiento de aquél, le sucedan en la propiedad del predio o en alguna parte de él, tendrán los mismos derechos y deberes que los que corresponden a los adjudicatarios.

Artículo 12.—Cuando por causas de utilidad pública sea necesario expropiar antes de haberse satisfecho el completo pago del predio alguna porción de terreno del mismo, el adjudicatario no podrá exigir por el valor de área que se expropie considerada en igual estado que se adjudicó, cantidad mayor de la que proporcionalmente corresponda al promedio por hectárea del precio pagado por el adjudicatario. Las mejoras serán justipreciadas con sujeción a los preceptos de la legislación sobre expropiación forzosa.

CONDICIONES TECNICAS DE LA ADJUDICACION

Artículo 13.—El concesionario del predio queda obligado:

a). A roturar la total superficie de la finca, en el plazo máximo de dos años, de manera que al final del primer año tenga roturada la mitad de la superficie.

b). A tener efectuada en la primavera de 1938 una plantación mínima de 250 pies de olivos, almendros o árboles frutales. La vid no se considerará a estos efectos como frutal.

c). A explotar el predio con material agrícola moderno y métodos culturales propios de la Agricultura europea.

d). A construir con carácter permanente los edificios que requiera la explotación. El adjudicatario no podrá iniciar las obras y construcciones hasta que los proyectos de las mismas sean aprobados por el Amin el Mustafad, el cual solicitará para ello asesoramiento del Ingeniero agrónomo de la Región Central.

COMPROBACION DEL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES DE ESTE PLIEGO Y SANCIONES EN CASO DE INFRACCION

Artículo 14.—El adjudicatario está obligado a permitir la entrada en la finca al personal que autorizado por el Amin el Mustafad tenga la misión de comprobar el cumplimiento de las condiciones de este pliego.

El Ingeniero del Servicio agronómico de Tetuán, girará obligatoriamente durante los dos primeros años, una visita anual al predio con el fin de comprobar el cumplimiento de las condiciones técnicas, dando cuenta de ellas por escrito al Amin el Mustafad. Estas visitas serán indemnizadas por el adjudicatario con arreglo a las disposiciones del vigente Reglamento sobre la materia.

Artículo 15.—Cuando a consecuencia de las visitas de inspección que se realicen en la finca, se compruebe el incumplimiento de una o varias de las condiciones de este pliego, el Amin el Mustafad requerirá al adjudicatario para que dentro de un plazo de quince días, exponga por escrito cuantas argumentaciones considere oportunas en relación con aquellas infracciones. El expediente de incumplimiento que se instruya con el escrito en su caso del adjudicatario, se elevará a conocimiento del Mudir General de Bienes Majzen. Este, después de examinarlo detenidamente, declarará o no incumplido el contrato, exigiendo en el primer caso se aplique al adjudicatario la sanción que proceda, de acuerdo con lo que se establece en los siguientes artículos.

Artículo 16—Quedará anulada la adjudicación en los siguientes casos:

a). Cuando el concesionario renuncie a los derechos que tiene sobre el predio.

b). Cuando no satisfaga el primer plazo del precio de la finca o no tome posesión de la misma dentro de los períodos de tiempo respectivamente señalados en este pliego.

c). Cuando transcurrido un año desde la fecha de la adjudicación no se acuse notablemente el comienzo de las mejoras permanentes que el concesionario está obligado a realizar.

En estos casos el Majzen se incautará del predio para adjudicarlo

nuevamente con sujeción a las condiciones de este pliego. Se incautará igualmente de la fianza y devolverá al adjudicatario los plazos del precio de adjudicación de la finca que hubiese hecho efectivos en el Tesoro, deduciendo el 6 por 100 de aquel precio de adjudicación, durante el tiempo que el concesionario hubiese disfrutado el predio. Este 6 por 100 será ingresado por formalización bajo el concepto de "PRESUPUESTO DE INGRESOS, PRODUCTO DE BIENES MAJZEN".

Artículo 17.—Los demás casos de incumplimiento darán lugar al Majzen para considerar la hipoteca vencida y proceder a su ejecución. Del importe que se obtenga por la venta en subasta del predio corresponde percibir al Majzen el importe de los plazos no abonados por el concesionario, más el 6 por 100 del precio de adjudicación de la finca durante el tiempo que la hubiese disfrutado el adjudicatario. En estos casos el Majzen se incautará igualmente de la fianza.

Tetuán, 1.º de Abril de 1936.—El Ingeniero Jefe del Servicio, Alejandro de Torrejón.

El presente Reglamento sobre la materia... Artículo 15.—Cuando a consecuencia de las vistas de inspección que se realicen en la finca, se compruebe el incumplimiento de una o varias de las condiciones de este pliego, el Amin el Mustajab requerirá al adjudicatario para que dentro de un plazo de quince días exponga por escrito cuantas argumentaciones considere oportunas en relación con aquellas infracciones. El expediente de incumplimiento que se instruya por el escrito en su caso del adjudicatario se elevará a conocimiento del Mijzi General de Bienes Majzen. Este después de examinarlo o deliberadamente declarar o no incumplido el contrato, exigiendo en el primer caso se aplique al adjudicatario la sanción que preceda, de acuerdo con lo que se establece en los siguientes artículos. Artículo 16.—Queda anulada la adjudicación en los siguientes casos: a) Cuando el concesionario renuncie a los derechos que tiene sobre el predio adjudicado. b) Cuando no satisficiera el primer plazo del precio de la finca o no tome posesión de la misma dentro de los periodos de tiempo respectivamente señalados en este pliego. c) Cuando transcurrido un año desde la fecha de la adjudicación no se auzase notablemente el comienzo de las mejoras permanentes que el concesionario está obligado a realizar. En estos casos el Majzen se incautará del predio para adjudicarlo a otro que se acordare con el Tesoro.

DAHIR ADHIRIENDOSE LA ZONA AL CONVENIO DE GINEBRA DE 10 JUNIO 1925, SOBRE REPARACION POR ACCIDENTES DEL TRABAJO

Loor a Dios único.

Se hace saber por este nuestro elevado escrito, glorificado por Dios, que habiéndonos señalado la conveniencia de que la Zona de Protectorado español se adhiera al Convenio de Ginebra de 10 Junio 1925 sobre reparación de los accidentes del trabajo, ratificado por la noble Nación protectora en 22 de Febrero de 1929, hemos tenido a bien disponer, debidamente asesorados por los Organismos competentes:

Que la Zona de Protectorado español se adhiera al Convenio de Ginebra de 10 de Junio 1925 sobre reparación de accidentes del trabajo.

Les que esto leyeren, obren a tenor de lo que se dispone, sin extralimitación.

Y la Paz.

Dado en Tetuán a 19 de Hiya 1354 (correspondiente al 13 Marzo de 1936).

Visto el Dahir expedido en esta fecha por S. A. I. el Jalifa Muley el Hassan Ben el Mehdi Ben Ismail, acordando que la Zona de Protectorado de España en Marruecos se adhiera al Convenio de Ginebra de 10 Junio 1925 sobre accidentes del trabajo.

Vengo en promulgar y disponer la ejecución del referido Dahir.

Dado en Tetuán, a 13 Marzo de 1936.—El Alto Comisario, *Moles*.

Dahir poniendo en vigor el Reglamento de Caza

Loor a Dios único.

Se hace saber por este nuestro elevado escrito, glorificado por Dios, que nuestra Alteza Imperial Jalifiana,

Visto el Dahir de 29 Rabía el Auel de 1348 (correspondiente al 4 Septiembre 1929),

Visto el Dahir de 10 Ramadan 1349 (30 Enero de 1931).

Visto el Dahir de 3 Rabía el Auel 1354 (5 Junio 1935), debidamente asesorados por los Organismos competentes de la Nación protectora.

HA DECRETADO LO QUE SIGUE:

Aprobar y poner en vigor el siguiente Reglamento de Caza;

REGLAMENTO DE CAZA

SECCION PRIMERA.--Clasificación de los animales

Artículo 1.º—A los efectos de este Reglamento, los animales se dividen en las tres clases siguientes:

Primera.—Los fieros y salvajes.

Segunda.—Los amansados o domesticados.

Tercera.—Los mansos o domésticos.

Artículo 2.º—Son animales fieros o salvajes los que vagan libremente y no pueden ser cogidos sino por la fuerza, como la hiena y otros.

Artículo 3.º—Son animales amansados o domesticados los que siendo por su naturaleza fieros o salvajes se ocupan, reducen y acostumbra por el hombre; como el chacal, el zorro, la garduña, la comadreja, la nutria, la ardilla, el jabalí, el mono, la gacela, el conejo, la liebre, el erizo, el puerco espín y otros que puedan existir en la Zona entre los mamíferos.

Entre las aves el buho, la lechuza, el mochuelo, la corneja, el alcón, el cernícalo, el alfanque, el águila real y la imperial, el gavián, el milano, el buitro, el tordo, el zorzal, el estornino, el tordo serrano, la paloma torcaz, la zurita, la montés, la tórtola, la perdiz roja, la codorniz, la avutarda, el sisón, el ave fría, la grulla, la garza, la chocha, la agachadiza, la focha, la gallina de agua, el flamenco, la zorceta mayor, la zorceta menor, el pato, el esparabán, etc.

Los animales amansados o domesticados son de la propiedad del que los ha reducido a esta condición mientras se mantienen en ella. Cuando recobran su primitiva libertad dejan de pertenecer al que fué su dueño y son del primero que los ocupa.

Artículo 4.º—Son animales mansos o domésticos los que nacen y se crían ordinariamente bajo el poder del hombre, el cual conserva siempre su dominio, como el caballo, el asno, el mulo, el toro, la cabra, la oveja, etc., y entre las aves, la gallina, el pavo real, el pavo común, el gallo-pavo, la gallina de Guinea y otros análogos.

Aunque salgan de su poder, puede reclamarlos su dueño de cualquiera que los retenga, pagando los gastos de alimentación.

SECCION SEGUNDA.--Del derecho de Caza

Artículo 5.º—Se comprende bajo la denominación genérica de

“cazar”, todo arte lícito y todo medio legal de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar para reducirlos a propiedad particular todos los animales comprendidos en el artículo 1.º, clase primera, y los del artículo 3.º

Este derecho puede ejercitarse en los terrenos propiedad del Majzen, de las Colectividades indígenas o de particulares que no estén vedados o cerrados o acotados.

Artículo 6.º—El derecho de cazar podrá ser ejercido por toda persona mayor de dieciocho años que se halle provista de la correspondiente licencia de “uso de armas de caza y para cazar”, de “caza”, con artes lícitas, o de “caza con perros”, según los casos.

Artículo 7.º—Para obtener licencia de “uso de armas de caza y para cazar”, “licencia de caza” o licencia para cazar con galgos, podencos, sabuesos, etc., o con trailla, habrá de dirigirse una solicitud a la Autoridad gubernativa indígena de la ciudad o kabila, presentándola en la Intervención respectiva de la residencia del peticionario, concendiéndose o denegándose la licencia solicitada, según aconseje el informe que emita la Jefatura local de Vigilancia y Seguridad o la Oficina de Intervención, según se trate de las ciudades o del campo, y las instrucciones complementarias a este Reglamento, que por la Superioridad se den a conocer a los Interventores.

En caso de concesión, la licencia será refrendada con el visto bueno de la Autoridad interventora, que llevará un registro de todas las que se concedan.

Si la persona que solicita la licencia no fuese mayor de edad, no estuviere emancipada o habilitada civilmente, deberá ir autorizada la petición por el padre o tutor del solicitante, como persona responsable.

Las licencias de caza así expedidas, serán valederas para toda la Zona de Protectorado español.

Artículo 8.º—Las licencias de caza que se expidan, tendrán de validez: las de “uso de armas de caza y para cazar” y las de “caza”, desde el 15 de Agosto de cada año al 15 de Febrero siguiente, y las de caza con perros desde el 15 de Octubre de cada año al 15 de Febrero siguiente. Es decir, para una temporada de caza.

La licencia será valedera hasta el 15 de Abril para las aves acuáticas que determina el artículo 21.

Artículo 9.º—Solo podrá cazar en el territorio de la Zona de Protectorado de España en Marruecos, quien haya obtenido la correspondiente licencia de “uso de armas de caza y para cazar” o “licencia de caza”, expedida por las autoridades gubernativas musulmanas en la forma expresada en el artículo 7.º, previo el pago de los derechos correspondientes con arreglo a las tarifas anejas al presente Reglamento, sin que la expedición pueda ser, por ningún concepto, gratuita.

De todas las licencias de caza y de uso de armas de caza y para

cazar que se expidan en la Zona, se remitirá a la Delegación de Asuntos Indígenas la parte del impreso que así lo indica, sin omitir ninguno de los datos que el mismo contiene, y este Centro formará mensualmente y antes del día 10 una relación de las concedidas en el mes anterior, para su publicación en el "Boletín Oficial de la Zona".

Artículo 10.—Los agentes de la Autoridad podrán exigir en todo momento a las personas portadoras de armas de caza, la presentación de la correspondiente licencia, y aunque este manifieste tenerla, si no la presenta en el acto, se le recogerá el arma mediante recibo, con su reseña, dando cuenta a la Intervención, donde quedará a su disposición durante ocho días, si en ese plazo se presentara la licencia, que ha de tener fecha anterior a la en que se llevó a efecto la aprehensión, no surtiendo efecto alguno si fuese de fecha posterior o su numeración no fuere correlativa a la correspondiente del registro que llevará la Intervención; pero si los hechos que motivaron la aprehensión fuesen constitutivos de delito o falta, el arma será entregada por la oficina que la intervino al Juez competente, de quien recogerá recibo análogo al antes descrito.

Las armas aprehendidas y no recogidas por sus dueños en el plazo de ocho días señalados, serán inutilizadas en el Parque de Artillería más próximo, a cuyo fin, el Interventor del lugar donde se hizo la aprehensión, las remitirá por el conducto reglamentario a dicho Centro, el cual al propio tiempo que acusa recibo del arma, con reseña de sus características en cada caso, comunicará a la Autoridad remitente, la fecha de la inutilización de aquélla.

Artículo 11.—En los terrenos cercados o cerrados, acotados o amojonados, sólo podrán cazar o destruir la caza en tiempo legal, sus dueños arrendatarios o las personas a quienes éstos autoricen por escrito, que reúnan las condiciones exigidas por el presente Reglamento y estén provistas de la correspondiente licencia, pero no podrá hacerse saca de conejos durante toda la época de la veda.

A los efectos de este Reglamento, se entenderá por terreno cercado o cerrado, toda extensión de él que esté materialmente cerrada por seto vivo, tapia o espino artificial y que no tenga más entrada que las puertas que el dueño haya puesto a la finca.

Se entenderá por terreno acotado o amojonado para los efectos de este Reglamento, todo aquel que bajo una linde y propiedad de su dueño, tenga colocados visiblemente hitos, cotos o mojonas para determinar sus linderos y esté dedicado a cualquier explotación agrícola, ganadera o industrial, siendo secundaria la de la caza.

Artículo 12.—En los vedados de caza declarados como tales legalmente, será la caza libre en todo tiempo para el dueño, arrendatario y persona que además de reunir las condiciones determinadas en este Reglamento y de hallarse en posesión de la correspondiente licencia,

sean accionistas del vedado o se hallen autorizadas por los anteriores, precisamente por escrito.

Los conejos cazados en estos vedados circularán durante la época de la veda acompañados de la guía que se especifica en el artículo 19 de este Reglamento.

Se entenderá como vedado de caza, a los efectos de este Reglamento, toda extensión de terreno bajo una linde y propiedad de un dueño y en el cual la caza constituya la principal explotación para el dueño o arrendatario de la finca, siendo secundario cualquier otro aprovechamiento agrícola, ganadero o industrial.

También podrán agruparse para constituir un vedado los dueños o arrendatarios de varias fincas colindantes.

Artículo 13.—La autorización para el establecimiento de un vedado de caza, se solicitará de la Delegación de Asuntos Indígenas por los dueños o arrendatarios de los terrenos en que haya de estar enclavado, mediante instancia acompañada de los documentos justificativos de la propiedad o del arrendamiento, informando sobre la petición el Interventor del término en que haya de estar enclavado y la Delegación de Fomento.

Si la resolución fuera favorable, la Delegación de Asuntos Indígenas lo comunicará de oficio a la de Hacienda a los efectos contributivos que procedan y la declaración de vedado se publicará por aviso en el "Boletín Oficial de la Zona".

En los vedados declarados como tales, se pondrá en las lindes con la profusión requerida, según su topografía, tablillas o piedras con la inscripción en árabe y en español "*vedado de caza; concesión número...*"

De los daños que la caza existente en los vedados cause a los predios colindantes, será responsable el dueño de los terrenos declarados vedados o el arrendatario de ellos, salvo lo que se hubiere estipulado en el contrato de arrendamiento.

Artículo 14.—En los terrenos que no reúnan las condiciones marcadas en los artículos 11 y 12 y que disten más de un kilómetro de los núcleos de población en que existe Junta Municipal o Vecinal, contando desde la última casa o vivienda; de quinientos metros en las posiciones, campamentos o aduares, cuando se levante la veda se podrá cazar libremente y sin permiso del dueño, siempre y cuando estén levantadas las cosechas y no se hallen comprendidos en las zonas vedadas anualmente, según se determina en el artículo 47.

El cazador que haciendo uso de su derecho causare daños en estos terrenos, será responsable de ellos.

Artículo 15.—Será denunciado como en tiempo de veda, toda persona que penetre en tiempo legal de caza a ejercitar este derecho en fincas amojonadas, cercadas o vedadas o en aquellas que aún no reu-

niendo estas condiciones no hayan sido levantadas las cosechas.

Artículo 16.—El cazador que concuیدا la veda hiera o mate una pieza de caza menor y ésta caiga o entre en una finca cerrada con tapia, seto o vallado, no podrá entrar a cobrarla sin permiso del dueño o arrendatario, pero éste viene obligado a entregarle la pieza como se encuentre.

Si la finca no estuviere materialmente cerrada, el cazador podrá entrar a cobrarla sin permiso del dueño o arrendatario, sin armas, pero será responsable de los daños que cause.

Cuando la pieza herida sea de caza mayor y el terreno no estuviere materialmente cerrado, podrá entrar con armas en su persecución, pero siendo responsable de los daños que cause.

Si la finca estuviese cerrada y los dueños, arrendatarios o sus representantes no le permitieran la entrada, tendrá que conformarse con esa decisión, pero será obligatorio en aquellas personas entregarle la pieza en el estado en que se encuentre.

SECCION TERCERA.—Del ejercicio del Derecho de la Caza

Artículo 17.—Queda prohibida la venta en todo tiempo de veda—15 de Febrero al 31 de Agosto—en mercados, vías públicas, fondas, casas particulares, casas de comidas, tabernas, etc., de toda clase de animales clasificados como fieros o salvajes, incluso el conejo casero—a no ser en vivo—y los pájaros preparados para el consumo; y durante todo el año la caza y venta de toda clase de pájaros insectívoros y las hembras del ganado cervuno y sus similares, como la gacela, que existieran en la Zona.

Se consideran como insectívoros y, por lo tanto, absolutamente prohibida su caza en todo tiempo la cigüeña, el cernícalo, el buaro, el halcón abejero, el águila ratera, el lagópodo, la lechuza, el mochuelo, la cornejuela, las chotacabras, los vencejos, los aviones, la golondrina de ribera, la golondrina, la oropéndola, el azulejo, la abubilla, el chochin, el trepatroncos, el araño, la picotella, el parosolin, el pájaro moscón, los tordillos, la pespita, la lavandera, el pájaro rojo, el salta mimbres, el peticón, los mosquiteros, los reyezuelos, los caganchines, los ruisenores, los picafigos, los zarceros de invierno, el barba roja, el pechiazul, el carbonero, el junquero, los arribancos, el aletillo, los carriones, el cuco, el cuquillo, el hormiguero y los picamaderos en todas sus especies y variedades.

Desde el 1.º de Septiembre hasta el 31 de Enero pueden cazarse: los tordos, trigueros, verdonchas, limpiacampos, hortelanos y demás *emberizas* Las *fringiladas* todas: gorriones, padillos, pinzones, jilgueros, verdones, verdecillos, chillas, chamarices, boliceros, camachudos, piñoneros y piquituertos. Las *aludidas*: alondra, calandria, terrera, cogujada, to-

tobia y terrerola. Los aucaldones, pegarreborda, arricayo, desholladores, cuchi, etc. En las *corbidas*, el arrendajo, rabilargo, graja y choba. En las *túrbidas*, el mirlo, capiblanco, charla, zorzal, cagaceite, malvis, etcétera, y hasta los mismos estorninos, que como todas las aves referidas son insectívoras durante su primera edad y los padres para poder criar a sus polluelos hacen una guerra activa a los insectos, como lo verifican las gallináceas, muchas aves de ribera y ciertas palmípedas.

Todos estos pájaros, cuya caza se permite en determinada época del año, deben conservar su plumaje, al menos el de la cabeza, hasta el momento de prepararlos, con el fin de poder determinar fácilmente su especie.

Artículo 18.—Queda prohibida la circulación y venta de los pájaros y caza viva o muerta, durante la época de la veda, cualquiera que sea la fecha de la adquisición; y asimismo la venta y explotación clandestina de los huevos de perdiz.

Esto no obstante será lícita la circulación y venta de los conejos en la forma que se indica en el artículo siguiente, y de toda la caza en el referido período, si aquélla se encuentra preparada en conserva, con envase herméticamente cerrado y comestible durante mucho tiempo, quedando prohibida en absoluto la circulación de las demás preparaciones, por las cuales sólo permanece comestible durante un plazo de tiempo inferior al que dure la época de la veda.

Artículo 19.—Los conejos de campo procedentes de vedados de caza podrán circular desde el 1.º de Julio, pero mientras no se termine la veda tendrán que ir provistos de una guía en que se especifique el nombre del vedado y el número de matrícula del mismo.

Esta guía será expedida obligatoria y gratuitamente, sujeta únicamente a la ley del timbre, por el Interventor del lugar donde se hallare el vedado, previa declaración firmada por el Guarda Mayor o por el dueño del mismo.

La falsificación de la guía se considerará como delito de falsificación de documento público.

Los conejos caseros, durante toda la época de veda, deberán circular vivos.

Artículo 20.—Los palomos campestres, torcaces, tórtolas y codornices podrán cazarse hasta el 31 de Mayo, si bien para entrar en los sembrados debe contarse con la anuencia de sus dueños, siendo los cazadores, en todo caso, responsables de los daños que causen.

Artículo 21.—En el Mar Chica, lagunas, albúferas o terrenos pantanosos, podrán cazarse las aves acuáticas y zancudas y las becasas, becasinas y similares hasta el 15 de Abril.

Artículo 22.—Se prohíbe en todo tiempo y lugar la caza con hurón.

Igualmente se prohíbe terminantemente la caza de perdiz con reclamo, la caza de noche con luz artificial y la que pueda efectuarse en

los días de nieve, en los de niebla y en los llamados de fortuna.

Artículo 23.—Los lazos, perchas, trampas u otro artificio cualquiera, no podrá colocarse en manera alguna en las veredas o caminos, habiendo de quedar libres veinte metros, por lo menos, a cada lado de éstos.

Artículo 24.—La caza viva o muerta que circule o se venda durante la época de veda, salvo la que vaya acompañada de la guía a que se refieren los artículos 19 y 31 de este Reglamento, será decomisada donde se encuentre y entregada a los establecimientos benéficos, pagando su poseedor o el que trate de venderla, en la Intervención correspondiente, la multa de cincuenta pesetas por cabeza de caza menor; cinco pesetas por cabeza si fueran pájaros y 200 pesetas por cabeza para los jabalíes.

El importe de estas sanciones se invertirá en papel de multas, cuyas mitades correspondientes se unirán al acta de aprehensión.

Artículo 25.—La destrucción de nidos de cualquier clase queda sujeta a las penalidades que se determinan en este Reglamento.

Artículo 26.—Los dueños de fincas vedadas, cerradas o acotadas que quieran destruir los conejos que se críen en su propiedad, por estimarlas perjudiciales para la explotación de la finca, podrán hacerlo por cualquier medio, pero si fuere en la época de la veda esta caza no podrá extraerse, venderse, circular ni exportarse.

Para hacer estas destrucciones de conejos, habrá de solicitar, por escrito, permiso de la Intervención respectiva, quien lo concederá o no, después de oído el parecer del Ingeniero Agrónomo de la Región.

SECCION CUARTA.—De la Caza de las Palomas y de la Caza con perros de carrera o de rastro

Artículo 27.—No podrá tirarse a las palomas domésticas ajenas, ni a las campestres dedicadas a criadero, sino a la distancia de un kilómetro de la población o palomares; pero en ningún caso se hará uso de señuelo, cimbeles u otro engaño.

No podrá cazarse a ninguna distancia en la época de veda.

Artículo 28.—Desde el 15 de Febrero al 15 de Octubre, se prohíbe la caza con galgos o podencos en toda clase de terrenos; en las tierras labranticias desde la siembra a la recolección y en los viñedos desde el brote a la vendimia.

Para cazar con galgos, podencos o sabuesos, incluso si se emplean para seguir a las liebres por el rastro o a la carrera, deberá proveerse su dueño de una licencia personal e intransferible para cada perro de los que saque al campo, de aquellas razas, indistintamente. Para obtener esas licencias, cuyo coste será de 10 pesetas, habrá de estarse en

posesión de cualquiera de las licencias de "Caza" o de "Uso de armas de caza y para cazar", extendiéndose en los mismos impresos de las licencias de caza aunque independientemente de aquellas dos; especificándose en ella la raza, y nombre por que atiende cada animal.

Artículo 29.—Las traillas de perros destinados a la caza del Jabalí, quedan exceptuadas de lo dispuesto en el párrafo 2.º del Artículo anterior, debiendo proveerse de una licencia para traillas de esta naturaleza, que costará cincuenta pesetas, sea cualquiera el número de perros a que se refiera, y que se expedirá en la misma forma y con sujeción a las mismas formalidades que las de los demás perros de caza.

Artículo 30.—Todo perro de caza, sea de la raza que fuere, que en época de veda transite por el campo, deberá ir acollarado o en "tanganillo" de 0'30 metros de longitud.

SECCION QUINTA.--De la Caza Mayor

Artículo 31.—La veda establecida en el párrafo primero del artículo 17 de este Reglamento, comprende también el jabalí, salvo en aquellos casos en que por su abundancia se considere dañino en determinadas regiones.

Cuando las autoridades aprecien esta circunstancia se hará público por Bandos del respectivo Bajalato, y las reses así cazadas deberán circular sin ser despedazadas y con una guía expedida por la Intervención respectiva.

En ningún caso podrán ser cazadas las crías.

SECCION SEXTA.--De la Caza de animales dañinos

Artículo 32.—La caza de animales dañinos como la hiena, el chacal, aves de rapiña, etc., será libre en todo tiempo, siempre que durante las épocas de veda, no se empleen en ella armas de fuego.

Cuando su abundancia lo requiera podrán ser organizadas batidas para su destrucción, por las Intervenciones.

Artículo 33.—Quedan libres de todo impuesto los perros denominados "Fox terrier" y "Basset" dedicados a la caza de los animales dañinos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 34.—Los lazos, perchas, trampas u otros artificios cualquiera dedicados a la captura de animales dañinos, además de los requisitos señalados en el Artículo 23 de este Reglamento deberán tener un cartel junto a los sitios en que estén colocados, denunciando la presencia de tales útiles de destrucción.

DE LOS PROCEDIMIENTOS Y PENALIDADES

Artículo 35.—Es pública la acción para denunciar las infracciones de este Reglamento, y prescribe al mes de cometido el delito o falta.

Queda a cargo de las Mehaznías armadas de las Intervenciones, guardas del servicio de Montes y demás agentes de la Autoridad, la vigilancia para el cumplimiento de este Reglamento en todas sus partes.

Artículo 36.—Los Guardas jurados nombrados a petición de particulares para fincas vedadas o dedicadas a cría de caza, sólo podrán usar escopetas de caza o llevar perros dentro de la finca destinada a su custodia.

Las declaraciones de estos Guardas jurados en las denuncias por infracción de los preceptos contenidos en este Reglamento, tendrán fuerza probatoria, salvo siempre la justificación en contrario, y los ataques que se le dirijan se considerarán como constitutivos de delito de resistencia a los agentes de la Autoridad.

Artículo 37.—De las infracciones de este Reglamento que no constituyan delito, conocerán privativamente los Juzgados de Paz en juicio de faltas que se sustanciará dentro del tercer día de haberse formulado la denuncia, de la que se dará siempre, recibo al denunciante, el cual, si hubiese aprehensión de caza, levantará la oportuna acta por duplicado, remitiendo un ejemplar a la oficina de Intervención más próxima a los fines que se determinan en el artículo siguiente y enviará otro, juntamente con la denuncia, al Juzgado correspondiente.

A la caza aprehendida se le dará el destino que preceptúa el artículo 40.

Cuando la sentencia sea condenatoria, se impondrá el pago de las costas al denunciado.

Artículo 38.—Todo funcionario que intervenga como agente de la Autoridad por infracciones a este Reglamento, al mismo tiempo que el Juzgado correspondiente, dará cuenta a la Oficina de Intervención del lugar donde ocurriera el hecho o donde tuviere lugar la aprehensión; dicha oficina a su vez y por el conducto reglamentario, lo participará a la Delegación de Asuntos Indígenas.

Artículo 39.—En todas las infracciones a las disposiciones de este Reglamento se impondrá la pérdida del arma o del objeto con que se pretende cazar que serán entregados a la Intervención respectiva, o a la autoridad judicial competente, según proceda.

El arma, siendo escopeta de caza, podrá recuperarse mediante el pago de 250 pesetas en papel de multas, siempre que el denunciado esté en posesión de la guía y licencia correspondiente y que los actos que dieron lugar a la aprehensión no constituyan delito ni falta punibles, en cuyos supuestos se dará al arma el destino prevenido en el Código Penal.

La entrega del arma se verificará en la Oficina de Intervención,

dentro de los diez días siguientes a la ocupación del arma, contra entrega del papel de multas, la guía y la licencia correspondientes que habrá de ser de fecha anterior a la de la intervención del arma.

Pasado dicho plazo se dará al arma el destino que determina el Artículo 10 de este Reglamento.

Los demás objetos con que se pretenda cazar no serán nunca devueltos y la Autoridad que los reciba decretará su destrucción.

Los reclamos de perdiz serán muertos y entregados a los establecimientos de beneficencia.

Las trampas, lazos, redes y demás artificios usados para la caza en época autorizada para ello, serán inutilizados en el acto, en cualquier lugar en que se hallaren, cuando su propietario o tenedor carezca de la oportuna licencia de caza.

Los hurones serán muertos sin excepción.

Los perros carentes de licencia o que no circulen acollarados o en "tanganillo", podrán ser muertos, vendidos o denunciados sus propietarios, caso de ser conocidos.

En todo caso el infractor será condenado a la indemnización del daño causado y a una multa que será de 25 a 50 pesetas la primera vez, de 50 a 100 la segunda y de 100 a 200 la tercera.

Cuando se cazare con perros, sin la correspondiente licencia para ellos, conforme a lo determinado en los artículos 28 y 29 de este Reglamento, el infractor, independientemente de las multas que se le impongan con arreglo al párrafo anterior, pagará las licencias correspondientes por un valor triple del que les corresponda y en su defecto los perros podrán ser vendidos, sacrificados si los dueños de los perros no satisficieren dentro del tercer día, deberá procederse a la venta del animal. En todo caso los dueños o adquirientes de los perros vienen obligados al pago de los gastos causados en su alimentación.

El producto de la venta se aplicará al pago de la multa o de la alimentación en su caso.

Artículo 40.—Los animales cazados con infracción de lo dispuesto en este Reglamento, a excepción de aquellos a que se refiere el artículo 24, serán propiedad del denunciante, a quien se entregarán inmediatamente una vez comprobada la denuncia, sin perjuicio de exigir al infractor las demás responsabilidades en que haya podido incurrir.

Artículo 41.—El que destruya en época de veda viveros de caza, nidos de perdices u otros de caza menor, será castigado con las multas que se determinan en el Artículo 39.

Con las mismas multas será castigado el que destruya nidos de las aves insectívoras útiles a la agricultura, enumeradas en el artículo 17 de este Reglamento, sea cualquiera la época en que se cometa el hecho.

Artículo 42.—El que después de ser castigado tres veces como infractor de las disposiciones de este Reglamento, cometiera otra falta,

no se le concederá licencia para cazar y se le retirará la que se le haya concedido.

Si después fuera sorprendido cazando, se considerará el hecho como delito y se le pondrá a disposición de los Tribunales competentes.

Artículo 43.—Si los infractores fueren menores de edad o no estuviesen legalmente emancipados, responderán civil y subsidiariamente con él de las penalidades que les fueren impuestas, costas y daños si los hubiere los padres, tutores o amos, respectivamente.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 44.—Las licencias de uso de armas o uso de armas en general, sólo autorizan para llevar armas cortas y rayadas, pero nunca para el uso de armas de caza, ni para ejercitar el derecho de cazar, precisándose para esto las licencias a que hace referencia el artículo 6.º de este Reglamento, con el plazo de validez especificado en el artículo 8.º

Artículo 45.—Las oficinas de Intervención publicarán quince días antes de comenzar la época de la veda, Bandos autorizados por el Kaid o Bajá respectivamente, recordando el cumplimiento de este Reglamento.

Artículo 46.—Por causas excepcionales de seguridad pública u otras que estime pertinentes, podrá S. E. el Alto Comisario, suspender en todo o en parte del territorio la aplicación de este Reglamento, suspender la validez de las licencias de caza expedidas y recoger temporalmente las armas de caza autorizadas, sin derecho, por parte de sus poseedores a reclamación alguna, anunciándolo al efecto por medio de edictos, que se publicarán en los sitios de costumbre.

Artículo 47.—Con el fin de asegurar la repoblación de las especies de caza en el territorio, constituyendo reservas, cada una de las cinco regiones del Protectorado, se dividirá en dos zonas en la siguiente forma:

REGION DE YEBALA:

Primera Zona: kabilas de Anyera, Hauz, Beni Ider, Fahs y Uadrás.

Segunda Zona: kabilas de Beni Hozmar, Beni Lait, Beni Mesauar, Yebel Hebib y Beni Hasan.

REGION DEL RIF:

Primera Zona: kabilas de Beni Urriaguel, Beni Ammart, Beni Mesdui, Targuist, Ketama y Beni Seddat.

Segunda Zona: kabilas de Sehaya, Bokoia, Beni Iteft, Beni Bu Frah y Beni Guemil.

REGION ORIENTAL:

Primera Zona: kabilas de Guelaia, Beni Bu Iahi, Beni Tuzin, Tafersit, Beni Said y Beni Ulichec.

Segunda Zona: kabilas de Ulad Settut, Beni Sidel, Metalza, Quebdana y Tesaman.

REGION OCCIDENTAL:

Primera Zona: kabilas de Beni Gorfet Ahl Xerif, Sumata, Beni Isef y Beni S'kar.

Segunda Zona: kabilas de Garbia, Sahel, Jolot y Beni Arós.

En cada una de estas zonas podrá cazarse por años alternos, considerándose la otra como vedado de caza, excepto para los indígenas que podrán cazar el conejo en época no vedada, sin armas y provistos de la correspondiente licencia de caza.

La caza de todas las demás especies en toda época y por cualquier procedimiento queda absolutamente prohibida, incluso para los indígenas, dentro de estas zonas vedadas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

GUÍA DE POSESION

Artículo 48.— La tenencia o posesión de las armas de caza deberá acreditarse por un documento especial, denominado "guía de posesión" que acreditará la de cada una de las que posee, y que será expedido por la Intervención correspondiente en los efectos timbrados que al precio de 30 pesetas cada uno ponga a la venta la Delegación de Hacienda y en los cuales se consignará la clase de arma, fábrica, número de fabricación y cuantas características puedan servir para distinguirla de otra similar, remitiendo la matriz de la misma a la Delegación de Asuntos Indígenas.

Estos documentos serán personales y uno por cada arma, sin que se le consienta la posesión de más de dos a cada titular, y debiendo en cada mutación de la propiedad, de la posesión o del disfrute, solicitarse la expedición de una nueva guía.

Artículo 49.— No se expedirá ninguna "guía de posesión" sin la previa presentación de la "licencia de uso de armas de caza y para cazar", expedida por la Autoridad competente.

Artículo 50.— La falta de la guía implicará la tenencia ilícita del arma, procediendo su intervención y pérdida de la misma por su tenedor, sin excepción.

Las armas así recogidas serán inutilizadas en la forma determinada en el último párrafo del artículo 10 de este Reglamento.

Artículo 51.—La tenencia de armas de caza con la “licencia de uso de armas de caza y para cazar” caducada, siempre que se esté en posesión de la correspondiente “guía de posesión” y el arma no se use, no se considerará como ilícita, pero las armas así tenidas podrán ser recogidas temporalmente cuando así lo estime procedente S. E. el Alto Comisario, conforme se determina en el artículo 46.

Venta de armas de Caza por comerciantes o particulares y pignoración de aquéllas

Artículo 52.—Los comerciantes autorizados exigirán, para expender cada arma, la presentación de la licencia expedida por la Autoridad competente, no entregando el arma hasta que por la Intervención se haya extendido la guía de posesión.

Las municiones de caza sólo podrán adquirirlas quienes presenten la correspondiente licencia de uso de armas de caza y para cazar y la guía correspondiente, y nada más que de los calibres especificados en las “guías de posesión”, no vendiéndose a cada titular más de mil cartuchos o las municiones para su carga, de cada vez.

Los citados comerciantes llevarán un libro especial de ventas, foliado y sellado por la Intervención local y con arreglo al modelo que ésta les determine, en el que reseñarán las armas que adquieran y las ventas que efectúen, estando obligados a presentarlo siempre que sean requeridos al efecto, a los agentes de la Autoridad, que lo revisarán por lo menos una vez cada mes.

Artículo 53.—Las casas de compra-venta mercantil o de préstamos autorizadas no podrán adquirir en venta ningún arma de caza, sin que el prestatario o vendedor les entregue al propio tiempo la guía de posesión del arma de que se trate, conservando ésta en su poder con el arma vendida o pignorada y haciendo el asiento correspondiente en el libro especial de ventas a que se refiere el artículo anterior y que también está obligado a llevar.

Para enajenar el arma habrán de exigir, como si se tratara de una nueva, las oportunas “guías de posesión” y licencia de “uso de armas de caza y para cazar”.

Artículo 54.—El particular que desee enajenar a otro un arma, habrá de hacerlo precisamente con su guía de pertenencia, y sólo a quien le exhiba la correspondiente licencia, la cual reseñará en el recibo del importe por que la enajena.

El adquirente estará obligado a proveerse de nueva guía dentro de las veinticuatro horas siguientes a la compra, presentando la guía anterior, que será inutilizada por la Intervención.

La expedición de la guía de posesión será obligatoria cuando se haya concedido la licencia de uso de armas de caza y para cazar.

Artículo 55.—La Autoridad correspondiente podrá denegar cuando así lo estime conveniente la renovación de una “licencia de uso de armas de caza y para cazar”, quedando en este caso el arma o armas que posea el titular, en las condiciones determinadas en el artículo 51.

Artículo 56.—La introducción de armas en la Zona, exigirá una guía de circulación o posesión, y la presencia de un Delegado de la Intervención, sin lo cual, las Aduanas, no despacharán remesa alguna de ellas.

Los comerciantes autorizados que hayan de introducir armas en la Zona, lo solicitarán por escrito del Alto Comisario por conducto de la Delegación de Asuntos Indígenas en papel timbrado, especificando la clase y número de armas que hayan de introducir, así como el punto de la frontera por donde hayan de entrarlas en la Zona.

Concedida la autorización, por aquella Delegación se darán las órdenes oportunas a la Intervención correspondiente para que presencie el despacho de aduanas y haga la comprobación con los documentos que traiga la remesa, expidiendo la guía de circulación, reintegrada con timbres de la Zona por valor de 10 pesetas por arma.

Los particulares habrán de obtener previamente la licencia de uso de armas de caza y para cazar y la guía correspondiente al arma que traten de importar, solicitando después de la Alta Comisaría se den las órdenes oportunas para el despacho en Aduanas, que se hará a presencia de un Delegado de la Intervención que comprobará que el arma importada es la misma a que se refiere la guía de posesión.

En todos los casos se levantará acta del despacho por triplicado, remitiendo el original a la Delegación de Asuntos Indígenas. En estas actas se reseñarán todas y cada una de las armas que compongan la remesa.

Artículo 57.—Los actuales tenedores de armas de caza que no las tengan en las condiciones que determina este Reglamento, deberán en el plazo de dos meses a partir de su publicación obtener la correspondiente guía de posesión.

Durante dicho plazo y con objeto de legalizar la situación de todas las armas de caza existentes en la Zona, se expedirán las guías por los Interventores, sin más requisitos que la petición de la expedición de este documento y sin que sea necesario proveerse de la licencia de uso de armas de caza y para cazar.

Las armas que se encuentren pasado dicho plazo, sin que su tenedor pueda exhibir la guía de posesión, serán intervenidas y destruidas, sin excepción, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 10 de este Reglamento.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Artículo 58.—Los poseedores de armas de caza, deberán presentar

sus armas para ser revistadas, en la Intervención del lugar de su residencia, una vez cada dos meses, debiendo verificarse estas revistas el día 1.º de cada uno de los meses impares.

Las armas que no confronten con la guía correspondiente serán inutilizadas en la forma que determina el artículo 10 de este Reglamento.

Los Interventores darán cuenta del resultado de estas revistas a la Delegación de Asuntos Indígenas.

Artículo 59.—Por la Delegación de Asuntos Indígenas se darán a conocer a los Interventores las instrucciones complementarias que se precisen para la mejor ejecución de las prescripciones de este Reglamento.

Artículo 60.—Las licencias de uso de armas de caza y para cazar, serán de cinco categorías, siendo los precios y bases para la aplicación de los mismos, los que se determinan en las adjuntas tarifas.

Artículo 61.—Los cazadores profesionales, satisfarán además de la licencia de uso de armas de caza y para cazar de la primera de las categorías que se establecen, una patente especial para ejercer su profesión, que será precisamente la determinada en la clase cuarta de la primera tarifa del vigente reglamento de patentes.

Artículo 62.—Se considerarán como cazadores profesionales a los efectos de lo determinado en el artículo anterior, aquellas personas que ejerciten el derecho de la caza con fines de lucro personal, bien vendiendo públicamente la caza cobrada o bien fabricando con ella conservas destinadas a la venta.

Artículo 63.—La determinación de las personas que deban ser consideradas como cazadores profesionales, se hará por las Intervenciones de las ciudades, poblados y kabilas del territorio, quienes utilizarán a estos efectos los medios de información de que dispongan, incluyéndolas una vez efectuada esta determinación en el censo de patentes que formulen para cada año.

Contra esta inclusión se podrán formular las reclamaciones pertinentes en la forma y tiempo que el Reglamento de Patentes determina.

Quedan derogadas cuantas disposiciones dictadas sobre el particular, señaladas al principio, y cuantas se opongan a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Dado en Tetuán, a 1 Safar 1355 (correspondiente al 23 Abril 1936).

Visto el Dahir expedido en esta fecha por S. A. I. el Jalifa Muley el Hassan Ben el Mehdi Ben Ismail, aprobando y poniendo en vigor el Reglamento de Caza.

Vengo en promulgar y disponer la ejecución del referido Dahir.

Dado en Tetuán, a 23 Abril 1936.—El Alto Comisario, *Juan Moles*.